

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO**

**FACULTAD DE DERECHO**



**SEMINARIO DE DERECHO FISCAL**

***“Régimen especial de la Caducidad  
contenido***

***en el artículo 30, fracción I, segundo***

***párrafo de la ley del Instituto del***

***Fondo Nacional de la Vivienda para los***

***Trabajadores.”***

**T E S I S**

Dirigida por: Dra. Margarita Palomino Guerrero.

**PARA OBTENER EL TÍTULO DE LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A :**

Juan Carlos Monreal Mondragón.

*Ciudad Universitaria D.F.*

*2 0 0 8.*



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

*Dedicatoria*

*“A quienes con todo su esfuerzo amor y consejos han permitido lo que es tan mío como de ellos, mi carrera”.*

*Mis padres*

*Juan y Guadalupe*

*A mis hermanas:*

*Claudia*

*y*

*Gabriela;*

*A mi abuelita*

*A mis tíos*

*A mis primos*

*A mis maestros.*

*A la alma mater, Universidad Nacional Autónoma de México, por las alas de la enseñanza.”*

*A mis amigos.*

*En entero agradecimiento a:*

*David de la Cruz Bustamante,*

*y Lic. Victor Manuel Vela Román.*

*“A aquellos que dudan en mí esfuerzo, por que  
ello me obliga a ser cada vez más constante”*



## INDICE

Tema..... Página

### INTRODUCCIÓN:

#### I.- MARCO REFERENCIAL

1.1 RELACIÓN JURÍDICA TRIBUTARIA.....	1
1.1.1 HECHO GENERADOR.....	4
1.1.2 HECHO IMPONIBLE.....	5
1.2 NACIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN.....	6
1.3 MOMENTO EN QUE SE HACE EXIGIBLE LA OBLIGACIÓN.....	8
1.4. FORMAS DE EXTINGUIR LA OBLIGACIÓN.....	11
1.4.1 EL PAGO.....	12
1.4.2 ACREDITAMIENTO.....	22
1.4.3 COMPENSACIÓN.....	24
1.4.4 CONDONACIÓN.....	30
1.4.5 PRESCRIPCIÓN.....	33
1.4.6 CADUCIDAD.....	38

#### II.-LA CADUCIDAD EN MATERIA FISCAL

2.1 CONCEPTO DE CADUCIDAD.....	40
2.2 ANTECEDENTES DE LA FIGURA DE LA CADUCIDAD EN MATERIA FISCAL.....	43
2.3 ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN ..	47
2.3.1 PLAZOS QUE REGULA.....	48
2.4 LA CADUCIDAD REGULADA POR LA LEY DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.....	53
2.4.1 ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 297 DE LA LEY DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.....	54
2.4.2 LA CADUCIDAD Y LOS PLAZOS QUE SE CONTEMPLAN.....	55

<b>2.5 LA CADUCIDAD REGULADA POR LA LEY DEL INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES.....</b>	<b>56</b>
<b>2.5.1 ANALISIS DEL ARTÍCULO 30 FRACCIÓN I, SEGUNDO PÁRRAFO DE LA LEY DEL INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES.....</b>	<b>57</b>

**III.- INICIO DEL PLAZO DE LA CADUCIDAD DE LAS FACULTADES DEL INFONAVIT, PARA DETERMINAR EL IMPORTE DE LAS APORTACIONES TRATANDOSE DE TRABAJADORES INSCRITOS**

<b>3.1 ORIGEN Y DESARROLLO DEL INFONAVIT.....</b>	<b>61</b>
<b>3.2 FACULTADES DEL INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES.....</b>	<b>67</b>
<b>3.3 LA DETERMINACIÓN DEL IMPORTE DE LAS APORTACIONES Y AMORTIZACIONES.....</b>	<b>70</b>
<b>3.4 LOS AVISOS AFILIATORIOS.....</b>	<b>74</b>
<b>3.5 FECHA DE VENCIMIENTO Y FECHA DE NOTIFICACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN.....</b>	<b>77</b>
<b>3.6 DETERMINACIÓN DE CRÉDITOS A CARGO DE LOS PATRONES.....</b>	<b>79</b>

**IV.- EFECTOS JURÍDICO-FISCALES DEL ACTUAL REGULACIÓN DEL ARTÍCULO 30, FRACCIÓN I, SEGUNDO PÁRRAFO DE LA LEY DEL INFONAVIT**

<b>4.1 EFECTOS JURÍDICO-FISCALES DEL ACTUAL REGULACIÓN DEL ARTÍCULO 30, FRACCIÓN I, SEGUNDO PÁRRAFO DE LA LEY DEL INFONAVIT.....</b>	<b>82</b>
<b>4.2 EFECTOS ECONÓMICOS.....</b>	<b>88</b>
<b>4.3 CRITERIO SUSTENTADO POR LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA RESPECTO DE CÓMO OPERA LA CADUCIDAD EN MATERIA HABITACIONAL..</b>	<b>89</b>
<b>4.4 CRITERIO SUSTENTADO POR EL T.F.J.F.A. EN MATERIA HABITACIONAL RESPECTO COMO OPERA LA CADUCIDAD.....</b>	<b>95</b>
<b>4.5 CRITERIOS SUSTENTADOS POR LA S.C.J.N. EN MATERIA HABITACIONAL RESPECTO COMO OPERA LA CADUCIDAD.....</b>	<b>103</b>
<b>4.6 NECESIDAD DE REFORMAR EL ARTÍCULO 30 FRACCIÓN I, SEGUNDO PÁRRAFO DE LA LEY DEL INFONAVIT.....</b>	<b>130</b>
<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>131</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>136</b>

## INTRODUCCIÓN

Para el buen funcionamiento del Estado, así como para su sana convivencia y bienestar de su población, se requiere de la aplicación de recursos económicos, por lo que para tales efectos nos ubicamos en la actividad financiera del Estado, la cual es necesaria para la obtención de los recursos y después para el empleo de los mismos.

Bajo este contexto, el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, requiere de la aplicación de recursos para crear un fondo, el cual se destinará al otorgamiento de créditos para los trabajadores que coticen y necesiten una vivienda ya que, independientemente de que cumplan o no con los requisitos establecidos para otorgar un crédito, deberán cumplir con aportación para financiar a los que si reúnen todos los requisitos.

En ese orden de ideas es necesario recordar que el artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra el principio de legalidad, el cual establece que solo cuando la carga tributaria este establecida en ley, los mexicanos deben de contribuir para el gasto público, por lo que cualquier contribución que no se ajuste al principio de legalidad, viola la constitución toda vez que la autoridad sólo puede realizar lo que la ley señale.

Así las autoridades, deben de contar con un lapso de tiempo (cinco años) para determinar las contribuciones, y en su caso las sanciones que correspondan al contribuyente incumplido.

Y es en este contexto que se presenta un problema, en la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, ya que en su artículo 30, fracción I, segundo párrafo, no se establece de manera clara a partir de cuando

comenzará a computarse el plazo de 5 años a efecto de que opere la caducidad, de las Facultades del Instituto para comprobar el cumplimiento de las disposiciones de la Ley Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, así como para incluso determinar aportaciones omitidas y sus accesorios.

Por lo que bajo esta regulación que resulta poco clara, se deja al arbitrio de la autoridad fiscal establecer, el momento a partir del cual comenzará a computarse el término de la caducidad, dejando a la propia figura en comento sin una verdadera razón lógica jurídica de su existencia.

Ante esta situación, los contribuyentes acuden al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, a efecto de que por cualquier medio de prueba, se logre establecer el momento a partir del cual, la autoridad tuvo conocimiento del hecho generador de la obligación, que en la mayoría de los casos, es mucho antes del momento que la propia autoridad reconoce.

Bajo este contexto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió por contradicción de Tesis, los criterios sostenidos por dos Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito, al establecer cual es el momento que se tomará como referencia a efecto de que el instituto considere que a partir de este, inicia el computo de la caducidad, sin embargo atendiendo a que la Jurisprudencia no es obligatoria para las Autoridades Administrativas en la praxis, no se cumple con este criterio, y se esta a lo establecido por la fracción I, segundo párrafo del artículo 30 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

Lo anterior trae un impacto negativo, de carácter económico al propio instituto (INFONAVIT), en detrimento de su propio patrimonio, ya que la mayoría de los juicios los pierde, en virtud de que el gobernado invoca la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Con base en lo antes expuesto, surge la idea de realizar el presente trabajo, con el objeto de demostrar que del artículo 30, fracción I, segundo párrafo de la Ley del I.N.F.O.N.A.V.I.T., resulta violatorio del principio de Seguridad Jurídica, afirmación que a lo largo de 4 capítulos desarrollamos, en el capítulo I.- Marco Referencial, iniciamos por establecer un punto de partida y posteriormente en el capítulo II.- La Caducidad en Materia Fiscal, nos referimos a la caducidad, para analizar en el capítulo III.- Inicio del Plazo de la Caducidad de las Facultades del Infonavit para determinar el importe de las aportaciones tratándose de Trabajadores Inscritos, la caducidad a la luz de la Ley del Infonavit y finalmente proponemos en el capítulo IV.- Efectos Jurídico-Fiscales del Actual Regulación del Artículo 30, fracción I, segundo párrafo de la Ley del Infonavit, una reforma al artículo 30, fracción I segundo párrafo de la Ley del Instituto Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, misma que tiene un alto grado de viabilidad y sobre todo ofrece certeza jurídica al contribuyente.

Por lo que concluimos que con la reforma que proponemos, se evitara tener que acudir ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, para invocar la aplicación de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo que sin duda generara un gran ahorro al erario público y sobre todo brindara certeza jurídica al gobernado.

# CAPÍTULO I

## I. MARCO REFERENCIAL

### 1.1 RELACIÓN JURÍDICA TRIBUTARIA

Antes de comenzar a estudiar lo que es la Relación Jurídica Tributaria, es necesario precisar que se entiende por RELACIÓN. En el Diccionario Larousse, señala:

“*Relación*: Conexión de una cosa con otra”.<sup>1</sup>

En el Derecho Romano, encontramos al vínculo o relación, íntimamente ligado a la obligación, en ese entendido la obligación se define como un vínculo jurídico entre dos o mas personas de las cuales están facultadas para exigir a otra, cierto comportamiento positivo o negativo, también conocido como el objeto (*dare, facere, praestare, non facere, pati*) existiendo a demás sujetos activos (*creditoris, rei credendi*) y uno o mas sujetos pasivos (*debitoris, rei debendi*).

La expresión “Relación Jurídica” es un concepto prácticamente exclusivo del Derecho Civil, para el Lic. Joaquín Martínez Alfaro, la Relación Jurídica consiste en: “la situación de unión en que se encuentran los sujetos acreedor y deudor, por lo cual el deudor se haya en la necesidad de ejecutar una prestación a favor del acreedor, quién a su vez, está facultado para recibir y exigir esa prestación; por lo que se dice que es una relación de subordinación.”<sup>2</sup>

En el Derecho Civil, la palabra relación, encuentra su etimología en la palabra obligación de lo que quiere decir atadura, pues obligación proviene del prefijo “ob” que significa alrededor y de la terminación “ligación”, o sea en conjunto la palabra Obligación, significa “atar alrededor.”

En el Derecho Civil, la relación se genera por la existencia de una obligación, dando después pauta al “*iuris vinculum*” o sea al vínculo en el derecho.

Por otra parte en la Teoría del Derecho, suele usarse la expresión “Relación Jurídica” como un sinónimo de “nexo jurídico” para designar la forma en que se encuentran vinculadas las dos partes de una norma jurídica.

---

<sup>1</sup> Diccionario Larousse, Décimo Quinta Edición, Editorial. Larousse, España 1992. Pág. 337

<sup>2</sup> Martínez Alfaro Joaquín, Teoría de las Obligaciones, Sexta Edición, Editorial Porrúa, México 1999. Pág. 2

Así la Relación Jurídica Tributaria, es el vínculo que se dará entre el Sujeto Pasivo con una serie de obligaciones a su cargo como podría ser el pagar un tributo y el Sujeto Activo, el cual tiene la potestad por ley de exigir el pago de ese tributo, al sujeto que encuadre dentro de la ley.

En la Relación Jurídica Tributaria existe además del vínculo, otros elementos como son; los sujetos que en ella intervienen, y los cuales se encuentran clasificados como el sujeto activo y el sujeto pasivo.

Entre estos dos sujetos uno de ellos, específicamente el sujeto activo tiene la potestad por Ley de requerir por entero las contribuciones o demás prestaciones, en el Sistema Fiscal Mexicano, este sujeto se puede encontrar en tres niveles, los cuales son: Federación, Entidades Federativas y Municipios, el otro de los sujetos es el Pasivo, quien tiene la carga de cumplir con la Obligación Fiscal y se puede tratar de una persona Física o Moral, ello al configurarse la realización del hecho imponible, o el hecho generador.

En este orden de ideas el Sujeto Pasivo, el cual es la persona que se encuentra legalmente obligada a pagar el impuesto, se encuentra clasificado, de manera adecuada para el maestro Hugo Carrasco Iriarte, como:

*a) "Sujeto Jurídico.- quien tiene la obligación conforme a la ley de pagar impuestos.*

*b) Sujeto Económico.- es la persona que realmente paga los impuestos, aquel al que se le traslada la carga impositiva.*

*c) Terceros.- Son aquellos que responden por la deuda de otro, mas no tienen una obligación fiscal directa".<sup>3</sup>*

Ahora bien, existe una confusión entre lo que es entendido por RELACIÓN JURÍDICA TRIBUTARIA y la OBLIGACIÓN TRIBUTARIA, por lo que en ocasiones se confunden ambas figuras, de hecho puede existir Relación Jurídica Tributaria, sin que nazca la Obligación Tributaria.

---

<sup>3</sup>Carrasco Iriarte Hugo, *Derecho Fiscal I*, Quinta Edición, Editorial. Iure Editores, México 2005. Pág. 192

La Obligación puede ser de varios tipos, el Autor Rodríguez y Lobato las clasifica en tres; “Las obligaciones de Hacer se relacionan con la determinación de Créditos Fiscales, las de no hacer con la prevención de la evasión fiscal y las de tolerar con la represión de la evasión fiscal.”<sup>4</sup>

En ese orden de ideas, se establece que la obligación relacionada con el dar, como podría ser una determinada cantidad de dinero, puede entenderse como obligación sustantiva, toda vez que constituye la finalidad primordial en la RELACIÓN JURÍDICA TRIBUTARIA, así como de la OBLIGACION TRIBUTARIA, las de no hacer se relacionan con la evasión fiscal como el no presentar una declaración ante la autoridad fiscal y por obligación de tolerar es considerada como Obligación Fiscal Formal, como puede ser el caso de una Visita Domiciliaría realizada al contribuyente a efecto de verificar el cumplimiento de las disposiciones fiscales.

Es importante resaltar que en la Relación Tributaria se pueden imponer obligaciones a las dos partes y en la Obligación Tributaria solamente al sujeto pasivo de la relación.

El Autor Emilio Margain Manatau, establece una definición de lo que se entiende por Relación Jurídica Tributaria y de Obligación Tributaria:

***“DEFINICIÓN.- Con base a las ideas expuestas, la relación jurídica tributaria la constituyen el conjunto de obligaciones que se deben el sujeto pasivo y el sujeto activo y se extingue al cesar el primero en las actividades reguladas por la ley tributaria. Por obligación jurídica tributaria debe de entenderse la cantidad debida por el sujeto pasivo al sujeto activo, cuyo pago extingue a dicha obligación.”***<sup>5</sup>

Por lo que podemos concluir que se pueden presentar casos en los que exista la Relación Jurídica Tributaria, es decir que la ley señale quien será el sujeto pasivo así como el activo, sin embargo la cantidad debida por el sujeto pasivo al activo, no se determina.

---

<sup>4</sup> Rodríguez Lobato Raúl, *Derecho Fiscal*, Segunda Edición, Editorial Oxford, México 2004. Pág. 109

<sup>5</sup> Margain Manautou Emilio, *Introducción al Estudio del Derecho Tributario*, Décimo Cuarta Edición, Editorial. Porrúa, México 2000, Pág. 272



### 1.1.1. HECHO GENERADOR

El hecho imponible es imprescindible, para que pueda darse el hecho generador de la obligación, toda vez que el propio artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el principio de legalidad el cual establece, que los mexicanos deben de contribuir al gasto público de manera proporcional y equitativa según lo dispongan las leyes Ley, para que así el Sujeto Activo de la Relación Jurídica Tributaria pueda exigir el cumplimiento de la Obligación Fiscal, por tanto para que se presente el hecho generador de la obligación tributaria, es indispensable que exista la hipótesis prevista en la Ley.

En ese orden de ideas, el artículo 6 del Código Fiscal de la Federación, establece que las contribuciones se causan conforme se realice el hecho imponible, es decir de la realización de la situación de hecho, que este encuadre en la ley:

**“Artículo 6.-** Las contribuciones se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurran.”

De lo anterior se logra desprender tres puntos los cuales son:

- Situación prevista en la Ley (*constituye el hecho imponible*).
- La realización de la situación (*constituye el hecho*).
- Que la realización de hecho este contemplada como hecho imponible (*constituye el hecho generador*).

Por lo que es fundamental tener plasmado en el Ley, el Hecho Imponible, mismo que relacionado con el artículo 14 Constitucional, dan sustento al criterio de que a ninguna Ley se le puede dar efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, por lo que al realizase el hecho será aplicable la ley vigente, surgiendo así el Hecho Generador de la Obligación, en el cual la conducta de hecho debe encuadrar en la Ley vigente.

### 1.1.2 HECHO IMPONIBLE

Respecto de este tema, es importante señalar que existe diferencia entre hecho imponible con el hecho generador de la Obligación Fiscal por las siguientes circunstancias.

Podemos entender como hecho, un acontecimiento el cual puede llevarse a cabo o no, el hecho imponible se encuentra plasmado en la Ley el cual puede surgir o no, toda vez que para su materialización depende que se lleve a cabo.

El hecho Imponible es aquel que se encuentra plasmado en la Ley, y de su realización está el que surja a la vida jurídica o al mundo real o material.

Bajo este contexto, la ley del Infonavit, al señalar que se deberá pagar aportaciones por los trabajadores con que cuenten los patrones de una empresa, nos indica un hecho imponible. Pero de la relación de trabajo entre una persona y el patrón depende, que este hecho imponible surja al mundo real, trayendo como consecuencia la obligación tributaria, la cual consiste en realizar el pago de las aportaciones correspondientes a dicho organismo, en este caso el hecho imponible dejaría de estar plasmado en Ley y surgiría al mundo real.

En este contexto, Hugo Carrasco Iriarte, ha señalado que el Hecho Imponible es:

*“HECHO IMPONIBLE.- Es el hecho previsto por la norma jurídica de forma hipotética y de cuya realización surge el nacimiento de la obligación tributaria.”<sup>6</sup>*

Por lo que cada una de las Leyes Tributarias contiene una serie de presupuestos a efecto de hacer exigible cada tributo.

También es importante resaltar que al Hecho Imponible también se le conoce como presupuesto de hecho, toda vez que el mismo se da mucho antes que se realice el hecho, de la configuración de este dependerá la obligación tributaria que corresponda en cada uno de los casos.

Por lo que podemos concluir, que el hecho imponible es una previsión la cual describe hipotéticamente una circunstancia que puede o no realizarse y que de esta depende el nacimiento de la Obligación Tributaria.

---

<sup>6</sup> Carrasco Iriarte, Hugo, *Op. Cit.* Pág. 193

## 1.2 NACIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN

El momento que nace la obligación tributaria, se encuentra vinculado con el momento en el cual se da el hecho generador de la obligación, esto es la realización del Hecho Imponible, da como consecuencia el hecho generador y a su vez con esta nace la Obligación Tributaria.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 6 del Código Fiscal de la Federación, el cual refiere que las contribuciones se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en las leyes fiscales vigentes cuando ocurran, tenemos como consecuencia que se de el Hecho Generador de la Obligación y a su vez que nazca la Obligación Jurídica Tributaria.

Así, por ejemplo en materia habitacional la obligación fiscal, nace en el momento en que los patrones tienen a su cargo trabajadores a su servicio, en específico en el momento en el que, el trabajador preste un servicio de manera personal y subordinada, y por el cual tengan derecho a percibir un salario.

Por lo que, la Obligación Fiscal del patrón es realizar aportaciones, correspondientes al 5 % sobre el salario de los trabajadores a su servicio así como el realizar los descuentos a trabajadores que hayan solicitado préstamo de vivienda al Infonavit, lo anterior es así de conformidad con el artículo 29 fracciones I y II de la Ley del Infonavit, toda vez que el artículo señala:

### **“Artículo 29. Son obligaciones de los patrones:**

(...)

**II. Determinar el monto de las aportaciones** del cinco por ciento sobre el salario de los trabajadores a su servicio y efectuar el pago en las entidades receptoras que actúen por cuenta y orden del Instituto, para su abono en la subcuenta de vivienda de las cuentas individuales de los trabajadores previstas en los sistemas de ahorro para el retiro, en los términos de la presente Ley y sus reglamentos, así como en lo conducente, conforme a lo previsto en la Ley del Seguro Social y en la Ley Federal del Trabajo. En lo que corresponde a la integración y cálculo de la base y límite superior salarial para el pago de aportaciones, se aplicará lo contenido en la Ley del Seguro Social.

Estas aportaciones son gastos de previsión de las empresas y forman parte del patrimonio de los trabajadores.

Los patrones, al realizar el pago, deberán proporcionar la información relativa a cada trabajador en la forma y con la periodicidad que al efecto establezca la presente Ley y, en lo aplicable, la Ley del Seguro Social y la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

El registro sobre la individualización de los recursos de la subcuenta de vivienda de las cuentas individuales de los sistemas de ahorro para el retiro, estará a cargo de las administradoras de fondos para el retiro, en los términos que se establecen en la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y su Reglamento. Lo anterior, independientemente de los registros individuales que determine llevar el Instituto.

Es obligación del patrón pagar las aportaciones por cada trabajador mientras exista la relación laboral y subsistirá hasta que se presente el aviso de baja correspondiente. Si se comprueba que dicho trabajador fue inscrito por otro patrón, el Instituto devolverá al patrón omiso, a su solicitud, el importe de las aportaciones pagadas en exceso, a partir de la fecha de la nueva alta;

III. Hacer los descuentos a sus trabajadores en sus salarios, conforme a lo previsto en los artículos 97 y 110 de la Ley Federal del Trabajo, que se destinen al pago de abonos para cubrir préstamos otorgados por el Instituto, así como enterar el importe de dichos descuentos en las entidades receptoras que actúen por cuenta y orden del Instituto, en la forma y términos que establezca esta Ley y sus disposiciones reglamentarias. La integración y cálculo de la base salarial para efectos de los descuentos será la contenida en la fracción II del presente artículo.

A fin de que el Instituto pueda individualizar dichos descuentos, los patrones deberán proporcionarle la información relativa a cada trabajador en la forma y periodicidad que al efecto establezcan esta Ley y sus disposiciones reglamentarias;

(...)

La obligación de efectuar las aportaciones y hacer los descuentos a que se refieren las fracciones II y III anteriores, se suspenderá cuando no se paguen salarios por ausencias en los términos de la Ley del Seguro Social, siempre que se dé aviso oportuno al Instituto, en conformidad al artículo 31. Tratándose de incapacidades expedidas por el Instituto Mexicano del Seguro Social, subsistirá la obligación del pago de aportaciones.”

(Énfasis y subrayado añadidos).

Por lo que, el nacimiento de la obligación fiscal se dará al momento que se configure el hecho generador, es decir la obligación de realizar las aportaciones o en su caso amortizaciones y estarán a cargo de la persona que tenga la calidad de patrón (persona Física o Moral) y que tenga trabajadores a su servicio, a los que les deba remunerar con un SALARIO, en este caso tendrá que realizar el pago en las oficinas receptoras del Infonavit.

### **1.3 MOMENTO EN QUE SE HACE EXIGIBLE LA OBLIGACIÓN**

Una vez que nace la Obligación Fiscal a cargo del sujeto pasivo de la Relación Jurídica Tributaria, este tiene un deber con el fisco, el cual puede consistir en contribuir para el gasto público de manera proporcional y equitativa según lo dispongan las leyes aplicables.

En ocasiones ese deber tiene que exigirse, cuando el crédito fiscal no es cubierto dentro del término legal previamente establecido, por lo que la exigibilidad implica el cumplimiento de la Obligación Fiscal aún en contra de la voluntad del propio Contribuyente o del Sujeto Pasivo de la Obligación Jurídica Tributaria, pues aunque no exista la voluntad del sujeto pasivo de cumplir con la misma, la Ley faculta a la autoridad administrativa para hacer efectiva la Obligación Tributaria.

Al respecto el artículo 145 del Código Fiscal de la Federación establece:

“Artículo 145. Las autoridades fiscales exigirán el pago de los créditos fiscales que no hubieren sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos señalados por la ley, mediante el procedimiento administrativo de ejecución.”

De lo anterior se desprende, que una vez transcurridos los plazos señalados en ley, y toda vez que los créditos fiscales no se hubieran cubierto o garantizado las autoridades fiscales exigirán el pago mediante el Procedimiento Administrativo de Ejecución.

En relación a lo anterior, el artículo 144 del Código Fiscal de la Federación, establece que los créditos fiscales serán exigibles dentro del plazo de cuarenta y cinco días siguientes, a aquél en que surta efectos la determinación del crédito fiscal, mientras

que en el caso de las cuotas obrero patronales, serán exigibles dentro del plazo de quince días, de igual forma, contados a partir de que surta efectos la notificación de la determinación de cuotas o capitales constitutivos.<sup>7</sup>

Recientemente, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha emitido Jurisprudencia **109/2005**, la cual aplica al Procedimiento Administrativo de Ejecución, en ese sentido se señala que de conformidad con el artículo 120 del Código Fiscal de la Federación, la interposición del recurso de revocación es optativa para el interesado antes de acudir al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al respecto señala:

**EJECUCIÓN EN MATERIA FISCAL. CONTRA LOS ACTOS DEL PROCEDIMIENTO PROCEDE EL JUICIO DE NULIDAD.**

Conforme al artículo 120 del Código Fiscal de la Federación, la interposición del recurso de revocación en contra de los actos dictados en el procedimiento administrativo de ejecución es optativa para el interesado antes de acudir al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Ahora bien, de la interpretación armónica del citado precepto con los artículos 116, 117, fracción II, inciso b), 127 del Código Fiscal de la Federación y 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se advierte que los actos a que se refiere el aludido procedimiento pueden impugnarse válidamente a través del recurso de revocación o, en su caso, mediante el juicio de nulidad ante dicho Tribunal, dado que no se encuentran regidos por el principio de definitividad, sino por el contrario, la fracción II, inciso b) antes citada, expresamente otorga al contribuyente tal beneficio; de ahí que los actos que vayan suscitándose durante la tramitación del procedimiento de referencia podrán impugnarse a través del juicio de nulidad ante el Tribunal mencionado cuando se considere que no están ajustados a la ley.

Contradicción de tesis 76/2005-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Sexto Circuito. 24 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores. Tesis de jurisprudencia 109/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de octubre de dos mil cinco.<sup>8</sup>

---

<sup>7</sup> Cfr. Artículo 144 del Código Fiscal de la Federación, vigente.

<sup>8</sup> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XXII, Noviembre de 2005 Tesis: 2a./J. 109/2005  
Página: 48

(Énfasis y subrayado añadidos).

En efecto señala, que los actos que integran el Procedimiento Administrativo de Ejecución, pueden impugnarse validamente a través del recurso de revocación o en su caso mediante juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, **TODA VEZ QUE NO SE ENCUENTRAN REGIDOS BAJO EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.**

A contrario sensu, bajo el principio de definitividad, no podrá impugnarse el Procedimiento Administrativo de Ejecución en sus etapas, es decir, no podrá impugnarse el oficio que contenga el Mandamiento de Ejecución así como la Acta de Requerimiento de Pago y Acta de Embargo, sin embargo dicho criterio ha sido superado, pues recientemente la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció que respecto del Procedimiento Administrativo de Ejecución, no aplica el mismo.

La razón anterior atiende, a que si bien el Procedimiento Administrativo de Ejecución se integra por una serie de actos concatenados, el cual concluye con una resolución que en su caso aprueba el remate de los bienes, de conformidad con el anterior criterio los actos que integran este procedimiento pueden ser impugnados a través del recurso de revocación en el inciso b) fracción II del artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, por lo que este a su vez tiene la naturaleza de ser optativo es decir que puede impugnarse, mediante juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y administrativa, indistintamente.

#### **1.4. FORMAS DE EXTINGUIR LA OBLIGACIÓN**

Las formas de extinguir la obligación, son “los distintos hechos o negocios en virtud de los cuales la obligación deja de existir.”<sup>9</sup>

La obligación fiscal se extingue “cuando el contribuyente cumple con la obligación y satisface la prestación o cuando la ley extingue o autoriza a declarar extinguida la obligación.”<sup>10</sup>

---

<sup>9</sup> Martínez Alfaro, Joaquín. *Teoría de las Obligaciones*. Sexta Edición, Editorial Porrúa, México 1999, Pág. 403.

<sup>10</sup> Rodríguez Lobato, Raúl. *Derecho Fiscal*. Segunda Edición, Editorial Oxford, México 2004, Pág. 167.

Por lo que, la obligación fiscal puede extinguirse cuando se actualice alguna de las siguientes causales:

**a)** El contribuyente cumple con la obligación.- Este podría ser el caso de que el contribuyente adeude un crédito fiscal que le fue determinado por la autoridad fiscal (infontavit), y en ese caso opta por cubrir el importe del crédito más actualización y recargos, de conformidad con el Código Fiscal de la Federación, en ese caso se extingue su obligación por su cumplimiento espontáneo.

**b)** La ley extingue la obligación.- Se presenta cuando por disposición expresa de la propia ley, da por terminada la obligación, pudiendo señalarse como ejemplo cuando un crédito fiscal culmina por prescripción, en virtud de la cual ya no puede cobrarse el crédito al contribuyente por haber prescrito el cobro del mismo.

**c)** La ley autoriza a declarar extinguida la obligación.- Como podría ser el caso de una compensación, en la cual los saldos a favor del contribuyente pueden ser utilizados para cubrir los saldos que se tengan en contra, cuando así lo autorice la propia ley, y de esta forma se extingue la obligación fiscal.

En este orden de ideas de conformidad, con lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación, las formas de extinguir la obligación son: el pago; el acreditamiento, la condonación, la prescripción y la caducidad.

#### **1.4.1. EL PAGO**

En el Código Civil para el Distrito Federal, se define al pago como: “la entrega de una cosa o cantidad debida o la prestación del servicio que se hubiere prometido”<sup>11</sup>

La anterior definición en materia fiscal toma otro sentido, si bien se puede retomar de lo anterior las palabras; LA ENTREGA DE UNA CANTIDAD DEBIDA, siendo el modo por excelencia de extinguir la obligación fiscal, en el sentido del Derecho Tributario toma otro sentido.

---

<sup>11</sup> Cfr Artículo 2062, Código Civil para el Distrito Federal, Vigente



Así pues, el sujeto pasivo de la relación jurídico tributaria es quien tiene a cargo esta obligación, sin embargo quien realice el pago puede ser cualquier persona, es decir a la Autoridad Fiscal (Infonavit) no es de su interés a través de quien se realice el pago, mientras este se cumpla, por lo que en este caso al no existir norma fiscal expresa se estaría a lo dispuesto por el artículo 2065 del Código Civil para el Distrito Federal, que establece; “El pago puede hacerse por el mismo deudor, por sus representantes o cualquier otra persona quien tenga interés jurídico en el cumplimiento de la obligación.”<sup>12</sup> Por lo que el interés jurídico no es necesario acreditarlo.

Por lo que la entrega de una cantidad de dinero, significa la manera mas común de extinguir una obligación, sin embargo no en todos los casos se cumple al menos inmediatamente, como podría ser el caso de un pago en garantía, al respecto el Luís Humberto Delgadillo, señala lo siguiente: “En principio parecería que con el entero del dinero o de los bienes debidos se cumpliría con la obligación fiscal, pero en la practica tenemos que dentro del Derecho Fiscal existen diversas formas de pago, que cada una producen efectos jurídicos y económicos diversos. Inclusive puede afirmarse, que alguna de estas formas no necesariamente implica la extinción, al menos inmediata del tributo que se trate.”<sup>13</sup>

Para Hugo Carrasco Iriarte, trata el presente tema de pago, como el efectuado de manera lisa y llana, por lo que señala: “Este pago es aquel que lleva a cabo el contribuyente sin objeción de alguna naturaleza”<sup>14</sup>, sin embargo al tratarse de un pago de crédito fiscal, nos menciona lo siguiente; “El hecho que un particular pague de forma lisa y llana un crédito fiscal no entraña un consentimiento con el crédito, ni con la resolución que le dio origen, pues pretender lo contrario sería nugatorio de los medios de defensa que tiene el gobernado o súbdito de un Estado para impugnar los actos de las autoridades, en los términos de las leyes respectivas”<sup>15</sup>

Por lo anterior, podemos desprender que no necesariamente cuando se paga, se extingue de manera inmediata la obligación fiscal, así también el contribuyente al efectuar un pago, ello no se traduce que se tenga su consentimiento, pues posterior a ello puede impugnar en términos de la ley respectiva.

---

<sup>12</sup> Cfr Artículo 2065, Código Civil para el Distrito Federal, Vigente

<sup>13</sup> Delgadillo, Luís Humberto, Principios de Derecho Tributario, Cuarta Edición, Editorial Limusa, México 2003, Pág. 123

<sup>14</sup> Carrasco Iriarte Hugo, Derecho Fiscal I, Iure Editores, México 2005, Pág. 209

<sup>15</sup> Idem

Ahora bien, Raúl Rodríguez y Lobato, señala: “El pago es el cumplimiento por parte del sujeto pasivo de la obligación, satisfaciendo a favor del sujeto activo la prestación tributaria” <sup>16</sup> también consideran que las formas de determinación del pago, son diferentes a razón de la persona que lo realiza:

- Sí es el contribuyente lo determina, puede ser mediante declaración.
- Sí lo determina la autoridad, puede ser mediante liquidación o estimación.
- Sí se determina por un tercero, podrá ser por medio de retención o recaudación.

La declaración es aquella que realiza el causante y para ello, se autodetermina con datos propios a efecto de saber cuanto es lo que tiene que pagar.

La determinación de un crédito fiscal, es aquella que realiza la propia autoridad con base a elementos propios o en su defecto con facultades de comprobación con el objeto de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales.

La recaudación es aquella que se realiza a favor del fisco y que el contribuyente es el obligado de llevarla a cabo y por ley este es una persona ajena a la relación tributaria, cuya obligación principal es el entero de la contribución. Así la retención es aquel descuento que realiza el contribuyente para su posterior entrega al fisco, y que así establece la ley.

Sirve de apoyo los siguientes criterios, de la primera sala y pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“Instancia: Primera Sala

**OBLIGACIONES MATERIALMENTE RECAUDATORIAS. SU CONCEPTO.**

Por tales deben entenderse todos aquellos elementos fiscales vinculados directamente con la causación, exención, devolución u otras figuras tributarias necesariamente encaminadas a la determinación de la obligación sustantiva del pago de la contribución. Por ello, a dicha obligación no sólo deben trascender los elementos relativos al sujeto, objeto, tasa y base, sino también algunas obligaciones formales, como pudiera ser, a manera de ejemplo, la obligación de los contribuyentes de determinar su situación fiscal mediante declaración anual, la cual no constituye un simple medio de control en la recaudación por parte de la

---

<sup>16</sup> Rodríguez Lobato, Raúl. Derecho Fiscal. Segunda Edición, Editorial Oxford, México 2004, Pág. 167

autoridad administrativa, ya que está estrechamente vinculada con el referido pago del tributo.<sup>17</sup>

Amparo en revisión 1370/2004. Super Servicio Diamante, S.A. de C.V. 17 de noviembre de 2004. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Carmen Vergara López.”

Así mismo es aplicable:

“Instancia: Pleno

**INFONAVIT. LA LEY VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE Y LOS ORDENAMIENTOS RELACIONADOS, CONTIENEN TODOS LOS ELEMENTOS DE UN TRIBUTO, POR LO QUE NO TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, CONSTITUCIONAL.**

Del análisis armónico de las disposiciones de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, vigentes a partir del primero de julio de mil novecientos noventa y siete, y ordenamientos relacionados, se concluye que sí se establecen todos los elementos del tributo de que se trata, pues el sujeto se encuentra consignado en el artículo 29, fracciones I y II, donde se señala que son obligaciones de los patrones determinar el monto de las aportaciones del cinco por ciento sobre los salarios de los trabajadores a su servicio y efectuar el pago en las entidades receptoras que actúan por cuenta y orden del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, para su abono en la subcuenta de vivienda de las cuentas individuales de los trabajadores. En relación con el objeto, entendido como lo que se grava o está sujeto a imposición, se establece en el artículo 29, fracción II, párrafo primero, que las aportaciones del cinco por ciento a cargo del patrón, serán sobre el salario de los trabajadores a su servicio. La base se encuentra prevista en el artículo 29, fracción II, que remite a la Ley del Seguro Social respecto a la integración y cálculo de la base y límite superior salarial para el pago de las aportaciones por parte de los patrones, además de que el artículo quinto transitorio del decreto de referencia, indica que "el límite será de conformidad con lo establecido en la Ley del Seguro Social que entró en vigor el primero de julio de mil novecientos noventa y siete, en la parte correspondiente a los seguros de invalidez y vida, cesantía en edad avanzada y vejez", por lo que es acorde con el artículo 27 de la Ley del Seguro Social. Respecto a la tasa o tarifa, el propio artículo 29, fracción II, de la invocada ley, estatuye que el monto de las aportaciones será del cinco por ciento sobre el salario de los trabajadores al servicio del patrón. En cuanto al lugar, el numeral 29, fracción II, indica que el pago de las aportaciones patronales deberá efectuarse en las unidades receptoras que actúen por cuenta y orden del instituto y, en términos del artículo 30, fracción II, el instituto está facultado para "recibir en sus oficinas a través de las unidades receptoras, los pagos que deban efectuarse conforme a lo previsto por este artículo". Por último, en relación con la fecha de pago, el precepto 35 del citado cuerpo normativo, indica que "el pago de las aportaciones y

---

<sup>17</sup> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta ,Tomo: XXI, Tesis: 1a. X/2005Página: 215

descuentos señalados en el artículo 29, será por mensualidades vencidas a más tardar los días diecisiete del mes inmediato siguiente". En esa tesis, las disposiciones legales establecen todos los elementos de la contribución mencionada, por lo que no se viola el principio de legalidad tributaria, previsto en el artículo 31, fracción IV, constitucional<sup>18</sup>

Amparo en revisión 3675/97. Experiencia Profesional del Norte, S.A. de C.V. 26 de marzo de 1998. Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Edgar Humberto Muñoz Grajales.

Amparo en revisión 734/98. Circuitos Mexicanos de Nogales, S.A. de C.V. 26 de octubre de 1998. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: José Vicente Aguinaco Alemán y Juan N. Silva Meza. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Aristeo Martínez Cruz.

Amparo en revisión 737/98. ITT Cannon de México, S.A. de C.V. 26 de octubre de 1998. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: José Vicente Aguinaco Alemán y Juan N. Silva Meza. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Álvaro Tovilla León.

Amparo en revisión 1251/98. Johnson Controls, S.A. de C.V. 26 de octubre de 1998. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: José Vicente Aguinaco Alemán y Juan N. Silva Meza. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: José Morales Contreras.

Amparo en revisión 1547/98. PEA Industrial, S.A. de C.V. 26 de octubre de 1998. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: José Vicente Aguinaco Alemán y Juan N. Silva Meza. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Álvaro Tovilla León.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el tres de diciembre en curso, aprobó, con el número 97/1998, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a tres de diciembre de mil novecientos noventa y ocho.

En este sentido respalda lo referido el siguiente criterio:

"Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VIII, Diciembre de 1998, Tesis: P./J. 85/98, Página: 108

**INFONAVIT. ES CONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 29, FRACCIÓN II, DE LA LEY RELATIVA EN CUANTO REMITE A LA LEY DEL SEGURO SOCIAL RESPECTO DE LA INTEGRACIÓN Y CÁLCULO DE LA BASE SALARIAL PARA EL PAGO DE APORTACIONES, NO OBSTANTE QUE LAS CUOTAS AL IMSS SEAN TRIPARTITAS Y LAS APORTACIONES AL INFONAVIT SÓLO A CARGO DEL PATRÓN.**

La remisión que el precepto citado efectúa a los artículos 27 y 28 de la Ley del Seguro Social, en cuanto a la integración y cálculo de la base y límite superior salarial para el pago de aportaciones patronales en materia habitacional, no es violatoria del principio de legalidad tributaria

---

<sup>18</sup> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: VIII, Diciembre de 1998 Tesis: P./J. 97/98 Página: 191

por el hecho de que las cuotas al Instituto Mexicano del Seguro Social sean tripartitas, mientras que las aportaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores se establezcan sólo a cargo del patrón, en virtud de que dicha diferenciación es irrelevante para efectos de la remisión aludida, pues lo importante en ambos casos es que las cuotas o aportaciones se determinen de acuerdo con un porcentaje que tiene como base los salarios de los trabajadores.<sup>19</sup>

Amparo en revisión 362/98. Tecnología de Moción Controlada, S.A. de C.V. 26 de octubre de 1998. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: José Vicente Aguinaco Alemán y Juan N. Silva Meza. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo en revisión 451/98. Inmar de México, S.A. de C.V. 26 de octubre de 1998. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: José Vicente Aguinaco Alemán y Juan N. Silva Meza. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo en revisión 457/98. Winston Data, S.A. de C.V. 26 de octubre de 1998. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: José Vicente Aguinaco Alemán y Juan N. Silva Meza. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo en revisión 1782/98. Zenco de Chihuahua, S.A. de C.V. 26 de octubre de 1998. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: José Vicente Aguinaco Alemán y Juan N. Silva Meza. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jacinto Figueroa Salmorán.

Amparo en revisión 1796/98. Delphi Ensamble de Cubiertas Automotrices, S.A. de C.V. 26 de octubre de 1998. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: José Vicente Aguinaco Alemán y Juan N. Silva Meza. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Andrés Pérez Lozano.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintitrés de noviembre en curso, aprobó, con el número 85/1998, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y ocho”

Bajo este contexto es innegable que:

**LA OBLIGACIÓN DE DETERMINAR Y EFECTUAR EL PAGO DE APORTACIONES CONFORME A LAS BASES ESTABLECIDAS EN EL DECRETO DE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE LA MATERIA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE ENERO DE 1997, ES AUTOAPLICATIVA.**

El artículo 29, fracción II, de dicha ley, reformado mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de enero de 1997, es de naturaleza autoaplicativa, en virtud de que la obligación de determinar y efectuar el pago de aportaciones conforme a las bases consignadas en dicho precepto, así como en el artículo quinto transitorio del decreto referido, nace en forma automática con motivo de la sola vigencia de la ley sin que sea necesario acto posterior alguno que condicione su

---

<sup>19</sup>Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VIII, Diciembre de 1998, Tesis: P./J. 85/98, Página: 108

aplicación, lo que da lugar a que quienes se ubiquen en la hipótesis de su autoaplicación estén en aptitud de reclamar en juicio de amparo el sistema establecido en el decreto de reformas y adiciones señalado dentro del término legal establecido en el artículo 22, fracción I, de la Ley de Amparo<sup>20</sup>.

Amparo en revisión 356/98. Ford Motor Company, S.A. de C.V. 26 de octubre de 1998. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: José Vicente Aguinaco Alemán y Juan N. Silva Meza. Ponente: Juan N. Silva Meza; en su ausencia hizo suyo el proyecto el Ministro Humberto Román Palacios. Secretario: Rodolfo A. Bandala Ávila.

Amparo en revisión 586/98. General Instrument de México, S.A. de C.V. 26 de octubre de 1998. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: José Vicente Aguinaco Alemán, Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza. Ponente: Juan N. Silva Meza; en su ausencia hizo suyo el proyecto el Ministro Humberto Román Palacios. Secretario: Rodolfo A. Bandala Ávila.

Amparo en revisión 907/98. Grupo Warner Lambert México, S.A. de C.V. 26 de octubre de 1998. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: José Vicente Aguinaco Alemán y Juan N. Silva Meza. Ponente: José de Jesús Gutiérrez Pelayo. Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez.

Amparo en revisión 3306/97. Frenos Hidráulicos Automotrices, S.A. de C.V. 26 de octubre de 1998. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: José Vicente Aguinaco Alemán y Juan N. Silva Meza. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Clementina Flores Suárez.

Amparo en revisión 1537/98. Salchichonería y Cafetería Ideal, S.A. 26 de octubre de 1998. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: José Vicente Aguinaco Alemán y Juan N. Silva Meza. Ponente: Mariano Azuela Gutiérrez. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el tres de diciembre en curso, aprobó, con el número 92/1998, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a tres de diciembre de mil novecientos noventa y ocho.<sup>21</sup>

Al respecto, es de señalar que existen diversas formas de realizar un pago; como el liso y llano, bajo protesta, a plazo o diferido, espontáneo, provisional, definitivo, en garantía, en anticipos, extemporáneo, virtual, por consignación, por terceros, de lo indebido, electrónico con tarjeta o digitalizado y pago anticipado, de los cuales no podríamos tratar a todos, sin embargo como algo muy importante que señalar, es que no en todos los casos se extingue la obligación fiscal de manera inmediata, con el pago en parcialidades, con el pago de la primer parcialidad no se extingue la obligación fiscal, si no hasta cubrir el total de las parcialidades, por lo que cada una produce efectos jurídicos diversos.

---

<sup>20</sup>Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VIII, Diciembre de 1998, Tesis: P./J. 92/98, Página: 193

<sup>21</sup> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: VIII, Diciembre de 1998 Tesis: P./J. 97/98 Página: 191

Por otra parte, el artículo 6º del Código Fiscal de la Federación, en el cuarto párrafo establece que las contribuciones se pagan en la fecha o dentro del plazo en las disposiciones respectivas. A falta de disposición expresa el pago deberá de hacerse mediante declaración que se presentará ante las oficinas autorizadas, de lo que se desprende que la obligación de pago debe cumplirse en cierta temporalidad.

Ahora bien, a falta de disposición expresa el pago deberá hacerse mediante declaración que se presentará ante las oficinas autorizadas, dentro del plazo que a continuación se indica:

“I. Si la contribución se calcula por períodos establecidos en Ley y en los casos de retención o de recaudación de contribuciones, los contribuyentes, retenedores o las personas a quienes las leyes impongan la obligación de recaudarlas, las enterarán a más tardar el día 17 del mes de calendario inmediato posterior al de terminación del período de la retención o de la recaudación, respectivamente.

II. En cualquier otro caso, dentro de los 5 días siguientes al momento de la causación.

En el caso de contribuciones que se deben pagar mediante retención, aun cuando quien deba efectuarla no retenga o no haga pago de la contraprestación relativa, el retenedor estará obligado a enterar una cantidad equivalente a la que debió haber retenido.

Cuando los retenedores deban hacer un pago en bienes, solamente harán la entrega del bien de que se trate si quien debe recibirlo provee los fondos necesarios para efectuar la retención en moneda nacional.

Quien haga pago de créditos fiscales deberá obtener de la oficina recaudadora, la forma oficial, el recibo oficial o la forma valorada, expedidos y controlados exclusivamente por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o la documentación que en las disposiciones respectivas se establezca en la que conste la impresión original de la máquina registradora. Tratándose de los pagos efectuados en las oficinas de las instituciones de crédito, se deberá obtener la impresión de la máquina registradora, el sello, la constancia o el acuse de recibo electrónico con sello digital.

Cuando las disposiciones fiscales establezcan opciones a los contribuyentes para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales o para determinar las contribuciones a su cargo, la elegida por el contribuyente no podrá variarla respecto al mismo ejercicio.<sup>22</sup>

El lugar de pago, se encuentra estrechamente relacionado con la forma de pago, ya que si se paga mediante declaración de contribuciones, la misma se podrá presentar en las propias oficinas de la autoridad recaudadora o en alguna de las Instituciones

---

<sup>22</sup> Cfr. Artículo 6 del Código Fiscal de la Federación, vigente.

Bancarias autorizadas, por ejemplo sí el pago se realiza mediante transferencia bancaria, la misma se puede realizar incluso desde el mismo domicilio fiscal del contribuyente.

El artículo 20 del Código Fiscal de la Federación, señala que las contribuciones y sus accesorios se pagarán en moneda nacional, cuando se deban efectuar en el extranjero se podrán realizar en la moneda del país de que se trate.<sup>23</sup> Las formas de pago de las contribuciones que son aceptadas por el Código Fiscal de la Federación, son las siguientes:

- **1.** En efectivo.
- **2.** Mediante cheques certificados o de caja, respecto de esta forma de pago el artículo 8° del Reglamento del Código Fiscal de la Federación establece los requisitos que se deben reunir.
- **3.** Por medio de transferencia electrónica de fondos, a favor de la Tesorería de la Federación de conformidad con las reglas de carácter general que expida el Servicio de Administración Tributaria.

Como se desprende, la transferencia electrónica será regulada por la conocida Miscelánea Fiscal que publica la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el Diario Oficial de la Federación, que en este caso tiene el carácter de vinculante al remitir dicha disposición expresamente a dichas reglas.

El artículo 20 del Código Fiscal de la Federación, señala que se entiende por transferencia electrónica de fondos, el pago de las contribuciones que por instrucción de los contribuyentes, a través de la afectación de fondos de su cuenta bancaria a favor de la Tesorería de la Federación, realizada por las instituciones de crédito, en forma electrónica.

Las tres formas de pago señaladas anteriormente podrán ser utilizadas por los contribuyentes personas físicas que realicen actividades empresariales y que en el ejercicio inmediato anterior hubiesen obtenido ingresos inferiores a \$1,750,000.00, así

---

<sup>23</sup> Cfr. Artículo 20 del Código Fiscal de la Federación, vigente.



como las personas físicas que no realicen actividades empresariales y que hubiesen obtenido en dicho ejercicio ingresos inferiores a \$300,000.00

- 4. Por medio de declaración de contribuciones a través de las cuales se realice el pago de contribuciones siempre y cuando se cumpla con las obligaciones y disposiciones previstas en las Reglas de la Miscelánea Fiscal que sean vigentes al momento de efectuarse el pago.

Sin embargo de lo anterior, el artículo 20 del Código Fiscal de la Federación, le deja a la autoridad amplitud de acción al establecer que aunado a las formas de pago señaladas anteriormente, el Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, podrá autorizar otros medios de pago.

Las cantidades que se paguen, seguirán el orden que se conoce jurídicamente como prelación de pagos, es decir las cantidades pagadas serán aplicadas a créditos fiscales mas antiguos cuando sea el mismo tipo de contribución y antes de aplicar al crédito principal se aplicara el pago en el siguiente orden; gastos de ejecución, recargos, multas, indemnización al fisco por cheque sin fondos y por último al crédito fiscal.

Ahora bien, en el caso de contribuciones omitidas detectadas por las autoridades fiscales a través del ejercicio de sus facultades de comprobación, las mismas deberán pagarse dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación de su determinación, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 65 del Código Fiscal de la Federación, si no inicia un procedimiento especial a efecto de hacer exigible el pago de las contribuciones debidas a la autoridad fiscal y que es conocido como el Procedimiento Administrativo de Ejecución, que consta principalmente de tres etapas, Mandamiento de Ejecución, Requerimiento de Pago y Embargo, dicho procedimiento es regulado por el artículo 145 del Código Fiscal de la Federación.

Así, en materia habitacional, el artículo 29 fracción II, establece como una obligación patronal que se determine el monto de las aportaciones de un 5%, sobre el salario de los trabajadores a su servicio, y efectuar el pago en las entidades receptoras que actúen por cuenta y orden del propio instituto.

Anteriormente, el pago solamente se efectuaba a través de las oficinas recaudadoras, sin embargo, en atención a los constantes cambios en la vida social y a los avances en la tecnología, actualmente el pago suele realizarse ya sea a través de instituciones bancarias, o a través de medios electrónicos.

#### **1.4.2. ACREDITAMIENTO**

El acreditamiento es otra forma más de extinción de la obligación fiscal. Para Hugo Carrasco Iriarte, señala que el acreditamiento consiste en “restar el impuesto que se debe pagar al impuesto cobrado o trasladado, mediante el procedimiento correspondiente.”<sup>24</sup>

De esa forma es como se extingue la obligación fiscal, ya que si bien existe un impuesto que se debe de pagar (obligación), este se acredita (resta), entre el impuesto que se ha pagado con anterioridad por bienes o servicios (trasladado) por parte del sujeto pasivo de la obligación fiscal y el impuesto que se traslade al consumidor final o sujeto económico.

Por otra parte, el Anuario Fiscal Mexicano señala; “a grandes rasgos, el llamado acreditamiento del impuesto consiste en un procedimiento en el que el contribuyente calcula la diferencia entre el impuesto a su cargo (y que traslado a sus clientes) y el impuesto que le hubieran trasladado (o el que hubiese pagado en la importación de bienes o servicios,) siempre que sea considerado como acreditable. Sin embargo, la L.I.V.A. establece un procedimiento mucho más complejo que el aquí señalado para determinar cuál será el impuesto acreditable”<sup>25</sup>

De lo anterior se logra desprender tres elementos importantes:

- Impuesto a cargo ( y que es trasladado a sus clientes)
- Impuesto pagado en bienes o servicios ( a cargo del consumidor final )
- Al confortarlos el impuesto a cargo, se recupera (ACREDITAMIENTO)
- Diferencia que resulte: será el Impuesto a Pagar.

---

<sup>24</sup> Carrasco Iriarte Hugo, Derecho Fiscal I, Iure Editores, México 2005, Pág. 249

<sup>25</sup> Anuario Fiscal Mexicano 2002, publicado por White y Case, S.C., Impreso en México, Pág. 85

En ese sentido, el acreditamiento se circunscribe a una simple resta, por lo que primero se debe de identificar el impuesto pagado a efecto de recuperarlo al confrontarlo contra el impuesto cobrado o trasladado, así por último lo que resulte es el impuesto que deberá enterarse al fisco.

Si bien es cierto, la Ley del Impuesto al Valor Agregado, regula un procedimiento más complejo, a simple vista el acreditamiento consiste en lo señalado con anterioridad.

Lo importante de la mecánica del acreditamiento, consiste que el contribuyente determine de manera sencilla el monto a recuperar a través de esta operación.

Así existen diversos criterios, los cuales señalan:

“Instancia: Pleno

**PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. ALCANCE DE DICHO PRINCIPIO EN RELACIÓN CON LOS IMPUESTOS INDIRECTOS.**

Los impuestos indirectos, como el impuesto al valor agregado, gravan manifestaciones indirectas de riqueza, es decir, no gravan directamente el movimiento de riqueza que corresponde a la operación -caso en el cual atendería a la afectación patrimonial positiva para el contribuyente normativamente determinado-, sino que atienden al patrimonio que la soporta -el del consumidor contribuyente de facto-, de manera que sin conocer su dimensión exacta y sin cuantificarlo positivamente, el legislador considera que si dicho patrimonio es suficiente para soportar el consumo, también lo es para pagar el impuesto; de ahí que la sola remisión a la capacidad contributiva del sujeto pasivo no resulta suficiente para establecer un criterio general de justicia tributaria, toda vez que un simple análisis de la relación cuantitativa entre la contraprestación recibida por el proveedor del bien o del servicio y el monto del impuesto, no otorga elementos que permitan pronunciarse sobre su proporcionalidad, por lo que el estudio que ha de efectuarse debe circunscribirse a la dimensión jurídica del principio de proporcionalidad tributaria, lo que se traduce en que es necesario que exista una estrecha vinculación entre el objeto del impuesto y el monto del gravamen. Consecuentemente, en el caso del impuesto al valor agregado el citado principio constitucional exige, como regla general -es decir, exceptuando las alteraciones inherentes a los actos o actividades exentos y a los sujetos a tasa cero-, que se vincule el objeto del impuesto -el valor que se añade al realizar los actos o actividades gravadas por dicho tributo-, con la cantidad líquida que se ha de cubrir por dicho concepto, y para tal efecto, resulta necesario atender al impuesto causado y trasladado por el contribuyente a sus clientes, al impuesto acreditable trasladado por los proveedores al causante y, principalmente, a la figura jurídica del acreditamiento, toda vez que ésta, al permitir que se disminuya el impuesto causado en la medida del impuesto acreditable, tiene como efecto que el contribuyente efectúe una

aportación a los gastos públicos que equivale precisamente al valor que agrega en los procesos de producción y distribución de satisfactores.<sup>26</sup>

Amparo en revisión 1844/2004. Mauricio Hurtado García. 11 de enero de 2005. Mayoría de seis votos. Disidentes: Juan Díaz Romero, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Juan N. Silva Meza y Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Pedro Arroyo Soto.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy catorce de marzo en curso, aprobó, con el número IX/2005, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación no es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a catorce de marzo de dos mil cinco.”

De lo anterior se logra desprender que el acreditamiento es una forma de extinguir la obligación fiscal, puede surgir en los impuestos indirectos, como el Impuesto al Valor Agregado en donde lo indispensable es identificar el impuesto que se causo, para posteriormente con ello disminuir el impuesto causado del trasladado, realizando la figura del acreditamiento y como consecuencia extinguiendo la obligación con el fisco.

#### **1.4.3. COMPENSACIÓN.**

La compensación es una mas de las formas de extinguir la obligación fiscal, se encuentra regulada en el Código Fiscal de la Federación.

Para Raúl Rodríguez y Lobato, la compensación, “tiene lugar cuando fisco y contribuyente son acreedores y deudores recíprocos, situación que puede provenir de la aplicación de una misma ley fiscal o de dos diferentes.”<sup>27</sup>

Emilio Margain Manautou, señala que “la compensación, como forma de extinción, tiene lugar cuando tanto la Hacienda Pública como el contribuyente son acreedores y deudores recíprocos por la aplicación de una misma contribución y siempre que las deudas sean líquidas y exigibles.”<sup>28</sup>

Dice Hugo Carrasco Iriarte, que cuando la compensación sea improcedente “se causarán recargos en términos del artículo 21 del Código Fiscal de la Federación

---

<sup>26</sup> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXI, Marzo de 2005, Tesis: P. IX/2005, Página: 7

<sup>27</sup> Rodríguez y Lobato, Raúl. Derecho Fiscal. Segunda Edición, Editorial Oxford, México 2004, Pág. 176.

<sup>28</sup> Margain Manautou, Emilio, Introducción al Estudio del Derecho Tributario Mexicano. Décimo Quinta Edición. Editorial Porrúa, México 2000. Pág. 291.

acerca de las cantidades actualizadas, compensadas indebidamente a partir de la fecha de la compensación.”<sup>29</sup>

El Poder Judicial de la Federación y el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, también se han pronunciado a través de diversos criterios con relación a la figura de la compensación, señalando que es una figura de derecho sustantiva a través de la cual se extinguen las obligaciones fiscales, como se detalla a continuación:

**“COMPENSACIÓN EN MATERIA TRIBUTARIA. ES DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA CUANDO EL PARTICULAR HACE DEL CONOCIMIENTO DE LA AUTORIDAD SU EXISTENCIA, Y ÉSTA SE COMPRUEBA.** La compensación, institución del derecho civil, es una de las formas en que se extinguen las obligaciones y opera cuando dos personas reúnen la calidad de deudores y acreedores recíprocos de deudas ciertas, líquidas, exigibles y en las que se debe dinero o bienes fungibles de la misma calidad y especie. Esta figura, que parte de la buena fe, implica que ningún acreedor debe pretender cobrar un crédito sin pagar, al propio tiempo, la deuda que tiene para con su deudor recíproco y se justifica también como una garantía, pues permite a ambos interesados precaverse contra la posible insolvencia, al no pagar su propia deuda sin hacer a la vez efectivo su crédito, extinguiendo de ese modo las dos deudas hasta por la cantidad que importe la menor. De acuerdo con lo anterior, al incorporarse la compensación al orden jurídico tributario, funciona como forma extintiva de la obligación fiscal y tiene lugar cuando fisco y contribuyente son acreedores y deudores recíprocos. Ahora bien, la interpretación que debe darse al penúltimo párrafo del artículo 23 del Código Fiscal de la Federación, al señalar que las autoridades fiscales podrán compensar de oficio las cantidades que tengan derecho a recibir los contribuyentes de aquéllas por cualquier concepto, es en el sentido de que esta prerrogativa se otorga a la autoridad exactora para que la ejerza en forma discrecional, pudiendo así, cuando lo estime conveniente, compensar saldos con los contribuyentes. Sin embargo, tal facultad se torna obligación cuando el particular, en tiempo y forma, demuestra la existencia de un saldo a favor por compensar, solicitando que ello así se realice, caso en el cual la autoridad, a pesar de estar frente a una actividad discrecional, debe ineludiblemente pronunciarse sobre su procedencia, exponiendo siempre las razones y fundamentos legales que la lleven a no hacerlo.”

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

---

<sup>29</sup> Carrasco Iriarte, Hugo. Derecho Fiscal I, Quinta Edición, IURE Editores, México, 2005. Pág. 245

Amparo directo 3577/2001. Carnes y Quesos, S.A. de C.V. 7 de noviembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Amelia Vega Carrillo.<sup>30</sup>

La compensación es una de las formas que se encuentran reguladas en la ley fiscal para extinguir la obligación de un contribuyente frente a la autoridad, y la misma se da cuando ambas partes son deudoras y acreedoras recíprocamente, para que la compensación opere es requisito indispensable que las deudas recíprocas sean líquidas y exigibles, o sea, que estén precisadas en su cuantía y que su pago no pueda rehusarse conforme a derecho.

En materia fiscal, la compensación se encuentra regulada en el artículo 23 del Código Fiscal de la Federación, mismo que señala que los contribuyentes obligados a pagar mediante declaración podrán optar por compensar las cantidades que tengan a su favor contra las que estén obligados a pagar por adeudo propio o por retención a terceros.<sup>31</sup>

Aunque dicha disposición establece la posibilidad de compensar cantidades que tenga un contribuyente a su favor, contra cantidades que tenga en su contra, también se establecen limitantes para dicha posibilidad, las cuales son:

1. Que los impuestos de los cuales deriven las cantidades a cargo y las cantidades a favor, no se causen con motivo de la importación.
2. Cuando se efectúe la compensación y la misma no sea procedente, se causarán recargos en los términos del artículo 21 del Código Fiscal de la Federación.
3. No se podrán compensar cantidades cuya devolución se haya solicitado.
4. No se podrán compensar las cantidades cuando haya prescrito la obligación para devolverlas, en términos de lo dispuesto por el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación.

---

<sup>30</sup> Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XV, Enero de 2002. Tesis I.7o.A.163 A. Pág. 1274.

<sup>31</sup> Cfr. Art. 23 del Código Fiscal de la Federación, vigente.

5. No se podrán compensar cantidades que hubiesen sido trasladadas de conformidad con las leyes fiscales, expresamente y por separado o incluidas en el precio.

Aunado a lo anterior, dentro de dicha disposición legal, también se encuentra contenida la figura de la compensación de oficio, la cual será realizada por la autoridad fiscal respecto de las cantidades que tiene derecho a recibir un contribuyente contra las cantidades que estén obligados a pagar por adeudos propios o por retención a terceros cuando éstos hayan quedado firmes por cualquier causa.

Algunos autores como Emilio Margain Manautou, ha dicho respecto de la compensación de oficio, lo siguiente: “La autoridad fiscal podrá compensar de oficio, esto es, sin que medie gestión de parte interesada cuando ésta esté obligada a pagar por adeudos propios o por retención a terceros cuando éstos sean objeto de una sentencia ejecutoriada o sean firmes por cualquier otra causa, contra las cantidades que las autoridades fiscales estén obligadas a devolver al mismo contribuyente, aún cuando la devolución ya hubiera sido solicitada”.<sup>32</sup>

Como se desprende de lo anterior, la autoridad podrá compensar cantidades que tenga a cargo un particular contra cantidades que tenga a su favor, aún cuando dicho particular no se encuentre de acuerdo con dicha compensación.

Se ha considerado por algunos tratadistas, que la compensación de oficio es inconstitucional, al transgredir la garantía de audiencia, sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya ha emitido criterio en ese sentido:

**“COMPENSACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES. LA FACULTAD QUE EL ARTÍCULO 23, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN CONFIERE A LA AUTORIDAD TRIBUTARIA PARA REALIZARLA DE OFICIO, NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA (TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS).** Al tenor de lo dispuesto en el referido numeral, las autoridades fiscales pueden compensar de oficio las cantidades que los contribuyentes tienen derecho a recibir de aquéllas por cualquier concepto, contra las cantidades que los mismos contribuyentes estén obligados a pagar por adeudos propios o por retenciones a terceros, cuando éstos hayan quedado firmes por cualquier

---

<sup>32</sup> Margain Manautou, Emilio, Introducción al Estudio del Derecho Tributario Mexicano. Décimo Quinta Edición. Editorial Porrúa, México 2000. Pág. 292

causa. Ante ello, si bien es cierto que esta facultad no permite a los particulares tener conocimiento previo de la intención de la autoridad fiscal de compensar ciertas cantidades ni oponerse antes de que opere dicha compensación, ello no resulta violatorio del artículo 14 constitucional, habida cuenta de que la compensación que realiza de oficio la citada autoridad para cobrar un crédito, constituye una expresión del ejercicio de la facultad económico-coactiva, en relación con la cual, ésta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia número 79, Tomo I, del Apéndice 1917-1995, estableció que no se requiere del otorgamiento de audiencia previa; además, la compensación es una forma de cobro que solamente opera tratándose de créditos fiscales que, por cualquier causa, han quedado firmes y que, por ende, están determinados en cantidad líquida y son exigibles, es decir, respecto de los cuales el gobernado ya tuvo oportunidad de ejercer su derecho de audiencia. Aunado a lo anterior, el respeto a la referida garantía individual se corrobora por el hecho de que si la autoridad fiscal compensa incorrectamente algún crédito fiscal, el particular podrá impugnar tal actuación a través de los medios de defensa que resulten procedentes, al momento de tener conocimiento de ella.

Amparo en revisión 870/99. Terpel, S.A. de C.V. 2 de mayo de 2000. Unanimidad de siete votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios y Juan N. Silva Meza. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintinueve de mayo en curso, aprobó, con el número XCVIII/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación no es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintinueve de mayo de dos mil. Nota: Los datos de publicación citados, corresponden a la tesis de rubro: "AUDIENCIA, GARANTÍA DE. EN MATERIA IMPOSITIVA, NO ES NECESARIO QUE SEA PREVIA."<sup>33</sup>

Del criterio señalado se desprende que no se considera inconstitucional la compensación de oficio, ya que sí el contribuyente considera que dicha compensación es improcedente, puede interponer en contra de la misma, los medios de defensa respectivos y combatir de esa forma dicha compensación.

Cabe señalar que a partir de la nueva reforma del último párrafo, del artículo 23 del Código Fiscal de la Federación (compensación de oficio), se establece que las autoridades fiscales, tendrán derecho a compensar las cantidades que los contribuyentes tengan derecho a recibir de conformidad, con lo dispuesto en el artículo

---

<sup>33</sup> Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XI, Junio de 2000 Tesis: P. XCVIII/2000 Pág. 19.



22 del Código Fiscal de la Federación, aun en el caso de que la devolución hubiere sido o no solicitada, contra las cantidades que los contribuyentes estén obligados a pagar por adeudos propios, también procede la compensación al aplicar créditos fiscales, cuyo pago sea a plazos. Las autoridades fiscales notificaran personalmente al contribuyente la resolución que determine la compensación.

Ahora bien, en materia habitacional la figura de la compensación se encuentra mencionada en la fracción X del artículo 30 de la Ley del INFONAVIT, sin embargo su regulación remite a las disposiciones legales aplicables, siendo en este caso, aplicable de forma supletoria lo dispuesto por el artículo 23 del Código Fiscal de la Federación.

El artículo 30 de la Ley del INFONAVIT, expresamente señala lo siguiente:

“Las obligaciones de efectuar las aportaciones y enterar los descuentos a que se refiere el artículo anterior, así como su cobro, tienen el carácter de fiscales.

El Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en su carácter de organismo fiscal autónomo, está facultado, en los términos del Código Fiscal de la Federación, para:

(...)

X. Conocer y resolver las solicitudes de devolución y compensación de cantidades pagadas indebidamente o en exceso, de conformidad a lo previsto en las disposiciones legales y reglamentarias, y

En la parte que nos interesa del artículo antes transcrito, se desprende que el INFONAVIT, estará facultado para conocer y resolver las solicitudes de compensación que formulen los particulares, de conformidad con lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación, y en conclusión de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23, de este último ordenamiento, remitiendo la disposición que regula la figura de la compensación, como se ha visto anteriormente.

#### **1.4.4. CONDONACIÓN**

Una mas de las formas de extinguir la obligación fiscal, la encontramos en la condonación.

Raúl Rodríguez y Lobato, señala. “En materia de contribuciones, la hipótesis de condonación está prevista en el artículo 39, fracción I del Código Fiscal de la Federación, que en su parte conducente establece que el ejecutivo federal, mediante resoluciones de carácter general, podrá condonar total o parcialmente el pago de las contribuciones y accesorios, cuando se haya afectado o se trate de impedir que se afecte la situación de algún lugar o región del país de una rama de la actividad, así como en casos de catástrofes sufridas por fenómenos metereológicos, plagas o epidemias”<sup>34</sup>

En ese sentido la condonación puede operar en su totalidad o en parte, por lo que el ejecutivo federal, tiene conferida esta facultad de manera discrecional, cuando así lo considere conveniente y por causa de fenómenos metereológicos, epidemias o plagas, se actualice la cancelación de algún crédito fiscal así como la cancelación de multas y recargos.

El artículo 39, Fracción I, del Código Fiscal de la Federación, establece la facultad al ejecutivo federal de realizar la condonación de créditos fiscales, y el artículo 74 del mismo Código, establece la condonación de multas, así mismo el artículo 146 del ordenamiento en comento establece que para condonar créditos fiscales o multa en su caso, ya sea de manera parcial o total.

Para Humberto Delgadillo, la condonación es: “otra forma de extinguir las obligaciones fiscales es mediante condonación, que consiste en la remisión o perdón de la deuda. Esta institución tiene como base la autonomía de la voluntad y respecto de los derechos de las personas que, en tanto no lesionen otros intereses protegidos por el derecho, los individuos pueden renunciar el ejercicio de sus derechos particulares.”<sup>35</sup>

De las anteriores definiciones, desprendemos primeramente que la condonación, permitida en el artículo 39 del Código Fiscal de la Federación es otra forma más de extinguir la obligación fiscal, y que esta sólo se puede dar por voluntad del ejecutivo federal, en casos especiales por catástrofes naturales, epidemias, etc. En las cuales se deben tomar medidas especiales de conformidad a lo ocurrido, esta también puede ser total o parcial sobre las cantidades adeudadas al fisco, así también la resolución

---

<sup>34</sup> Rodríguez Lobato Raúl, Derecho Fiscal, Segunda Edición, Editorial Oxford, México 2004. Pág. 178

<sup>35</sup> Delgadillo, Luís Humberto, Principios de Derecho Tributario, Cuarta Edición, Editorial Limusa, México 2003, Pág. 130

será de carácter general o referida a un lugar del país, o rama de la actividad o producción, o venta de productos.

Por lo anterior se pueden desprender las siguientes características:

- La efectúa el ejecutivo federal por potestad de la ley.
- Es una facultad discrecional.
- Puede ser total o parcial.
- En el caso de catástrofes derivadas, de fenómenos meteorológicos, plagas y epidemias.
- Se aplica, sobre determinada región del país, rama o industria.
- Extingue la obligación fiscal.

Así, toda condonación es resuelta a petición de parte y la lleva a cabo el ejecutivo federal, y que puede ser total o parcial, la resolución del ejecutivo no puede impugnarse toda vez que son emitidas bajo los efectos de una facultad discrecional y que es potestativa concederla.

También es importante señalar que para que sea condonada una multa fiscal, esta deberá de encontrarse firme, es decir no de deberán de estar pendiente de alguna resolución o de algún medio de defensa interpuesto así como ningún acto conexo que se encuentre sujeto a impugnación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció un criterio respecto de la condonación en lo que a multas se refiere, por lo que en el caso que provengan de una conducta infractora que hubiere dado a la omisión total o parcial en el pago de las contribuciones será una facultad discrecional de la autoridad, y en este supuesto no se viola el principio de equidad tributaria, a diferencia de los particulares que solo incumplieron con una obligación formal, es ese sentido se señala:

**CONDONACIÓN DE MULTAS. EL SISTEMA PREVISTO PARA TAL EFECTO EN LOS ARTÍCULOS 70-A Y 74 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA, AL OTORGAR UN TRATO DESIGUAL A LOS QUE COMETIERON UNA CONDUCTA INFRACTORA QUE DIO LUGAR A LA OMISIÓN TOTAL O PARCIAL EN EL PAGO DE CONTRIBUCIONES, RESPECTO DE LOS QUE ÚNICAMENTE INCUMPLIERON CON UNA OBLIGACIÓN FORMAL.**

La circunstancia de que conforme a los citados preceptos legales, la condonación de multas derivadas de una conducta infractora que hubiere dado lugar a la omisión total o parcial en el pago de contribuciones, esté condicionada a que el solicitante cumpla una serie de requisitos y, por ende, el otorgamiento del referido beneficio por la autoridad competente implique el ejercicio de una facultad reglada en ese aspecto, mientras que la condonación de multas que deriven de una conducta ilícita que únicamente conlleva el incumplimiento de una obligación tributaria de carácter formal, no estará sujeta a requisito alguno y, por ende, el otorgamiento de este beneficio quedará a la discreción de la autoridad fiscal, no implica una transgresión al principio de equidad tributaria consagrado en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues con tal regulación se confiere un justificado trato dispar a categorías de gobernados que se ubican en una situación diversa, menos favorable para los gobernados que incurrir en faltas que al trascender directamente a los ingresos que debe recibir la hacienda pública conllevan una afectación mayor para el Estado, ya que cuando la conducta infractora implica la omisión total o parcial en el pago de contribuciones el beneficio en comento se condiciona al cumplimiento de determinados requisitos, incluido el haber acatado diversas obligaciones tributarias formales, mientras que si la conducta ilícita únicamente se traduce en el incumplimiento de una obligación de esta última naturaleza, sin trascendencia directa a la hacienda pública, los infractores podrán obtener la condonación de la sanción condigna sin que esta resolución esté condicionada a requisito alguno, quedando a discreción de las autoridades valorar las circunstancias del caso; además, esta categoría de gobernados por la naturaleza de la infracción cometida, por lo regular ni siquiera tendrían derecho a obtener la condonación reglada.

Amparo en revisión 1030/2002. Administración y Operación Profesional, S.A. de C.V. 7 de febrero de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia; en su ausencia hizo suyo el asunto Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Rafael Coello Cetina.<sup>36</sup>

Por otra parte, el artículo 146-B del Código Fiscal de la Federación, establece la posibilidad respecto de aquellos contribuyentes que se encuentren en un procedimiento de concurso mercantil, se les podrán condonar por parte de las autoridades fiscales los créditos fiscales que debieron pagarse con anterioridad al inicio del concurso de quiebra y suspensión de pagos, siempre y cuando se haya celebrado el respectivo convenio en términos de la Ley de Quiebra y Suspensión de Pagos.

Lo anterior cuando el monto de los créditos fiscales represente menos del 60% del total de los créditos reconocidos en el procedimiento concursal, la condonación no

---

<sup>36</sup> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVII, Abril de 2003, Tesis: 2a. XLIX/2003, Página: 206.

excederá en conjunto cuando menos el 50% del monto reconocido a los acreedores no fiscales.

Cuando el monto de los créditos fiscales represente más del 60% del total de los créditos reconocidos, la condonación, no excederá del monto que corresponda a los accesorios de las contribuciones adeudadas.

#### **1.4.5. PRESCRIPCIÓN**

Otra de las formas de extinguir una obligación fiscal es a través de la prescripción, la cual se configura por el simple transcurso del tiempo y que después de transcurrido ese tiempo se extingue la obligación, trayendo como consecuencia que la autoridad fiscal ya no puede hacer exigible el pago de ese crédito.

En el Código Civil Federal, en el artículo 1135 señala que la prescripción es: *“un medio de adquirir bienes o de librarse de obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo, y bajo las condiciones establecidas bajo la ley”*<sup>37</sup>

En relación a lo anterior uno de los elementos de la prescripción es la temporalidad, en el caso de una prescripción positiva, se adquiere un bien, o de prescripción negativa se pierda un bien, así también se habla de prescripción liberatoria, en el caso de que se libere una obligación.

En materia fiscal, se podría decir que la única forma de prescripción que se contempla es de liberatoria, que se da como la forma de extinguir la obligación liberando del pago al contribuyente, por el simple transcurso del tiempo.

Luís Humberto Delgadillo, señala lo siguiente: “La prescripción por su parte, es la extinción del crédito fiscal por el transcurso del tiempo. En este caso estamos frente a una obligación fiscal que fue determinada en cantidad líquida. En el presente código se precisa con toda claridad en el artículo 146 que se trata de la extinción de un crédito es decir de la obligación de dar”<sup>38</sup> por lo anterior corroboramos como uno de los elementos de la prescripción es la temporalidad.

---

<sup>37</sup> Artículo 1135 del Código Civil Federal, vigente.

<sup>38</sup> Delgadillo, Luís Humberto, Principios de Derecho Tributario, Cuarta Edición, Editorial Limusa, México 2003, Pág. 128

Por otra parte Raúl Rodríguez y Lobato, señala que la prescripción es “la extinción del derecho de crédito por el transcurso de un tiempo determinado. El derecho fiscal admite a la prescripción como una de las formas de extinción tanto de la obligación fiscal como de la obligación de reembolso, por lo tanto la prescripción puede operar tanto a favor de los contribuyentes y en contra del estado como a favor de este y en contra de aquellos”<sup>39</sup>

Es importante señalar que existen diversos criterios, respecto del momento a partir del cual comenzara a correr el término de la prescripción, por lo que una corriente señala que deberá de comenzar a partir en que la autoridad puede determinar el crédito fiscal y en el caso de una sanción a partir en que la autoridad tuvo conocimiento de ella.

En relación a lo anterior, otras teorías, señalan que comienza a correr el término de la prescripción a partir del momento en que el crédito fiscal es exigible y en el caso de infracciones a partir del momento en que se cometió la infracción.

Respecto de la primera teoría difícilmente existirá una verdadera certeza y seguridad entre el estado y los contribuyentes, toda vez que será un tanto arbitrario por parte de la autoridad determinar a partir de cuando comenzara a correr el término de la prescripción.

En ese sentido el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, ha adoptado la segunda corriente, así la misma señala:

“Artículo 146 del Código Fiscal de la Federación.

El crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años.

El término de la prescripción se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido y se podrá oponer como excepción en los recursos administrativos. El término para que se consume la prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de éste respecto de la existencia del crédito. Se considera gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, siempre que se haga del conocimiento del deudor.

Cuando se suspenda el procedimiento administrativo de ejecución en los términos del artículo 144 de este Código, también se suspenderá el plazo de la prescripción.

---

<sup>39</sup> Rodríguez Lobato Raúl, Derecho Fiscal, Segunda Edición, Editorial Oxford, México 2004. Pág. 171

Asimismo, se interrumpirá el plazo a que se refiere este artículo cuando el contribuyente hubiera desocupado su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando hubiere señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal.

La declaratoria de prescripción de los créditos fiscales podrá realizarse de oficio por la autoridad recaudadora o a petición del contribuyente<sup>40</sup>.

De lo anterior se desprende que “el término de la prescripción se iniciara a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido”, así como también se desprende de la transcripción del anterior artículo, el término de la prescripción será de cinco años, en ese entendido a partir de la fecha en que legalmente pudo ser exigido.

Por otra parte, es importante señalar que el término de 5 años a que alude el artículo transcrito, puede ser interrumpido, lo cual produce el efecto de inutilizar el tiempo que transcurre, a efecto de que se tenga que volver a realizar el cómputo del plazo.

En virtud de lo anterior diversos criterios señalan lo siguiente:

“Instancia: Segunda Sala

**PRESCRIPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EL PLAZO PARA QUE SE INICIE ES LA FECHA EN QUE EL PAGO DE UN CRÉDITO DETERMINADO PUDO SER LEGALMENTE EXIGIBLE.**

Conforme al mencionado artículo 146, el crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años. Ese término inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido. Por ello, para que pueda iniciar el término de la prescripción, es necesario que exista resolución firme, debidamente notificada, que determine un crédito fiscal a cargo del contribuyente, y no puede sostenerse válidamente que cuando el contribuyente no presenta su declaración estando obligado a ello, el término para la "prescripción" empieza a correr al día siguiente en que concluyó el plazo para presentarla, pretendiendo que desde entonces resulta exigible por la autoridad el crédito fiscal, ya que en tal supuesto lo que opera es la caducidad de las facultades que tiene el fisco para determinar el crédito y la multa correspondiente. De otra manera no se entendería que el mencionado ordenamiento legal distinguiera entre caducidad y prescripción y que el citado artículo 146 aludiera al crédito fiscal y al pago que pueda ser legalmente exigido.

Contradicción de tesis 11/99. Entre las sustentadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y las emitidas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materias Penal y Administrativa del Segundo Circuito (ahora Segundo en Materia Penal) y

---

<sup>40</sup> Cfr. Artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, vigente.

Tercero en Materia Administrativa del Primer Circuito. 28 de enero del año 2000. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Silverio Rodríguez Carrillo.

Tesis de jurisprudencia 15/2000. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión pública del veintiocho de enero del año dos mil.”<sup>41</sup>

De lo anterior se desprende, que el termino de la prescripción de un crédito fiscal es de 5 años, en materia habitacional el artículo 30 en su fracción I, remite en cuestión de prescripción de manera expresa a lo regulado por el Código Fiscal de la Federación.

“Artículo 30 de la Ley del Infonavit.

Las obligaciones de efectuar las aportaciones y enterar los descuentos a que se refiere el artículo anterior, así como su cobro, tienen el carácter de fiscales.

El Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en su carácter de organismo fiscal autónomo, está facultado, en los términos del Código Fiscal de la Federación, para:

I. Determinar, en caso de incumplimiento, el importe de las aportaciones patronales y de los descuentos omitidos, así como calcular su actualización y recargos que se generen, señalar las bases para su liquidación, fijarlos en cantidad líquida y requerir su pago. Para este fin podrá ordenar y practicar, con el personal que al efecto designe, visitas domiciliarias, auditorías e inspecciones a los patrones, requiriéndoles la exhibición de libros y documentos que acrediten el cumplimiento de las obligaciones que en materia habitacional les impone esta Ley.

Las facultades del Instituto para comprobar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, así como para determinar las aportaciones omitidas y sus accesorios, se extinguen en el término de cinco años no sujeto a interrupción contado a partir de la fecha en que el propio Instituto tenga conocimiento del hecho generador de la obligación. El plazo señalado en este párrafo sólo se suspenderá cuando se interponga el recurso de inconformidad previsto en esta Ley o se entable juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

La prescripción de los créditos fiscales correspondientes se sujetará a lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación.”<sup>42</sup>

(...)

---

<sup>41</sup> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XI, Febrero de 2000, Tesis: 2a./J. 15/2000, Página: 159

<sup>42</sup> Cfr. Artículo 30 de la Ley del Instituto Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, vigente.



Se logra desprender que también tendrán un plazo de tiempo en el cual opere la prescripción y que es el mismo lapso de tiempo regulado por el Código Fiscal de la Federación.

#### **1.4.6 CADUCIDAD**

Una mas de las formas de extinguir la obligación fiscal, la encontramos en la caducidad, la cual por el simple transcurso del tiempo se extinguen las facultades de la autoridad fiscal para verificar el cumplimiento a las disposiciones fiscales, así se extinguen en el transcurso de 5 años, por lo que una vez transcurridos, la autoridad fiscal ya no puede iniciar sus facultades de comprobación.

Resulta oportuno señalar que en materia fiscal, inicialmente la figura de la caducidad era confundida con la figura de la prescripción, siendo en la doctrina alemana que Reichsabgaberndung, la que estableció la distinción entre ambas figuras, señalando que cuando se esta frente al derecho a la determinación del crédito se debería hablar de caducidad y que cuando se trata del derecho al cobro del mismo se debe hablar de prescripción.

Emilio Margain Mounatoua, señalan que la figura de la caducidad surgió primeramente en la Ley del Impuesto Sobre la Renta en el año de 1963 y que la misma fue incorporada posteriormente al artículo 88 del Código Fiscal de la Federación en el año de 1967.

Luís Humberto Delgadillo señala: “la caducidad es la pérdida de las facultades de las autoridades para comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales, determinar créditos fiscales e imponer sanciones. Esta extinción de las facultades de la autoridad, conforme al artículo 67 del Código Fiscal, opera en un plazo de 5 años a partir de la fecha en que se dio el supuesto de la obligación o de la infracción, salvo el caso de 10 años cuando el contribuyente no haya presentado su solicitud en el Registro Federal de Contribuyentes o no lleve la contabilidad, así como en los ejercicios que omita presentación a su declaración o de 3 años en el caso de responsabilidad solidaria asumida por un tercero”<sup>43</sup>

---

<sup>43</sup> Delgadillo, Luís Humberto, Principios de Derecho Tributario, Cuarta Edición, Editorial Limusa, México 2003, Pág. 128

La caducidad tienen una naturaleza extintiva originada por el transcurso del tiempo, es decir, en el caso de ser una autoridad no ejerce una facultad, dentro de un lapso de tiempo dispuesto para dicha actuación, dicho derecho, acción o facultad se extinguen por el solo transcurso del tiempo, pero dicha situación no se encontraba regulada en un principio en el Código Fiscal de la Federación, sino que fue introducida posteriormente para otorgarle seguridad jurídica al contribuyente frente a las actuaciones del Fisco, en el sentido una vez transcurrido un lapso de tiempo, el cual se encuentra dispuesto expresamente por la ley, no se podría actuar en contra de un contribuyente.

La caducidad puede suspenderse cuando se actualizan los supuestos legales establecidos para ello, mientras que la prescripción no se suspende, sino que se interrumpe ocasionando que el cómputo se inicie nuevamente a partir de que se interrumpió dicho plazo.

Por lo que, la importancia de la caducidad, radica en establecer una disposición legal, a efecto de disponer un control a la autoridad administrativa, en ese sentido entre la diferencia de la caducidad y la prescripción, la primera hace referencia a la facultad de la autoridad de determinar en su contra un crédito fiscal, la segunda hace referencia al cobro del mismo, otorgando de esa forma certeza jurídica a los contribuyentes, y garantizando los principios constitucionales contenidos por los artículos 31 fracción IV y 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De lo anterior se desprende que mientras la figura de la caducidad hace referencia a la facultad de la autoridad para determinar o liquidar; la prescripción se refiere a la facultad de la autoridad fiscal de cobrar créditos fiscales. El Poder Judicial de la Federación ha emitido su criterio en ese sentido, señalando que “la caducidad es una figura jurídica que pertenece al derecho adjetivo o procesal a diferencia de la prescripción que pertenece al derecho sustantivo”<sup>44</sup>

---

<sup>44</sup> Semanario Judicial de la Federación. Parte: XIV-Julio Pág.: 479

## CAPÍTULO II

### LA CADUCIDAD EN MATERIA FISCAL.

#### 2. 1 CONCEPTO DE CADUCIDAD

El concepto de caducidad proviene del latín caducas, que significa decrepito, muy viejo o lo poco durable, en ese sentido se dice que ha caducado aquello que se deja de hacer o ha perdido su eficacia por el simple transcurso del tiempo.

Por otra parte Gutiérrez y González, refiere que “la palabra caducidad deriva del vocablo latino “cadere” que significa “caer”<sup>1</sup>

La palabra Caducidad encuentra su origen en Roma, a través de las leyes caducarias las cuales se remontan en el periodo del emperador Augusto, con los siguientes nombres: Julia de Maritandis Ordinibus, que se voto en el año de 726 de Roma y Papia Poppaea, dichas leyes en el entorno social romano surgieron prácticamente, toda vez que la gente no deseaba casarse ni tener hijos y en el caso de tenerlos no eran responsables respecto de su manutención por lo que al vivir dicha situación social, el emperador Augusto creo las llamadas “Leyes caducarias”, a través de estas leyes se buscaba alcanzar lo siguiente:

- Se pretendía que aumentara el número de matrimonios de la clase de civiles.
- Así con lo anterior se buscaba el incremento de nacimientos legítimos.
- Se evitaba la extinción de castas y también se enriquecía el tesoro público.

En ese sentido, dichas leyes tenían otros efectos en las personas que formaban parte de la sociedad Romana, por lo que dentro de los grupos y clases sociales se encontraban los Célibe, los cuales eran los no casados, el Orbi era el Civi casado que no tenía descendencia, el Patre, era de igual manera Civi casado pero con la diferencia que si tenía descendencia.

---

<sup>1</sup> Gutiérrez y González, Ernesto. Derecho de las Obligaciones. Decimocuarta edición, editorial Porrúa, Mexico 2002, Pág. 1115

Así las leyes caducarías, eran un reflejo del fenómeno social que acontecía en tiempos del Imperio Romano, a efecto de cumplir con los objetivos o metas anteriores en dichas leyes se creaban castigos y recompensas, en ese sentido los Célibe y Orbi eran castigados y se creaban recompensas hacia los Patres, es decir se castigaba a aquellos que no tenían descendían y se recompensaba a los que si la tenían.

En relación a lo anterior el castigo para los Orbis y Célibes, podía consistir en que no tuvieran la capacidad para heredar a contrario del Pater, el cual si tenía esa capacidad para heredar a demás que adicionalmente gozaba de los beneficios consistente en que se le podía aumentar parte de la herencia correspondiente a un Orbi o Célibe, es decir mientras que a unos se les castigaba y desconocían derechos otros gozaban de derechos y beneficios, por lo que la figura en este caso de la caducidad, dice Ernesto Gutiérrez y Gonzáles, en su esencia consistía en que ya sea que fuere el Orbi o Célibe “Debía de asumir voluntariamente y conscientemente, el estado de casados si era el Célibe, o Orbis engendrar uno o mas descendientes si era orbi, dentro del plazo que la ley les marcaba, si no lo hacían no nacía el derecho a heredar”<sup>2</sup> por lo que estos son los orígenes en el Imperio Romano de la figura de la caducidad la cual tiene relación con el transcurso del tiempo y que una falta de acción en ese transcurso de tiempo, podría traer consecuencias negativas.

Por otra parte, en el Derecho Mexicano, la figura jurídica de la Caducidad es analizada por diversos tratadistas dentro de los cuales Carlos Arellano García gran procesalista señala que la caducidad es; “una institución extintiva de la instancia, no de la acción, a consecuencia de la inactividad de las partes dentro del proceso, durante el tiempo que establece el legislador”.<sup>3</sup>

Así para Miguel Acosta Romero, “La caducidad es un medio de extinción de los actos jurídicos, por falta de cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley o en el acto jurídico para que genere o preserve el derecho.”<sup>4</sup>

Por último para Gutiérrez y Gonzáles, señala que la caducidad; “es la sanción que se pacta o se impone, por la ley, a la persona que dentro de un plazo convencional o legal, no realiza voluntaria y concientemente la conducta positiva pactada o que

---

<sup>2</sup> Idem.

<sup>3</sup> Arellano García, Carlos Teoría General del Proceso. Octava Edición, Editorial Porrúa, México 1999, Pág 445.

<sup>4</sup> Acosta Romero, Miguel. Teoría de Derecho Administrativo. Décimo Sexta Edición, Editorial Porrúa México 2002. Pag. 40

determina la ley, para que nazca o para que se mantenga vivo, un derecho sustantivo o procesal según sea el caso”<sup>5</sup>

De lo anterior podemos desprender, diversas características inherentes a la caducidad como las siguientes:

- Principalmente consiste en una sanción la cual proviene de una Ley.
- Esa sanción nace cuando no se realiza de manera voluntaria y conscientemente una conducta positiva, es decir exteriorizar la voluntad humana da como consecuencia esta.
- Prácticamente la sanción consiste en no dejar que nazca o bien que no se mantenga vivo un derecho sustantivo procesal dependiendo del caso.
- De lo anterior es por lo que se dice que la caducidad es una sanción por no realizar una conducta positiva.

Por último la caducidad puede ser considerada de manera diversa, en ese sentido analizaremos la caducidad convencional y caducidad legal.

La caducidad convencional, es la sanción que se pacta esta se puede dar entre las personas que celebren un convenio, si dentro de un plazo determinado una o las dos partes no realizan una conducta positiva, ello traerá como consecuencia que no nazca un derecho o que se mantenga vivo este.

Por otra parte la caducidad legal, se encuentra establecida en la Ley y la cual establece un plazo en el cual de no realizar voluntariamente y conscientemente la conducta positiva para que nazca o mantener vivo un derecho sustantivo o procesal, surge la sanción, es decir se configura la caducidad, esta figura se encuentra establecida dentro del derecho sustantivo o en el derecho procesal.

Por último la caducidad dentro del derecho procesal civil, es mejor conocida como la caducidad de la instancia, la cual se entiende como la extinción del proceso derivado

---

<sup>5</sup> Gutiérrez y González, Ernesto. Derecho de las Obligaciones. Decimocuarta edición, editorial Porrúa, Mexico 2002, Pág. 1119

de la inactividad de las partes y que por esta causa no se llega a la conclusión del mismo.

En el anterior supuesto, esa llamada caducidad de la instancia tiene como objeto, evitar la duración indeterminada de los procesos judiciales.

## **2.2 ANTECEDENTES DE LA FIGURA DE LA CADUCIDAD EN MATERIA FISCAL**

En materia fiscal la figura de la caducidad era confundida principalmente con la prescripción, aunque aún en la actualidad es confundida por algunos autores, en la doctrina alemana Reichsabgaberdnung, estableció la distinción entre ambas figuras en el caso del derecho del cobro del crédito se habla de prescripción a diferencia de la caducidad en la cual se esta ante el derecho de la determinación del mismo.

Para Emilio Margain Mounatou, señala que esta figura nació en la materia fiscal primeramente dentro de la Ley del Impuesto sobre la Renta en 1963 y que no fue hasta el año de 1967 cuando se incorpora al Código Fiscal de la Federación en el artículo 88, estableciendo una diferencia entre la figura de la caducidad y prescripción, la cual fue rendida en un llamado informe razonado de 1967, presentado por la Comisión Redactora del Código Fiscal de la Federación.

Por lo que la Comisión Redactora del Código Fiscal de la Federación, conocía la importancia de establecer de primer instancia la sustanciación entre la caducidad y la prescripción para así poder después conocer sus diferencias entre estas dos figuras jurídicas, calificando a la caducidad como una innovación muy importante, trayendo con ello un beneficio de seguridad jurídica hacia los gobernados, al traer la certeza de que las autoridades fiscales no podrían iniciar sus facultades de comprobación fuera del plazo establecido por la Ley.

En ese orden, resulta importante establecer las principales similitudes y diferencias entre ambas figuras, es decir entre la caducidad y la prescripción, por lo que entre sus similitudes son:

- Ambas son figuras jurídicas.
- Se encuentran contempladas en ley.

- Se configuran a través de la temporalidad.
- Ambas producen efectos extintivos.
- En la actualidad se establece para ambas figuras el plazo de 5 años (generalmente).

Entre sus diferencias se encuentran las siguientes:

- La caducidad antecede a la determinación del crédito fiscal en cambio la prescripción es posterior a dicha determinación en su caso.
- La prescripción es una figura de derecho sustantivo y la caducidad es una figura relativa al derecho procesal.
- La figura de la caducidad se suspende en el supuesto de la prescripción se interrumpe.
- En el caso de la configuración de la caducidad surge una sanción a diferencia de la prescripción la cual es una pérdida.

De lo anterior se desprende que; “el término de la prescripción se iniciara a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido”, tal y como lo señala el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, respecto del término de la prescripción que será de cinco años, contados a partir de la fecha en que legalmente pudo ser exigido.

Por otra parte es importante señalar, que el término de 5 años, a que alude el artículo anteriormente referido puede ser interrumpido, lo cual produce el efecto de inutilizar el tiempo que transcurre, a efecto de que se tenga que volver a realizar el cómputo del plazo.

En virtud de lo anterior diversos criterios señalan lo siguiente:

Sirve de apoyo a lo anteriormente expuesto, el criterio emitido por los Tribunales Colegidos de Circuito, publicado en la página 479 del Semanario Judicial de la Federación, Parte XIV-Julio, que a continuación se transcribe:

**“CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN. CUANDO OPERAN, CONFORME A LOS ARTÍCULOS 67 Y 146 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.**

**DIFERENCIA ENTRE ESTAS FIGURAS JURIDICAS.** La caducidad es la sanción que la ley impone al fisco por su inactividad e implica necesariamente la pérdida o la extinción para el propio fisco, de una facultad o de un derecho para determinar, liquidar o fijar en cantidad líquida una obligación fiscal. Esta figura jurídica, que debemos aclarar que pertenece al derecho adjetivo o procesal (a diferencia de la prescripción que pertenece al derecho sustantivo), se encuentra contemplada en el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, dicho numeral establece el plazo de cinco años para que se extingan las facultades de las autoridades fiscales para comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales, determinar las contribuciones omitidas y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracción a dichas disposiciones. Para el cómputo del plazo de cinco años, el artículo en comento señala tres supuestos que son: el primero, los cinco años comenzarán a contarse a partir del día siguiente a aquél en que se presentó la declaración del ejercicio, cuando se tenga obligación de hacerlo (extinguiéndose por ejercicios completos); en el segundo supuesto, comenzarán a contarse a partir del día siguiente en que se presentó o debió presentarse la declaración o aviso que corresponda a una contribución que no se calcule por ejercicios, o bien, a partir de que se causaron las contribuciones cuando no exista la obligación de pagarlas mediante declaración; y el tercer caso, se contarán los cinco años a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera cometido la infracción a las disposiciones fiscales, o bien, en que hubiese cesado su consumación o realizado la última conducta o hecho. Este plazo de cinco años para que opere la caducidad de las facultades de la autoridad fiscal, fue prolongado a diez años en los siguientes casos: 1) Cuando el contribuyente no haya presentado su solicitud ante el Registro Federal de Contribuyentes. 2) Cuando el contribuyente no lleve contabilidad. 3) Cuando no presente alguna declaración del ejercicio, estando obligado a presentarla, en este caso los diez años comenzarán a correr a partir del día siguiente a aquél en que se debió haber presentado la declaración del ejercicio. Ahora bien, dicho plazo para la extinción de las facultades de las autoridades fiscales queda suspendido cuando se interponga algún recurso administrativo o juicio, esto es, con la interposición de cualquier recurso administrativo o la promoción de un juicio ante el Tribunal Fiscal de la Federación, o bien juicio de amparo se suspenderá el plazo. Por otra parte, debemos recordar que la ley concede a las autoridades fiscales facultades investigadoras y verificadoras, como son el practicar visitas domiciliarias, solicitar informes a los contribuyentes, etcétera. Estas facultades también se extinguen en un plazo de cinco años por caducidad, excepción hecha de las facultades para investigar hechos constitutivos de delitos en materia fiscal, las cuales no se extinguen conforme al numeral 67 del Código Fiscal, sino de acuerdo con los plazos de prescripción de los delitos de que se trate, conforme al artículo 100 de dicho ordenamiento. Por último, resta decir que el precepto a estudio concede a los contribuyentes la oportunidad para solicitar que se declare que se han extinguido las facultades de las autoridades para determinar las contribuciones omitidas y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracciones a dichas disposiciones fiscales. Por lo que hace a la prescripción, éste es el medio para adquirir bienes o librarse de obligaciones mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas en la ley, así a la adquisición de bienes en virtud de la posesión, se le llama prescripción positiva y la liberación de obligaciones por no exigirse su cumplimiento se llama prescripción negativa. Esta figura jurídica a diferencia de la caducidad pertenece al derecho sustantivo, y se refiere a la extinción de una obligación fiscal (impuestos, derechos, productos o aprovechamientos) por el transcurso del tiempo. Se encuentra contemplada en los artículos 22 y 146 del Código Fiscal de la Federación; el primer numeral prevé la extinción de la obligación del Estado por el transcurso del tiempo de devolver las cantidades pagadas de más, cuando



los contribuyentes son negligentes en exigir el reembolso de las cantidades pagadas de más o indebidamente por conceptos tributarios, estableciendo que ésta opera en los mismos términos que tratándose de créditos fiscales, y el segundo precepto, instituye la prescripción de los créditos fiscales, en el término de cinco años. Este término de cinco años, para que prescriban los créditos fiscales, se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido por la autoridad fiscal; esta aseveración del legislador implica necesariamente que el acreedor fiscal tenga conocimiento de la existencia de su derecho, así, cuando el crédito fiscal sea fijado por el Estado, bastará con que se cumpla el plazo señalado para su cumplimiento, para que comience a correr la prescripción a favor del particular, pero cuando la determinación del crédito fiscal deba ser determinada por el contribuyente, será éste quien debe presentar la declaración de la existencia del hecho generador y del nacimiento del crédito fiscal, para que comience a correr el término de cinco años para la prescripción del mismo, y en el supuesto de que no presente su declaración, el término comenzará a correr a partir de la fecha en que debió presentar su declaración. Ahora bien, el precepto en comento nos indica, que el término de cinco años se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de éste, respecto a la existencia del crédito fiscal, y completa esta idea, diciendo que se considera gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, siempre que se haga del conocimiento del deudor. También, tratándose de prescripción, el legislador concede, al igual que en la caducidad, la oportunidad al contribuyente de solicitar se declare ésta, sin tener que esperar a que la autoridad fiscal pretenda cobrar el crédito fiscal que ha prescrito; del análisis de estas dos figuras jurídicas, se advierten dos diferencias fundamentales, que mientras la caducidad se refiere a la extinción de las facultades de la autoridad para determinar, liquidar o fijar en cantidad líquida una obligación fiscal, por el simple transcurso del tiempo (en unos casos cinco años y en otros diez años), la prescripción se refiere a la extinción de una obligación fiscal a cargo del contribuyente, también por el transcurso del tiempo (cinco años); y la segunda que la caducidad se suspende con la interposición de algún recurso administrativo o juicio, y el término para la prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que se le notifique al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de éste.

Amparo directo 1803/90. Comercializadora de Refacciones y Partes Automotrices, S.A. de C.V. 14 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.”

Por lo que concluimos que la caducidad es una limitante a las facultades de la autoridad para determinar contribuciones omitidas, a diferencia de la prescripción que es una limitante de las facultades de la autoridad para cobrar un crédito fiscal, por lo que ambas surgen en momentos diferentes.

## **2.3 ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

En materia fiscal la regulación de la Caducidad se encuentra estipulada en el Código Fiscal de la Federación, de manera específica en el artículo 67 del ordenamiento citado.

En ese sentido el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, define a la caducidad como la facultad de la autoridad para determinar contribuciones o aprovechamientos omitidos así como sus accesorios, además de imponer sanciones por infracciones a las disposiciones legales.

Es decir principalmente la caducidad es una figura que regula el actuar de la autoridad a efecto de que no se lleven a cabo conductas arbitrarias, por lo que se impone límites a su actuar en una determinada temporalidad.

Lo anterior trae una salvaguarda hacia los particulares, es decir a los contribuyentes, de conformidad al principio de seguridad jurídica contenido en el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece lo siguiente:

**“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”**

Es decir una vez transcurrido el plazo de tiempo que tiene la autoridad administrativa para comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales, los contribuyentes no podrán ser molestados por parte de las autoridades, es decir no les podrán fincar ningún crédito fiscal, fuera de los plazos señalados, así como tampoco se podrán imponer sanciones por infracciones.

Así es, lo que podría considerarse como una figura que salvaguarda al principio de seguridad jurídica, ya que es una figura a favor de los contribuyentes de actos arbitrarios que podrían realizar las autoridades fiscales. (Caducidad).

### **2.3.1 PLAZOS QUE REGULA**

La facultad de la autoridad para determinar esas contribuciones transcurre en un plazo máximo de 5 años, en los cuales la Autoridad Administrativa cuenta con ese tiempo

para verificar el cumplimiento a las disposiciones fiscales y en su caso determinar contribuciones.

Sin embargo, a efecto de contar con el plazo ( 5 años ), el mismo transcurre a partir de las siguientes circunstancias o momentos establecidos por el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, el cual señala:

**“Artículo 67.-**

Las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales, se extinguen en el plazo de cinco años contados a partir del día siguiente a aquél en que:

I. Se presentó la declaración del ejercicio, cuando se tenga obligación de hacerlo. Tratándose de contribuciones con cálculo mensual definitivo, el plazo se computará a partir de la fecha en que debió haberse presentado la información que sobre estos impuestos se solicite en la declaración del ejercicio del impuesto sobre la renta. En estos casos las facultades se extinguirán por años de calendario completos, incluyendo aquellas facultades relacionadas con la exigibilidad de obligaciones distintas de la de presentar la declaración del ejercicio. No obstante lo anterior, cuando se presenten declaraciones complementarias el plazo empezará a computarse a partir del día siguiente a aquél en que se presentan, por lo que hace a los conceptos modificados en relación a la última declaración de esa misma contribución en el ejercicio.

II. Se presentó o debió haberse presentado declaración o aviso que corresponda a una contribución que no se calcule por ejercicios o a partir de que se causaron las contribuciones cuando no exista la obligación de pagarlas mediante declaración.

III. Se hubiere cometido la infracción a las disposiciones fiscales; pero si la infracción fuese de carácter continuo o continuado, el término correrá a partir del día siguiente al en que hubiese cesado la consumación o se hubiese realizado la última conducta o hecho, respectivamente.

IV. Se levante el acta de incumplimiento de la obligación garantizada, en un plazo que no excederá de cuatro meses, contados a partir del día siguiente al de la exigibilidad de las fianzas a favor de la Federación constituidas para garantizar el interés fiscal, la cual será notificada a la afianzadora.

El plazo a que se refiere este artículo será de diez años, cuando el contribuyente no haya presentado su solicitud en el Registro Federal de Contribuyentes, no lleve contabilidad o no la conserve durante el plazo que establece este Código, así como por los

ejercicios en que no presente alguna declaración del ejercicio, estando obligado a presentarlas, o no se presente en la declaración del impuesto sobre la renta la información que respecto del impuesto al valor agregado o del impuesto especial sobre producción y servicios se solicite en dicha declaración; en este último caso, el plazo de diez años se computará a partir del día siguiente a aquél en el que se debió haber presentado la declaración señalada. En los casos en los que posteriormente el contribuyente en forma espontánea presente la declaración omitida y cuando ésta no sea requerida, el plazo será de cinco años, sin que en ningún caso este plazo de cinco años, sumado al tiempo transcurrido entre la fecha en la que debió presentarse la declaración omitida y la fecha en la que se presentó espontáneamente, exceda de diez años. Para los efectos de este artículo las declaraciones del ejercicio no comprenden las de pagos provisionales.

En los casos de responsabilidad solidaria a que se refiere el artículo 26 fracción III de este Código, el plazo será de tres años a partir de que la garantía del interés fiscal resulte insuficiente.

El plazo señalado en este artículo no está sujeto a interrupción y sólo se suspenderá cuando se ejerzan las facultades de comprobación de las autoridades fiscales a que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo 42 de este Código; cuando se interponga algún recurso administrativo o juicio; o cuando las autoridades fiscales no puedan iniciar el ejercicio de sus facultades de comprobación en virtud de que el contribuyente hubiera desocupado su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando hubiere señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal. En estos dos últimos casos, se reiniciará el cómputo del plazo de caducidad a partir de la fecha en la que se localice al contribuyente. Asimismo, el plazo a que hace referencia este artículo se suspenderá en los casos de huelga, a partir de que se suspenda temporalmente el trabajo y hasta que termine la huelga y en el de fallecimiento del contribuyente, hasta en tanto se designe al representante legal de la sucesión. Igualmente se suspenderá el plazo a que se refiere este artículo, respecto de la sociedad que teniendo el carácter de controladora consolide su resultado fiscal en los términos de lo dispuesto por la Ley del Impuesto sobre la Renta, cuando las autoridades fiscales ejerzan sus facultades de comprobación respecto de alguna de las sociedades que tengan el carácter de controlada de dicha sociedad controladora.

El plazo de caducidad que se suspende con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación antes mencionadas inicia con la notificación de su ejercicio y concluye cuando se notifique la resolución definitiva por parte de la autoridad fiscal. La suspensión a que se refiere este párrafo estará condicionada a que cada seis meses se levante cuando menos un acta parcial o final, o se dicte la resolución definitiva. De no cumplirse esta condición se entenderá que no hubo suspensión. No será necesario el levantamiento de dichas actas, cuando iniciadas las facultades de

comprobación se verifiquen los supuestos señalados en las fracciones I y II del artículo 46-A de este Código.

En todo caso, el plazo de caducidad que se suspende con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, adicionado con el plazo por el que no se suspende dicha caducidad, no podrá exceder de diez años. Tratándose de visitas domiciliarias y de revisión de la contabilidad en las oficinas de las propias autoridades, en que las mismas estén sujetas a un plazo máximo de seis meses para su conclusión y dos ampliaciones por periodos iguales, el plazo de caducidad que se suspende con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, adicionado con el plazo por el que no se suspende dicha caducidad, no podrá exceder de seis años con seis meses.

Las facultades de las autoridades fiscales para investigar hechos constitutivos de delitos en materia fiscal, no se extinguirán conforme a este artículo.

Los contribuyentes, transcurridos los plazos a que se refiere este artículo, podrán solicitar se declare que se han extinguido las facultades de las autoridades fiscales.”<sup>6</sup>

(Énfasis y subrayado añadidos).

En efecto de lo anterior podemos señalar cuales serán los momentos a partir de los cuales será procedente iniciar con el cómputo de la caducidad, por lo que se señalan los siguientes:

- I. Se presentó la declaración del ejercicio, cuando se tenga obligación de hacerlo.
- II. Se presentó o debió haberse presentado declaración o aviso que corresponda a una contribución que no se calcule por ejercicios o a partir de que se causaron las contribuciones cuando no exista la obligación de pagarlas mediante declaración.
- III. Se hubiere cometido la infracción a las disposiciones fiscales; pero si la infracción fuese de carácter continuo o continuado, el término correrá a partir del día siguiente al en que hubiese cesado la consumación o se hubiese realizado la última conducta o hecho, respectivamente.
- IV. Se levante el acta de incumplimiento de la obligación garantizada, en un plazo que no excederá de cuatro meses, contados a partir del día siguiente al de la exigibilidad de las fianzas a favor de la Federación constituidas para garantizar el interés fiscal, la cual será notificada a la afianzadora.

---

<sup>6</sup> Artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, vigente.

Ahora bien, los anteriores momentos comienzan a computarse hasta contar el plazo de 5 años, es decir para efectos de determinar el conteo de dicho término, sin embargo no es el único plazo contenido por el Código Fiscal de la Federación.

Es ese sentido las facultades de la Autoridad Fiscal para determinar contribuciones así como sanciones a las infracciones cometidas será de 10 Años en los supuestos siguientes:

- Cuando el contribuyente no haya presentado su solicitud en el Registro Federal de Contribuyentes.
- No lleve contabilidad
- No la conserve durante el plazo que establece este Código.
- Por los ejercicios en que no presente alguna declaración del ejercicio, estando obligado a presentarlas.
- En los casos en los que posteriormente el contribuyente en forma espontánea presente la declaración omitida

Ahora bien, en los anteriores supuestos será de 10 años el plazo de la caducidad ya que como puede observarse son todas las anteriores conductas cometidas por el contribuyente en contra y perjuicio de fisco federal al dejar de incumplir con obligaciones primarias que se tienen con este, por lo que es una forma de dar un trato diferente con aquellos que si cumplen con estas obligaciones.

Por otra parte, el plazo de caducidad de 3 años, es en el supuesto de la responsabilidad solidaria, de la cual se refiere el artículo 26 fracción III del Código Fiscal de la Federación, ello a partir que la garantía del interés fiscal resulte insuficiente.

Ahora, por lo que respecta a la suspensión del plazo de 5 años, o de 10 o de 3 estos solo se suspenderán por los casos y circunstancias siguientes:

- Cuando se ejerzan las facultades de comprobación de las autoridades fiscales a que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación

- Cuando se interponga algún recurso administrativo o juicio de nulidad.
- Cuando las autoridades fiscales no puedan iniciar el ejercicio de sus facultades de comprobación.
- Cuando hubiere señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal.
- Asimismo, el plazo a que hace referencia este artículo se suspenderá en los casos de huelga, a partir de que se suspenda temporalmente el trabajo y hasta que termine la huelga
- Por fallecimiento del contribuyente, hasta en tanto se designe al representante legal de la sucesión.
- Así también, respecto de la sociedad que teniendo el carácter de controladora consolide su resultado fiscal.
- Con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, inicia con la notificación de su ejercicio y concluye cuando se notifique la resolución definitiva por parte de la autoridad fiscal. En términos del artículo 46 A del Código Fiscal de la Federación

En todo caso, el plazo de caducidad se suspende con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, adicionado con el plazo por el que no se suspende dicha caducidad, no podrá exceder de diez años.

Por todo lo anterior, es importante señalar la excepción a la caducidad, la cual es que las facultades de las autoridades fiscales para investigar hechos constitutivos de delitos en materia fiscal, no se extinguirán conforme a este artículo.

Así, los contribuyentes, transcurridos los plazos a que se refiere este artículo, podrán solicitar se declare que se han extinguido las facultades de las autoridades fiscales.

## **2.4 LA CADUCIDAD REGULADA POR LA LEY DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**

Antes de hablar de la caducidad en materia de seguridad social, es importante resaltar de manera breve que el Instituto Mexicano del Seguro Social, representa el principal instrumento de la seguridad social en México, cuya finalidad básica es la prevención de contingencias y la protección de la Salud, de los trabajadores y sus familias, en caso de ver disminuida o extinguida la capacidad laboral.

Para ello, tanto los trabajadores, patrones y el estado deberán de realizar pagos al Instituto (IMSS) para el financiamiento de las prestaciones que este mismo otorga, es decir deben de realizar aportaciones para contribuir al funcionamiento de este organismo, con el fin de lograr su objetivo y garantizar el derecho a la salud, la asistencia medica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo, así como el otorgamiento de una pensión que es su caso y previo cumplimiento de los requisitos será garantizada por el estado.<sup>7</sup>

Dichas contribuciones, estarán a cargo de los patrones, los cuales deberán de cumplir con la obligación, entre otras de dar de alta a sus trabajadores así como pagar de conformidad al número y salario registrado de los trabajadores.

Sin embargo a veces dichas obligaciones, no son cumplidas en su totalidad, en ese sentido la Ley faculta al IMSS a efecto de que pueda por diversos medios verificar, y en su caso encontrar omisiones o diferencias, por lo que podrá determinar contribuciones omitidas.

Así, Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social, de igual manera contempla una figura jurídica, que regula el actuar de la Autoridad, en ese sentido y en términos generales se puede decir que la caducidad es la extinción de la facultad del IMSS para fijar en cantidad líquida, un crédito fiscal, por cumplirse los plazos señalados por ley.

Es por lo que la figura de la caducidad es de suma importancia, conocerla tanto a beneficio de los contribuyentes así como de la Autoridad Administrativa, por lo que en materia de seguridad social la encontramos regulada en el artículo 297 de la Ley del Seguro Social, vigente.

#### **2.4.1 ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 297 DE LA LEY DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**

---

<sup>7</sup> Cft, Artículo 2 de la Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social, vigente.



El Instituto Mexicano del Seguro Social, cuenta con un determinado plazo de tiempo para fijar las contribuciones, después de este plazo ya no podrá determinar ningún crédito fiscal por contribuciones no enteradas u omisiones detectadas.

Del artículo 297 de la Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social, se señala:

**“El derecho del Instituto a fijar en cantidad liquida los créditos a su favor se extingue en el término de cinco años no sujeto a interrupción, contado a partir de la fecha de la presentación del patrón o cualquier otro sujeto obligado en términos de esta ley, del aviso o liquidación de aquella en que el propio instituto tenga conocimiento del hecho generador de la obligación.**

El plazo de la caducidad señalado en este artículo sólo se suspenderá cuando se interponga recurso de inconformidad o juicio.”

Del anterior artículo, de los puntos que destacan, es el plazo fijado en materia de seguridad social para que opere la caducidad, el mismo se maneja de 5 años, dentro de los cuales el IMSS podrá detectar omisiones a las contribuciones.

En ese sentido, mas que hablar de un derecho, es una facultad que cuenta y goza la Autoridad Administrativa es decir el IMSS, siendo una facultad que puede ser llevada a cabo o no, es decir es una facultad que se encuentra condicionada a la verificación del cumplimiento de las disposiciones fiscales en que hayan cumplido los patrones.

#### **2.4.2 LA CADUCIDAD Y LOS PLAZOS QUE SE CONTEMPLAN**

Antes de comenzar hablar de los plazos contemplados de la caducidad en materia de seguridad social, es importante determinar que se entiende por plazo o termino, en ese sentido:

“el mayor o menor periodo de tiempo fijado por la LSS y sus reglamentos para la oportuna realización de un acto (ejercicio de un derecho o cumplimiento de una obligación).”<sup>8</sup>

---

<sup>8</sup> Nueva Ley del Seguro Social, (Comentada), Norahenid Amezcua Órnelas, Ed.sicco 1997, México.177 pg.

El plazo para que opere la caducidad, se reitera que es de 5 años, es este caso sin embargo este empezara a correr a partir de los siguientes supuestos:

- A partir de la fecha de la presentación del aviso o liquidación.
- A partir de que el Instituto tenga conocimiento del hecho generador de la obligación.

Es importante señalar que en materia de seguridad social, el término de la caducidad no se vera interrumpido a diferencia del Código Fiscal de la Federación, cabe señalar que sólo se podrá suspender cuando se interponga recurso de inconformidad o juicio de nulidad.

## **2.5 LA CADUCIDAD REGULADA POR LA LEY DEL INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES**

Una vez más, encontramos la figura jurídica de la caducidad, ahora en materia habitacional, es decir en la Ley del Instituto Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, de igual manera establece la figura que regule al actuar de la autoridad, para determinar créditos fiscales por contribuciones omitidas provenientes de aportaciones y/o amortizaciones, en un determinado plazo de tiempo, esta facultad se encuentra regulada en el artículo 30, fracción I de la Ley del Instituto Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

En es sentido los patrones se encuentran obligados a realizar aportaciones así como amortizaciones, de conformidad al calculo de cada uno de los trabajadores con que cuenta el patrón lo anterior de conformidad a su salario que percibe.

Sin embargo en algunas ocasiones se pueden omitir dichas aportaciones así como realizar un cálculo indebido.

En efecto, la ahora autoridad fiscal al hablar de seguridad social, nos estamos refiriendo al Instituto Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, la cual en términos de su ley, goza de la facultad de imponer en caso de incumplimiento el

importe de las aportaciones patronales y de los descuentos omitidos, fijándolos en cantidad líquida, convirtiéndose en un crédito fiscal, el cual hace referencia el artículo 4º del Código Fiscal de la Federación, y que en términos de esta ley, es exigible su cumplimiento.

Por lo anterior, es por lo que el Instituto Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, cuenta con un plazo de tiempo en el cual la autoridad administrativa puede determinar contribuciones así como accesorios de estas en un plazo de 5 años.

Sin embargo, de manera especial la caducidad en materia habitacional presenta un problema de seguridad y certeza jurídica en contra de los contribuyentes, al no establecer el artículo que regula la figura de la caducidad a partir de cuando comenzara a correr el término para que opere.

### **2.5.1 ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 30 FRACCIÓN I, SEGUNDO PÁRRAFO DE LA LEY DEL INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES**

Para determinar la problemática que representa el artículo 30 fracción I de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, resulta de suma importancia analizar dicho artículo, en sus componentes, por lo que para ello primero se realiza la transcripción de este artículo:

#### **“ARTICULO 30 DE LA LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES.**

Las obligaciones de efectuar las aportaciones y enterar los descuentos a que se refiere el artículo anterior, así como su cobro, tienen el carácter de fiscales.

El Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en su carácter de organismo fiscal autónomo, está facultado, en los términos del Código Fiscal de la Federación, para:

**I. Determinar, en caso de incumplimiento, el importe de las aportaciones patronales y de los descuentos omitidos, así como calcular su actualización y recargos que se generen, señalar las bases para su liquidación, fijarlos en cantidad líquida y requerir su pago. Para este fin podrá ordenar y practicar, con el personal que al efecto designe, visitas domiciliarias, auditorías e inspecciones a los patrones, requiriéndoles la exhibición de libros y documentos que acrediten el cumplimiento de las obligaciones que en materia habitacional les impone esta Ley.**

**Las facultades del Instituto para comprobar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, así como para determinar las aportaciones omitidas y sus accesorios, se extinguen en el término de cinco años no sujeto a interrupción contado a partir de la fecha en que el propio Instituto tenga conocimiento del hecho generador de la obligación. El plazo señalado en este párrafo sólo se suspenderá cuando se interponga el recurso de inconformidad previsto en esta Ley o se entable juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.**

**La prescripción de los créditos fiscales correspondientes se sujetará a lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación.”**

**(...)**

De lo anterior, resulta importante señalar que se otorga la característica de “fiscales” a las aportaciones y descuentos que se encuentran a cargo de los patrones, es decir de su obligación de entero.

Así también, de la transcripción se desprende, que la “determinación de créditos fiscales” en materia habitacional esta contemplada como una Facultad a favor del Instituto (Infonavit), el cual como un Órgano Fiscal autónomo puede determinar en caso de incumplimiento el importe de las aportaciones patronales o de los descuentos omitidos, así también como de calcular recargos y actualizaciones que se generen.

En ese sentido, para llevar a cabo esa revisión al cumplimiento de las disposiciones en materia habitacional, se encuentra facultado por ley, el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda, para ordenar y practicar visitas domiciliarias, así como auditorias o en su caso formular requerimientos de libros o registros que lleven los patrones.

Por lo que, la forma de revisión por parte de la autoridad, para verificar el cumplimiento a las disposiciones fiscales a través de la realización de visitas domiciliarias o auditorias así como solicitud de documentación, a efecto de tener los elementos necesarios para que lleve a cabo la inspección, caduca en un determinado tiempo, 5 años.

Sin embargo, para identificar el inicio al cómputo a dicho plazo, hay problemas ya que el artículo que regula esta figura no es preciso, pues señala que el inicio del plazo será a partir de que se tenga conocimiento del hecho generador de la obligación.

Pues como hemos visto y a diferencia del Código Fiscal de la Federación en materia de seguridad social el plazo de la caducidad comienza a computarse a partir de momentos que han sido determinados, situación que no ocurre en materia habitacional, toda vez que se deja a simple arbitrio de la autoridad el que pueda determinar el momento a partir del cual comenzara a computarse el plazo de 5 años establecidos como limite.

El artículo 67 del Código Fiscal de la Federación establece, los momentos a partir de los cuales comenzara a correr el computo a efecto de que opere la caducidad, es decir hay una certeza para las dos partes, ya que no se deja a interpretación sino por el contrario ya se encuentra estipulado, y se debe de sujetar a este momento, por lo tanto se señalan:

- Se presentó la declaración del ejercicio, cuando se tenga obligación de hacerlo.
- Se presentó o debió haberse presentado declaración o aviso que corresponda a una contribución que no se calcule por ejercicios o a partir de que se causaron las contribuciones cuando no exista la obligación de pagarlas mediante declaración.
- Se hubiere cometido la infracción a las disposiciones fiscales; pero si la infracción fuese de carácter continuo o continuado, el término correrá a partir del día siguiente al en que hubiese cesado la consumación o se hubiese realizado la última conducta o hecho, respectivamente.

- Se levante el acta de incumplimiento de la obligación garantizada, en un plazo que no excederá de cuatro meses, contados a partir del día siguiente al de la exigibilidad de las fianzas a favor de la Federación constituidas para garantizar el interés fiscal, la cual será notificada a la afianzadora.

Sin embargo en materia habitacional no se puede aplicar lo dispuesto por el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, toda vez que hay disposición expresa, es decir la ley del infonavit, y en su artículo multireferido regula la figura de la caducidad, ordenamiento que no establece claramente el momento en que se debe de iniciar el conteo.

Es decir de la redacción del artículo 30 fracción I de la Ley del Instituto Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, al señalar “Las facultades del Instituto para comprobar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, así como para determinar las aportaciones omitidas y sus accesorios, se extinguen en el término de cinco años no sujeto a interrupción contado a partir de la fecha en que el propio Instituto tenga conocimiento del hecho generador de la obligación”, se logra desprender que el conteo del termino de la caducidad será a partir que el propio Instituto, tenga conocimiento del hecho generador de la obligación, es decir que aunado a la facultad de verificar a través de la realización de visitas domiciliarias, auditorias o requerimiento de información y/o documentación, si el instituto no ha conocido del hecho generador de la obligación trascurrido un plazo de tiempo a partir de la omisión al cumplimiento de las aportaciones y/o amortizaciones, no podrá ser tomado en cuenta para el computo del plazo de los 5 años, relativos a la caducidad en materia habitacional.

De lo anterior podemos identificar plenamente el problema que representa este artículo que incluso viola la garantía constitucional de seguridad jurídica, toda vez que se deja en un completo estado de indefensión a los patrones o contribuyentes ante el Instituto Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

## CAPÍTULO III

### INICIO DEL PLAZO DE LA CADUCIDAD DE LAS FACULTADES DEL INFONAVIT, PARA DETERMINAR EL IMPORTE DE LAS APORTACIONES TRATANDOSE DE TRABAJADORES INSCRITOS

#### 3.1 ORIGEN Y DESARROLLO DEL INFONAVIT

Durante el sexenio de Luís Echeverría Álvarez, en el año de 1972, se crea por primera vez en la historia de México, un organismo encargado de otorgar financiamientos para la adquisición de vivienda de interés social, pero sólo por lo que respecta a la clase trabajadora, a efecto de satisfacer una de las necesidades prioritarias, como lo es la habitación, nos referimos al **INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES**, con una composición tripartita para su gobierno, integrado, por representantes de los trabajadores, de los patrones y del Gobierno Federal.

En ese sentido, su historia se remonta a diferentes etapas, como lo son la de Formación, la de Fortalecimiento Financiero, la de Modernización y Globalización, y la etapa de Transición y Consolidación Financiera, para llegar a la de Consolidación, y finalmente la etapa actual de Integración al Nuevo Sistema de Seguridad Social, periodos que referimos de manera general:

#### **“ De 1972 a 1976, se identifica como la etapa del periodo de formación**

Mismo que se caracteriza por un ajuste de la operación. Promociones directas Durante los primeros cuatro años protagonizados por el primer Director General del Instituto, Don Jesús Silva-Herzog Flores, hubo que diseñar una estructura organizacional, reclutar y seleccionar al personal idóneo y elaborar reglamentos, manuales, normas, políticas, proyectos, programas, y todo lo necesario para responder.

En ese lapso se logró la entrega de 88 mil créditos para un igual número de viviendas, cuya construcción requirió desde la selección y adquisición de los terrenos, los estudios preliminares; los diseños urbanos y de vivienda; la búsqueda y selección de constructores; y la presupuestación, ejecución y supervisión de las obras.

#### **De 1976 a 1988, tenemos la etapa de fortalecimiento financiero**

En la que se da la consolidación como institución de servicio social fueron doce años, durante los cuales el INFONAVIT fue dirigido por Don José Campillo Sáenz, un equipo de mujeres y hombres lucharon arduamente para vencer los retos de una economía en crisis recurrentes con inflaciones anuales que en ese periodo superaron en casi tres veces los incrementos de los salarios mínimos.

Sin embargo, el INFONAVIT se fue consolidando como un organismo cuyos recursos se destinaron al financiamiento de viviendas con las características físicas, ubicación y diseño que los trabajadores propusieron a través de sus legítimos representantes.

La administración de Campillo optó por garantizar que las viviendas y sus entornos ofrecieran una mejoría real en la calidad de vida, aplicando una política solidaria de los derechohabientes con mayores ingresos hacia los de menor salario. El fruto de esa administración fue vivienda en propiedad para 665 mil familias obreras, así como el incremento de los recursos del Instituto, de 20 millones a 4 mil millones de pesos

### **De 1988 a 1991, se configura una etapa de un México en el esquema de modernización y globalización**

En ese periodo, Emilio Gamboa Patrón fungió como Director General del INFONAVIT. Se otorgaron 157 mil créditos y se invirtió en un inventario de reserva territorial, financiamientos aprobados y viviendas en proceso de construcción que garantizó la continuidad de los programas.

Los recursos aumentaron de 4 mil a más de 11 mil millones de pesos

### **De 1991 a 1992, se da la transición y el fortalecimiento financiero del Instituto Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.**

En esta etapa se da una consolidación como organismo fiscal autónomo e hipotecaria social, que inició con el llamado "tren de vivienda" (no detener la marcha) y fue dirigida, primero, por el Ing. Gonzalo Martínez Corbalá, etapa en la que se otorgaron 160 mil créditos y los recursos institucionales casi se duplicaron.

Durante una segunda fase de esta etapa, capitaneada por el Dr. José Juan de Oloqui y Labastida, la integración de las aportaciones patronales a la cuenta individual del Sistema de Ahorro para el Retiro hizo necesaria una revisión total de la estructura financiera del INFONAVIT.

Para tal fin, y para ofrecer al trabajador la posibilidad de elegir la vivienda, además de transparentar el otorgamiento de los créditos, en febrero de 1992 fue necesario reformar sustancialmente la legislación del INFONAVIT. Las metas de estas reformas eran fortalecer las finanzas del Instituto, la recuperación total de los créditos y ofrecer al ahorro de los trabajadores rendimientos superiores a la inflación

### **De 1993 a 1996 se logra la consolidación y crecimiento de la Institución.**

Por lo que comienzan a fructificar las reformas de 1992, los rendimientos de las subcuentas de vivienda fueron superiores a los que se ofrecieron en otros instrumentos de ahorro; se otorgaron más de 100 mil créditos anuales y se incrementó significativamente la recuperación de la cartera,



rubro que en promedio significó un 33% de los ingresos, contra el 17% que había representado en los 15 años anteriores.

Los recursos del Instituto se multiplicaron en más de 3.5 veces, al pasar de 21 mil a cerca de 78 mil millones de pesos. Tres exdirectores generales llevaron a cabo esta labor: Don José Francisco Ruiz Massieu y Don Alfredo Phillips Olmedo y el Lic. Arturo Núñez Jiménez.

### **De 1996 a 2001, se presenta la etapa de integración al Nuevo Sistema de Seguridad Social.**

Para ello se realizaron reformas a la Ley del INFONAVIT. El Lic. Alfredo Del Mazo González encabezó transformaciones y avances que culminaron en las reformas legales que entraron en vigor el primero de julio de 1997. Durante el periodo en que Del Mazo dirigió la institución, se diseñó un Plan Quinquenal 1995-2000, con el propósito original de ampliar la cobertura y mejorar la calidad de la vivienda, además de procurar un adecuado desarrollo regional y la descentralización del ejercicio de los créditos para transparentar y hacer más equitativa su distribución.

En esa etapa se reformaron las Reglas de Subastas y de Crédito, para fomentar la oferta de viviendas de calidad más baratas, y dar certeza y mayor transparencia a los derechohabientes en la obtención de créditos. Se buscaron nuevas fórmulas para potenciar los recursos institucionales y fomentar el ahorro, como los programas de cofinanciamiento y de ahorro previo.

Durante la gestión del C.P. Oscar Joffre Velázquez, se diseñó un Plan Institucional 1997-2000, que contempló la triplicación de la cobertura nacional de los créditos, con objeto de llegar a poblaciones nunca antes atendidas. Se procuró también que la acción institucional fuera regida por la demanda, más que por la oferta de vivienda. En esa etapa entraron en vigor las reformas para unificar procesos operativos con el IMSS, así como el Sistema Único de Recaudación (SUA). El INFONAVIT recibió recomendaciones de la SHCP y de la CNBV para afrontar el problema de cartera vencida y constituir reservas preventivas.

En mayo de 1998 Luis de Pablo tomó posesión como Director General del Instituto. El esfuerzo de su administración se ha concentrado en hacer más eficiente al organismo, resolver el problema de la cartera vencida y promover la reactivación de la construcción de vivienda social. Se estableció un Compromiso por la Vivienda con los promotores y desarrolladores de vivienda para impulsar la generación de oferta habitacional para los trabajadores y agilizar y simplificar los trámites y procedimientos del INFONAVIT, con miras a ampliar significativa la dotación de créditos

### **De 2001 a la fecha**

El C.P. **Víctor Manuel Borrás** tomó posesión como Director General del INFONAVIT en febrero del 2001. El propósito de la administración ha sido el fortalecimiento financiero del Instituto, a través de una política eficiente en la recuperación de la cartera vencida, una mayor actividad de

fiscalización y la búsqueda de alternativas que permitan potenciar los recursos del organismo.

También ha sido prioridad del Instituto brindar mayor transparencia hacia los trabajadores, no sólo a través de la rendición de cuentas, sino acercando a ellos los servicios que prestamos a través de la más avanzada tecnología en internet y telefonía.”<sup>1</sup>

(Énfasis añadido).

En efecto, durante la última gestión se implementaron políticas con las cuales se ha alcanzado un mayor otorgamiento de créditos, así también se han alcanzado mayores y mejor adquisición de viviendas, con el producto denominado COFINANCIAMIENTO, con el cual tanto el Instituto como una Institución Financiera otorgan recursos a efecto de alcanzar un mayor monto de crédito y con ello adquirir una mejor vivienda.

En ese sentido los organismo sociales, surgían como una necesidad de otorgar prestaciones y protección a los mexicanos, principalmente a la clase trabajadora así de igual manera, el 19 de enero de 1943, nació el Instituto Mexicano del Seguro Social, el cual tenía como principal objetivo era garantizar la Salud a la sociedad mexicana.

La reivindicación de la clase trabajadora, se encontraba plasmada desde la constitución de 1917, sin embargo se eleva como derecho constitucional, el derecho a la vivienda, como se desprende de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

**“Artículo 4.-** El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar.

---

<sup>1</sup> Pagina Web, [http://: www.infonavit.gob.mx](http://www.infonavit.gob.mx)

**Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.**

Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.”<sup>2</sup>

(Énfasis y subrayado añadidos).

De lo anterior, se desprende que es un derecho CONSTITUCIONAL para las familias mexicanas, de gozar de una vivienda DIGNA y DECOROSA, y para tal efecto se establecerán los instrumentos y apoyos para alcanzar dicho objetivo.

En ese sentido, la ley a la cual hace referencia el artículo 4º Constitucional, es la Ley del I.N.F.O.N.A.V.I.T. (Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores), el cual fue creado con una composición tripartita, por ser integrado por tres principales sectores, que son los patrones, el gobierno y la clase trabajadora, al tener el carácter y tendencia principalmente social, es debido a que la protección y finalidad de este, al proteger a la clase obrera o trabajadora.

Así, tendría principalmente los objetivos, que señala la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los trabajadores:

**“Artículo 3o.- El Instituto tiene por objeto:**

**I.- Administrar los recursos** del Fondo Nacional de la Vivienda;

**II.- Establecer y operar un sistema de financiamiento** que permita a los trabajadores obtener crédito barato y suficiente para:

---

<sup>2</sup> Pagina Web, <http://constitucion.presidencia.gob.mx/>

a).- La adquisición en propiedad de habitaciones cómodas e higiénicas,

b).- La construcción, reparación, ampliación o mejoramiento de sus habitaciones, y

c).- El pago de pasivos contraídos por los conceptos anteriores;

**III.- Coordinar y financiar programas de construcción de habitaciones** destinadas a ser adquiridas en propiedad por los trabajadores; y

**IV.-** Lo demás a que se refiere la fracción XII del Apartado A del Artículo 123 Constitucional y el Título Cuarto, Capítulo III de la Ley Federal del Trabajo, así como lo que esta ley establece.”<sup>3</sup>

En ese sentido, se puede resumir su **OBJETIVO**, consistente en **OPERAR UN SISTEMA FINANCIERO QUE PERMITA, OTORGAR CRÉDITOS A SUS DERECHOABIENTES, PARA ADQUIRIR O REMODELAR UNA VIVIENDA, QUE SEA DIGNA Y DECOROSA.**

Su operación, funcionaría como una especie de **FONDO**, de la participación del gobierno, patrones y trabajadores los cuales realizarán aportaciones, a efecto de recavar recursos y posterior a ello poder otorgar créditos a los trabajadores, que se encontraran en la necesidad de adquirir una vivienda. Por lo que los trabajadores, se encargarían a su vez de realizar pagos a efecto de amortizar el crédito que les hubiere sido otorgado, en determinado lapso de tiempo, 15 o mas años, y así capitalizarse consecutivamente el Instituto, para otorgas mas prestamos.

En ese sentido uno de sus principales objetivos del I.N.F.O.N.A.V.I.T., es otorgar créditos suficientes a todos sus derechohabientes a efecto de que puedan gozar de una vivienda o en su caso, como una opción moderna, remodelar la que ya tienen.

En virtud de lo anterior, se desprende el desarrollo y crecimiento que ha tenido esta institución, principalmente se ha debido a la consolidación y desarrollo financiero, por lo que es indispensable la adquisición de recursos para poder otorgar un mayores créditos, es ese sentido y desde la primera dirección por parte de, Don Jesús Silva Herzog-Flores, el Infonavit ha otorgado más de TRES MILLONES DE CREDITOS

---

<sup>3</sup> Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, vigente.

PARA LA VIVIENDA, es decir la décima parte de las viviendas de los mexicanos y equivalentes a todas las viviendas de Guadalajara y Monterrey, juntas, en un lapso y crecimiento institucional de 38 años.

### **3.2 FACULTADES DEL INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES**

Las autoridades a efecto de poder operar requiere que se otorgue a su favor facultades dentro de las cuales regulen su actuar a través de la ley. En ese sentido las facultades del organismo denominado como INFONAVIT se encuentran dentro de la Ley del Instituto Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

En relación a lo anterior, dicho organismo es de carácter, Fiscal y Autónomo, por lo que es competente en los términos del Código Fiscal de la Federación a las siguientes facultades:

I.- Determinar contribuciones.- por lo que al respecto las aportaciones y/o amortizaciones que se debieran de realizar al Infonavit y que por omisión o incumplimiento de los patrones no fueran llevadas a cabo, la autoridad fiscal podrá ordenar y practicar visitas domiciliarias, auditorias e inspecciones a los patrones, requiriendo la exhibición de libros y documentos que en su caso pudiesen acreditar el cumplimiento de las disposiciones fiscales.

Al respecto la Ley del Infonavit, contempla cierta temporalidad a efecto de que la autoridad fiscal pueda comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales, sin embargo se presenta una problemática determinar a partir de cuando comenzara a correr ese término a efecto de comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales.

Por lo que se encuentra facultado que en caso de incumplimiento pueda determinar el importe de las aportaciones laborales o los descuentos omitidos, así como previa solicitud del instituto la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o el Instituto Mexicano del Seguro Social y de conformidad a los convenios de coordinación celebrados están obligados a determinar en caso de incumplimiento el importe de los

descuentos omitidos o en su caso aportaciones, para ello pueden realizar visitas domiciliarias, auditorias, inspecciones o requerir información.

**II.- Recepción de Pagos.-** Al respecto se faculta a recibir en las oficinas del propio Infonavit, o a través de entidades receptoras.

Por lo que las entidades receptoras son aquellas que son autorizadas por los Institutos de seguridad social para recibir el pago de las cuotas de seguro de retiro, cesantía en edad avanzada o vejez, previsto en la Ley de Seguridad Social, es decir las entidades receptoras del IMSS, también serán las entidades receptoras de los pagos al Infonavit, siempre y cuando en estas se encuentren autorizadas.

Así en el caso de que se trate de aportaciones a la subcuenta del trabajador el Instituto deberá de abonar a la subcuenta de la vivienda de los trabajadores, el importe de las aportaciones así también como los intereses determinados.

**III.- Ejecución de los créditos fiscales.-** ya sea por si o a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se realizará el cobro y ejecución de los créditos fiscales de los descuentos o aportaciones omitidos.

En ese sentido se faculta al Instituto o en su caso con apoyo de otro organismo a efecto de que pueda realizar el cobro coactivo de un crédito fiscal que no se ha cobrado.

Por lo que al respecto se aplicaran las normas referentes al Código Fiscal de la Federación, relativas al Procedimiento Administrativo de Ejecución, como lo es el artículo 145 del Código Fiscal de la Federación.

**IV.- Resolución de los Recursos de Revocación.-** se faculta al Infonavit para resolver en los casos en que proceda los recursos que se encuentran previstos por el Código Fiscal de la Federación y los cuales se promuevan en contra de lo dispuesto por la propia autoridad, y que son relativos al Procedimiento Administrativo de Ejecución así como cuando se solicite ante la autoridad que opere la caducidad o la prescripción.

**V.- Formular Requerimientos.-** Se faculta al Infonavit a efecto de que pueda formular requerimientos, por lo que en el caso de que los patrones dejen de incumplir en sus obligaciones se faculta a la Autoridad a efecto de que pueda requerir información que

sea necesaria para determinar la existencia o no de la relación laboral, así también como determinar presuntamente el monto de las aportaciones omitidas.

**VI.- Sancionar.-** Otra mas de las facultades es respecto de las sanciones, las cuales se pueden originar por el incumplimiento de las disposiciones marcadas por Ley, en ese sentido se encuentra facultado el propio instituto para sancionar por si mismo o con el apoyo de la Secretaría de Hacienda o Crédito Público en el caso de la omisión total o parcial en el pago de aportaciones y/o descuentos, lo anterior en apoyo y en términos de lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación.

**VII.- Determinar el alcance de las obligaciones.-** una mas de las facultades de la autoridad fiscal es la de determinar, la existencia, contenido y el alcance de las obligaciones incumplidas por los patronos y demás sujetos obligados por la ley, lo anterior de conformidad a los hechos acontecidos o en función al último mes cubierto o a través de los expedientes.

**VIII.- Ordenar y practicar visitas domiciliarias.-** Así una facultad más de la autoridad fiscal es la de ordenar y llevar a cabo la revisión y practica de las visitas domiciliarias.

**IX.- Revisión de dictamen.-** Podrán revisar los dictámenes formulados por los contadores públicos sobre el cumplimiento de las disposiciones contenidas por ley, es decir la documentación que realizan los contadores públicos y a través de los cuales que verifiquen la autenticidad de lo declarado por los contadores públicos.

**X.- Garantías.-** Hacer efectivas las garantías que se constituyan a favor del Instituto, dentro de estas se incluye la fianza, así como las demás contenidas por el Código Fiscal de la Federación.

**XI.- Solicitudes de Devolución.-** Otra de las facultades de la autoridad fiscal es respecto de conocer de la procedencia de la devolución de cantidades pagadas al fisco federal de las cuales se tengan derecho a solicitar la devolución ya sea que hubiere sido por pago de lo indebido o exceso de pago, en términos de lo dispuesto por el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación.

**XII.- Solicitudes de Compensación.-** Así también se conocerá el Infonavit y resolverá sobre las solicitudes de compensación que realicen los contribuyentes, esto es sobre cantidades que se tangán a favor el contribuyente contra aquellas cantidades que se

deba o tengan que pagar ese mismo contribuyente, por lo que en el caso que se cumplan las reglas será procedente la compensación de impuestos.

Por lo que de las anteriores son las facultades, con las que cuenta el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, a efecto de poder realizar tareas de revisión, así como determinación de créditos fiscales y las demás contenidas para recaudar los fondos necesarios, así como establecer un **SISTEMA DE FINANCIAMIENTO** que permita a los trabajadores obtener créditos suficientes para, que primeramente se adquieran habitaciones cómodas e higiénicas o en su caso adquirir fondos suficientes para la remodelación de una vivienda.

### **3.3 LA DETERMINACIÓN DEL IMPORTE DE LAS APORTACIONES Y AMORTIZACIONES**

En ese sentido el artículo 29 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, establece como una de las obligaciones que estarán a cargo de los patrones, determinar el monto de las aportaciones, por lo que la fracción II establece que deberán determinar el monto de las aportaciones que correspondan al 5% sobre el salario base de los trabajadores y efectuar el pago en las entidades receptoras que estén a su servicio.

Así también se establece en la fracción III, que deberán de realizar los descuentos correspondientes de conformidad a los artículos 97 y 110 de la Ley Federal del Trabajo, esto es en el caso de los trabajadores que ya cuenten con crédito y que por lo tanto se les esta financiado su vivienda, deberán destinar pagos, para cubrir el préstamo otorgado al Instituto.

En virtud de lo anterior, y por lo que respecta a las amortizaciones, los artículos 97 y 110 de la Ley Federal del Trabajo, establecen lo siguiente:

#### **“ARTICULO 97**

Los salarios mínimos no podrán ser objeto de compensación, descuento o reducción, salvo en los casos siguientes:



I. Pensiones alimenticias decretadas por la autoridad competente en favor de las personas mencionadas en el artículo 110, fracción V; y

II. Pago de rentas a que se refiere el artículo 151. Este descuento no podrá exceder del diez por ciento del salario;

**III. Pago de abonos para cubrir préstamos provenientes del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores destinados a la adquisición, construcción, reparación, ampliación o mejoras de casas habitación o al pago de pasivos adquiridos por estos conceptos. Asimismo, aquellos trabajadores que se les haya otorgado un crédito para la adquisición de viviendas ubicadas en conjuntos habitacionales financiados por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores se les descontará el 1% del salario a que se refiere el artículo 143 de esta Ley**, que se destinará a cubrir los gastos que se erogan por concepto de administración, operación y mantenimiento del conjunto habitacional de que se trate. Estos descuentos deberán haber sido aceptados libremente por el trabajador y no podrán exceder el 20% del salario.

IV. Pago de abonos para cubrir créditos otorgados o garantizados por el Fondo a que se refiere el artículo 103-BIS de esta Ley, destinados a la adquisición de bienes de consumo duradero o al pago de servicios. Estos descuentos estarán precedidos de la aceptación que libremente haya hecho el trabajador y no podrán exceder del 10% del salario.”

(...)

## **ARTICULO 110**

Los descuentos en los salarios de los trabajadores están prohibidos, salvo en los casos y con los requisitos siguientes:

I. Pago de deudas contraídas con el patrón por anticipo de salarios, pagos hechos con exceso al trabajador, errores, pérdidas, averías o adquisición de artículos producidos por la empresa o establecimiento. La cantidad exigible en ningún caso podrá ser mayor del importe de los salarios de un mes y el descuento será el que convengan el trabajador y el patrón, sin que pueda ser mayor del 30% del excedente del salario mínimo;

II. Pago de la renta a que se refiere el artículo 151 que no podrá exceder del quince por ciento del salario;

**III. Pago de abonos para cubrir préstamos provenientes del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores destinados a la adquisición, construcción, reparación, ampliación o mejoras de casas habitación o al pago de pasivos adquiridos por estos conceptos. Asimismo, a aquellos trabajadores que se les haya otorgado un crédito para la adquisición de viviendas ubicadas en conjuntos habitacionales financiados por el Instituto del Fondo Nacional**

**de la Vivienda para los Trabajadores se les descontará el 1% del salario a que se refiere el artículo 143 de esta Ley, que se destinará a cubrir los gastos que se eroguen por concepto de administración, operación y mantenimiento del conjunto habitacional de que se trate. Estos descuentos deberán haber sido aceptados libremente por el trabajador;**

IV. Pago de cuotas para la constitución y fomento de sociedades cooperativas y de cajas de ahorro, siempre que los trabajadores manifiesten expresa y libremente su conformidad y que no sean mayores del treinta por ciento del excedente del salario mínimo;

V. Pago de pensiones alimenticias en favor de la esposa, hijos, ascendientes y nietos, decretado por la autoridad competente;

VI. Pago de las cuotas sindicales ordinarias previstas en los estatutos de los sindicatos; y

VII. Pago de abonos para cubrir créditos garantizados por el Fondo a que se refiere el artículo 103-BIS de esta Ley, destinados a la adquisición de bienes de consumo, o al pago de servicios. Estos descuentos deberán haber sido aceptados libremente por el trabajador y no podrán exceder del veinte por ciento del salario.”<sup>4</sup>

(Énfasis y subrayado añadidos).

En ese sentido, para el pago de los abonos, se descontara el 1 % del salario base al cual se refieren los anteriores artículos, al respecto el artículo 143 de la Ley Federal del Trabajo, establece el salario que será tomado en cuenta para descontar el 1%, DEL SALARIO QUE SEA INTEGRADO POR DIVERSOS CONCEPTOS, en ese sentido establece lo siguiente:

“ARTICULO 143

**Para los efectos de este Capítulo el salario a que se refiere el artículo 136 se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, y las gratificaciones, percepciones, alimentación, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por sus servicios; no se tomarán en cuenta dada su naturaleza, los siguientes conceptos:**

---

<sup>4</sup> Ley Federal del Trabajo, vigente.

a) Los instrumentos de trabajo, tales como herramientas, ropa y otros similares;

b) El ahorro, cuando se integre por un depósito de cantidad semanal o mensual igual del trabajador y de la empresa; y las cantidades otorgadas por el patrón para fines sociales o sindicales;

**c) Las aportaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y las participaciones en las utilidades de las empresas;**

d) La alimentación y la habitación cuando no se proporcione gratuitamente al trabajador, así como las despensas;

e) Los premios por asistencia;

f) Los pagos por tiempo extraordinario, salvo cuando este tipo de servicios esté pactado en forma de tiempo fijo;

g) Las cuotas al Instituto Mexicano del Seguro Social a cargo del trabajador que cubran las empresas.”<sup>5</sup>

(Énfasis y subrayados añadidos).

En virtud de todo lo anterior, el porcentaje del 1% del cual se refiere los artículo 97 y 110 de la Ley Federal del Trabajo, será aplicado sobre el siguiente salario, es decir el que se encuentre integrado por los pagos hechos en efectivo o en cuota diaria, además de la gratificaciones, percepciones, alimentación, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie, así como cualquier otra cantidad que sea entregada al trabajador por la prestación de sus servicios.

### **3.4 LOS AVISOS AFILIATORIOS**

A efecto de poder llevar a cabo una correcta determinación del monto de las aportaciones, así como poder realizar el cálculo de las amortizaciones, resulta indispensable tener una certeza en los datos aportados y declarados por los patrones, respecto de sus trabajadores.

En ese sentido, si es cambiado o modificado la situación de los trabajadores, esta modificación debe y puede hacerse del conocimiento al Instituto, a través de los avisos

---

<sup>5</sup> Ley Federal del Trabajo, Vigente

que presentara el patrón ante las oficinas autorizadas para su recepción y en los cuales indicara la situación modificada o aquella que se pretenda corregir.

Al respecto, la fracción I del artículo 29 de la Ley del Instituto Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, establece la obligación que tienen los patrones de inscribirse e inscribir a sus trabajadores en el Instituto, así como dar los **AVISOS AFILIATORIOS** a que se refiere el artículo 31 de la mencionada ley.

**“Artículo 29.- Son obligaciones de los patrones:**

**I.- Proceder a inscribirse e inscribir a sus trabajadores en el Instituto y dar los avisos a que se refiere el Artículo 31 de esta Ley;**

Los patrones estarán obligados, siempre que contraten un nuevo trabajador, a solicitarle su número de Clave Única de Registro de Población.

Los patrones inscribirán a sus trabajadores con el salario que perciban al momento de su inscripción;<sup>6</sup>

(Énfasis y subrayado añadidos).

En ese sentido el artículo 31, de ese mismo ordenamiento señala que los patrones se deberá de proporcionar la información que determine la Ley, así como sus disposiciones reglamentarias correspondientes, el artículo establece:

**“Artículo 31.- Para la inscripción de los patrones y de los trabajadores se deberá proporcionar la información que se determine en esta Ley y sus disposiciones reglamentarias correspondientes.**

**Los patrones deberán dar aviso al Instituto de los cambios de domicilio y de denominación o razón social, aumento o disminución de obligaciones fiscales, suspensión o reanudación de actividades, clausura, fusión, escisión, enajenación y declaración de quiebra y suspensión de pagos. Asimismo harán del conocimiento del Instituto las altas, bajas, modificaciones de salarios, ausencias e**

---

<sup>6</sup> Ley Federal del Trabajo, vigente.

**incapacidades y demás datos de los trabajadores, necesarios al Instituto para dar cumplimiento a las obligaciones contenidas en este artículo.** El Instituto podrá convenir con el Instituto Mexicano del Seguro Social los términos y requisitos para simplificar y unificar los procesos antes descritos.

El registro de los patrones y la inscripción de los trabajadores, **así como los demás avisos** a que se refieren los párrafos anteriores, **deberán presentarse al Instituto dentro de un plazo no mayor de cinco días hábiles**, contados a partir de que se den los supuestos a que se refiere el párrafo anterior.

Los cambios en el salario base de aportación y de descuentos, surtirán efectos a partir de la fecha en que éstos ocurran.

La información a que se refiere este artículo, podrá proporcionarse en dispositivos magnéticos o de telecomunicación, en los términos que señale el Instituto.

Los documentos, datos e informes que los trabajadores, patrones y demás personas proporcionen al Instituto en cumplimiento de las obligaciones que les impone esta Ley, serán estrictamente confidenciales y no podrán comunicarse o darse a conocer en forma nominativa e individual, salvo cuando se trate de juicios y procedimientos en que el Instituto fuere parte y en los casos previstos por Ley.”

De lo anterior se desprende de la obligación que tiene los patrones, respecto de proporcionar la información que debiere conocer el Instituto a través de **AVISOS**, como en los siguientes casos:

- Cambio de domicilio.
- Cambio de denominación o razón social.
- Aumento o disminución de obligaciones fiscales.
- Edición, Fusión o Quiebra de la empresa.

Por lo que respecta a los anteriores, son datos propios de los patrones, sin embargo el cambio o situación diferente de uno de ellos, se debe de dar por enterado al Instituto, a efecto de que modifique su base de datos.

Ahora bien, también se deberán hacer de su conocimiento al INSTITUTO, en ese sentido se deberán de dar a conocer, principalmente:

- Altas
- Bajas
- Modificación de Salarios.
- Ausencia por Incapacidad.

Por lo que se concluye, aunado de la demás información que deba conocer el Instituto, que los avisos afiliatorios, no sólo son para dar de alta a un trabajador que se incorpore a la empresa, si no también por aviso afiliatorio debe comprenderse el alta que realice la empresa ante ese Organismo, es decir que se integre un nuevo patrón a colaborar con el Instituto, en aquella relación de carácter tripartita, a favor de sus trabajadores.

### **3.5 FECHA DE VENCIMIENTO Y FECHA DE NOTIFICACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN**

Los pagos se realizarán, ante el propio Instituto o ante las oficinas que autorice para tal efecto, estos pagos se deberán realizar en un tiempo determinado, por lo que el artículo 3º del Reglamento para Efectuar y Enterar descuentos al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 3º

**El entero de los descuentos realizados, se hará en las oficinas del propio Instituto** o en las de las sociedades nacionales de crédito que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Para tal efecto, se llenarán las formas que autoricen la citada Secretaría y el Instituto. La que apruebe este último deberá contener, cuando menos, los datos siguientes:

- a) Nombre o denominación social del patrón y su registro federal de contribuyentes;
- b) Número del expediente del patrón en el INFONAVIT;
- c) Nombre y apellidos del trabajador;
- d) Bimestre y año a que corresponden los descuentos;
- e) Número de crédito;

- f) Porcentaje de descuento o cuota fija;
- g) Importe del abono;
- h) Importe de la cuota de mantenimiento;
- i) Percepción bimestral del trabajador;
- j) Importe total del pago;
- k) Nombre y firma del patrón o su representante.

**El entero de los descuentos se hará a más tardar el día 15 o al día siguiente hábil si aquél no lo fuere, del mes siguiente al bimestre al que corresponda** efectuar las aportaciones del 5% sobre el salario integrado de sus trabajadores.”<sup>7</sup>

(Énfasis y subrayado añadidos).

En ese sentido se desprende, que el entero de los descuentos ante el Instituto, se hará a más tardar desde el día siguiente hábil a el día 15, del mes siguiente al bimestre que corresponda efectuar las aportaciones del 5% sobre el salario integro de los trabajadores.

Así, por lo anterior se desprende que los patrones, cuentan con la obligación de realizar el entero correspondiente a cada periodo, por lo se cuenta por BIMESTRES, a efecto de realizar el cálculo de las aportaciones de 5%.

Lo anterior, se ejemplifica en el supuesto, de que se tenga que realizar el entero ante el Instituto del **PRIMER BIMESTRE DEL AÑO**, los patrones deberán de realizar el entero de los descuentos a partir el 1º de Marzo DEL AÑO y hasta el 15 de Marzo de ESE MISMO AÑO, en ese sentido cuentan con 15 días de pago después de cada uno de los 6 bimestres del año correspondiente.

Por otra parte, no esta por demás señalar que los patrones tendrán el **CARÁCTER DE RESPONSABLES SOLIDARIOS**, desde el momento en que reciban el Aviso de Retención de Descuentos y hasta el momento en que se presente el Talón de Liberación de Descuentos, por lo que ante la falta de un pago ante el Instituto por omisiones o incumplimiento del patrón, deberán de responder ellos ante el Instituto de

---

<sup>7</sup> Reglamento para Efectuar y Enterar descuentos al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, vigente.

manera solidaria, como el principal responsable, lo anterior de conformidad con los artículos 29 y 30 principalmente de la Ley del Infonavit, así como el artículo 10º del Reglamento para Efectuar y Enterar descuentos al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores:

“Artículo 10

**En los términos de lo dispuesto por los artículos 29 y 30 de la Ley del Instituto, los patrones serán solidariamente responsables del entero de los descuentos a partir de la fecha en que reciban el "Aviso para Retención de Descuentos" y hasta la fecha en que presenten el "Talón de Liberación a la Retención" de abonos y/o cuotas, según el caso.”<sup>8</sup>**

(Énfasis y subrayado nuestros).

En ese sentido y derivado de la responsabilidad solidaria por parte de los patrones, después de cada uno de los **seis bimestres del año**, en cada uno de estos los patrones tendrán solidariamente la responsabilidad de realizar descuentos, por lo que de la omisión en su incumplimiento, tendrá que responder de manera solidaria, el patrón como si fuese el sujeto que contrato directamente el crédito de vivienda.

### **3.6 DETERMINACIÓN DE CRÉDITOS A CARGO DE LOS PATRONES**

En relación, al punto anterior, cuando los patrones por incumplimiento dejaren de realizar los descuentos a los trabajadores acreditados o no, el Instituto se encuentra facultado por Ley para determinar **CREDITOS FISCALES**, derivado de la omisión de incumplimiento por parte de los patrones, toda vez que aún que no hayan contratado directamente el crédito de vivienda, son responsables solidarios del cumplimiento de las obligaciones en materia habitacional.

En ese sentido, el artículo 30, fracción I, de la Ley del Infonavit, establece la facultad con que cuenta el Instituto, para determinar en caso de incumplimiento por parte de

---

<sup>8</sup> Reglamento para Efectuar y Enterar descuentos al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, vigente.



los patrones, las aportaciones patronales y los descuentos omitidos, así como el calcular recargos y actualización que se hayan generado.

En ese sentido se deberán de fijar en cantidad líquida y requerir su pago, a través del Procedimiento Administrativo de Ejecución.

Para poder verificar el cumplimiento a las disposiciones fiscales podrá llevar a cabo visitas domiciliarias, así como revisiones de gabinete, además de la base de datos con la que cuenta el Instituto, en donde puede verificar los descuentos efectuados, basta recordar que cuenta con un plazo **MAXIMO DE 5 AÑOS**, no sujeto a interrupción a partir del hecho generador de la obligación, para estar en OPORTUNIDAD de determinar un crédito fiscal derivado de una omisión detectada, de no ser así, se liberaría de toda obligación.

En ese sentido el artículo 30 de la Ley del Infonavit, en la parte conducente señala:

**“Artículo 30.-** Las obligaciones de efectuar las aportaciones y enterar los descuentos a que se refiere el Artículo anterior, así como su cobro, tienen el carácter de fiscales.

**El Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en su carácter de organismo fiscal autónomo, está facultado, en los términos del Código Fiscal de la Federación, para:**

**i.- Determinar, en caso de incumplimiento, el importe de las aportaciones patronales y de los descuentos omitidos, así como calcular su actualización y recargos que se generen, señalar las bases para su liquidación, fijarlos en cantidad líquida y requerir su pago.** Para este fin podrá ordenar y practicar, con el personal que al efecto designe, visitas domiciliarias, auditorías e inspecciones a los patrones, requiriéndoles la exhibición de libros y documentos que acrediten el cumplimiento de las obligaciones que en materia habitacional les impone esta Ley.”.

(Énfasis y subrayado añadidos).

De lo anterior se desprende la facultad, del Instituto para determinar un **CREDITO FISCAL**, derivado del incumplimiento de su **OBLIGACIÓN SOLIDARIA**, por lo que podrá determinar en cantidad líquida el importe que tenga que pagar, y que en caso de no realizar el pago del crédito fiscal determinado pueda hacerse efectivo su pago a través del Procedimiento Administrativo de Ejecución, para ello se deberán de seguir las normas establecidas en el Código Fiscal de la Federación

Por último recordemos, que el Instituto cuenta con un plazo Máximo de 5 años, para llevar a cabo visitas, revisiones o bien detectar el incumplimiento de las disposiciones en materia habitacional, pues de no ser así sería ilegal el actuar de la autoridad.

## CAPÍTULO IV

### PROPUESTA PARA REFORMAR EL ARTÍCULO 30, FRACCIÓN I, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL INFONAVIT

#### 4.1 EFECTOS JURÍDICO-FISCALES DEL ACTUAL REGULACIÓN DEL ARTÍCULO 30, FRACCIÓN I, SEGUNDO PÁRRAFO DE LA LEY INFONAVIT

El artículo 30, fracción I, segundo párrafo de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, regula el plazo, en el cual la Autoridad Fiscal, puede verificar el cumplimiento de las disposiciones fiscales, por lo que derivado de su incumplimiento a las mismas, se encuentra facultado para determinar contribuciones.

Sin embargo, se presenta un problema, en la forma de regulación de la **CADUCIDAD** en materia habitacional, de manera específica en el artículo 30, fracción I, segundo párrafo de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

Lo anterior, trae diversos **efectos jurídicos-fiscales**, los cuales enunciaremos, mismos que en nuestra opinión el principal, es una falta de certeza o lo que sería lo mismo, una incertidumbre jurídica total.

El artículo 30, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, señala lo siguiente:

**“Artículo 30.- Las obligaciones de efectuar las aportaciones y enterar los descuentos a que se refiere el Artículo anterior, así como su cobro, tienen el carácter de fiscales.**

El Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en su carácter de organismo fiscal autónomo, **está facultado, en los términos del Código Fiscal de la Federación, para:**

**I.- Determinar, en caso de incumplimiento, el importe de las aportaciones patronales y de los descuentos omitidos**, así como calcular su actualización y recargos que se generen, señalar las bases para su liquidación, fijarlos en cantidad líquida y requerir su pago. **Para este fin podrá ordenar y practicar, con el personal que al efecto designe, visitas domiciliarias, auditorías e inspecciones a los patrones**, requiriéndoles la exhibición de libros y documentos que acrediten el cumplimiento de las obligaciones que en materia habitacional les impone esta Ley.

**Las facultades del Instituto para comprobar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, así como para determinar las aportaciones omitidas y sus accesorios, se extinguen en el término de cinco años no sujeto a interrupción contado a partir de la fecha en que el propio Instituto tenga conocimiento del hecho generador de la obligación**. El plazo señalado en este párrafo sólo se suspenderá cuando se interponga el recurso de inconformidad previsto en esta Ley o se entable juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

**La prescripción de los créditos fiscales correspondientes se sujetará a lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación;**

**II.-** Recibir en sus oficinas o a través de las entidades receptoras, los pagos que deban efectuarse conforme a lo previsto por este artículo.

Las entidades receptoras son aquellas autorizadas por los institutos de seguridad social para recibir el pago de las cuotas del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, previsto en la Ley del Seguro Social, de aportaciones y descuentos de vivienda al Fondo Nacional de la Vivienda y de aportaciones voluntarias.

El Instituto deberá abonar a la subcuenta de vivienda del trabajador el importe de las aportaciones recibidas conforme a este artículo, así como los intereses determinados de conformidad a lo previsto en el artículo 39, que correspondan al período de omisión del patrón. En caso de que no se realice el abono dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de cobro efectivo, los intereses se calcularán hasta la fecha en que éste se acredite en la subcuenta de vivienda del trabajador;

**III.** Realizar por sí o a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el cobro y la ejecución correspondiente a las aportaciones patronales y a los descuentos omitidos, sujetándose a las normas del Código Fiscal de la Federación;

**IV.-** Resolver en los casos en que así proceda, los recursos previstos en el Código Fiscal de la Federación relativos al procedimiento administrativo de ejecución, así como las solicitudes de prescripción y caducidad planteadas por los patrones;

**V.-** Requerir a los patrones que omitan el cumplimiento de las obligaciones que esta Ley establece, la información necesaria para determinar la existencia o no de la relación laboral con las personas a su

servicio, así como la que permita establecer en forma presuntiva y conforme al procedimiento que al efecto el Instituto señale, el monto de las aportaciones omitidas.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Instituto, indistintamente, sancionarán aquellos casos en que el incumplimiento de las obligaciones que esta Ley establece, origine la omisión total o parcial en el pago de las aportaciones y el entero de los descuentos, en los términos del Código Fiscal de la Federación.

Previa solicitud del Instituto, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Instituto Mexicano del Seguro Social y las autoridades fiscales locales, en los términos de los convenios de coordinación que al efecto se celebren, indistintamente y conforme a las disposiciones legales aplicables, están facultados para determinar, en caso de incumplimiento, el importe de las aportaciones patronales y de los descuentos omitidos. Para estos efectos, podrán ordenar y practicar visitas domiciliarias, auditorías e inspecciones a los patrones y requerir la exhibición de los libros y documentos que acrediten el cumplimiento de las obligaciones que en materia habitacional les impone esta Ley.

**VI.-** Determinar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas por los patrones y demás sujetos obligados en los términos de esta Ley y demás disposiciones relativas, para lo cual podrá aplicar los datos con los que cuente, en función del último mes cubierto o con apoyo en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación de que goza como autoridad o bien a través de los expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales;

**VII.-** Ordenar y practicar, en los casos de sustitución patronal, las investigaciones correspondientes así como emitir los dictámenes respectivos;

**VIII.-** Revisar los dictámenes formulados por contadores públicos sobre el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley y sus disposiciones reglamentarias respectivas;

**IX.-** Hacer efectivas las garantías del interés fiscal ofrecidas a favor del Instituto, incluyendo fianza, en los términos del Código Fiscal de la Federación;

**X.-** Conocer y resolver las solicitudes de devolución y compensación de cantidades pagadas indebidamente o en exceso, de conformidad a lo previsto en las disposiciones legales y reglamentarias, y

**XI.-** Las demás previstas en la Ley.”

(Se derogan párrafos tercero y cuarto).

(Énfasis y subrayado añadidos).

De la lectura al anterior artículo podemos desprender, la forma en que opera la caducidad en materia habitacional, por lo que las facultades del Instituto para

comprobar el cumplimiento a las disposiciones de la Ley así como para determinar aportaciones omitidas y sus accesorios, se extinguen en el término de cinco años no sujeto a interrupción contados, a partir de la fecha en que el propio Instituto tenga conocimiento del hecho generador de la obligación.

En efecto, se logra desprender una carente regulación a la figura de la CADUCIDAD en materia habitacional, al no señalar específicamente el momento a partir de cuando comenzará a correr el término de los cinco años a efecto de que opere la caducidad, siendo uno de los efectos principales la incertidumbre jurídica que ocasiona esto, así también se presentan diversos efectos, los cuales en la mayoría son en perjuicio del particular o contribuyente, mismos que abordaremos a continuación:

- Uno de los efectos también principales, es que no se puede identificar el momento a partir de cuando comenzara a computarse el término de la **CADUCIDAD**.
- Como ya señalamos, se deja en un total y completo estado de incertidumbre jurídica, siendo con ello uno de los principales efectos, violando el principio de **CERTEZA JURÍDICA**, al no poder identificar plenamente el momento de referencia que servirá para iniciar el conteo y para poder determinar si ha operado la Caducidad. (Efecto Jurídico).
- Así al no establecer, de manera certera a partir de cuando comenzara a computarse el plazo de la caducidad, otro de los efectos jurídicos-fiscales, es la violación al principio de **SEGURIDAD JURÍDICA**, como sería el ejemplo de una practica de visita domiciliaría, la cual se efectuara sin un control de los ejercicios que se revisan a los contribuyentes, para verificar que han cumplido con las disposiciones fiscales y en su caso determinar contribuciones omitidas, toda vez que en realidad se podría efectuar sobre ejercicios que fueren posteriores a 5 años. (efecto jurídico)

- Se deja en un completo estado de desventaja al particular, frente los actos de autoridad, los cuales pueden ser arbitrarios.
- La autoridad puede actuar de manera arbitraria, violando con ello el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, el cual señala que todo acto que deba notificarse deberá de tener cuando menos los siguientes requisitos, constar por escrito, **estar debidamente fundado y motivado**, señalar la autoridad que lo emite y por último que tenga la firma autógrafa del funcionario competente para emitirlo. (efecto jurídico)
- Se pueden determinar en un plazo mayor, **CREDITOS FISCALES**, siempre y cuando se demuestre el incumplimiento de las obligaciones fiscales.
- La omisión de enterar descuentos así como el de realizar aportaciones, no se libera, pues la Autoridad Fiscal, puede llevar a cabo sus facultades de comprobación de manera extensiva. (efectos fiscales).
- En ese sentido podemos concluir que la definición adoptada por el artículo 30, Fracción I, primer párrafo de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, no crea certeza jurídica, ni seguridad jurídica, toda vez que no se establece el momento en el cual comenzara a computarse el plazo de la caducidad. A diferencia de la prescripción, en la cual si se precisa a partir de cuando comenzara a computarse el plazo.

A favor de la autoridad, se dan los siguientes efectos jurídicos:

- En ese sentido, al no precisar a partir de cuando comenzara a computarse el plazo de la Caducidad, y sin embargo el sólo señalar que empezara a computarse a partir de que el Instituto **TENGA CONOCIMIENTO DEL HECHO GENERADOR**, deja abierta una posibilidad a favor de la autoridad, de que pueda llevarse a cabo en lapso mayor la verificación a las normas fiscales.
- Derivado del punto anterior, se puede determinar contribuciones o cantidades no enteradas en un plazo mayor de tiempo, es decir la facultad de fiscalización puede ser extensiva.
- En realidad no existe un control, sobre el actuar de la autoridad por lo que respecta a la caducidad, pues es difícil determinar a partir de cuando comenzó a computarse el plazo de 5 años, pues sólo se deja al arbitrio que pueda señalar el momento a partir de cuando comenzara a computarse.

Por lo que de lo anterior se desprende que existen diversos efectos aunque son generalmente en perjuicio del particular, sin embargo también una inadecuada regulación a las normas, puede perjudicar a la propia autoridad.

En contra de la autoridad se pueden dar los siguientes efectos:

- Como no se puede determinar a partir de cuando comenzara a regularse el plazo de la caducidad, los contribuyentes acuden al juicio de nulidad, como un medio a través del cual buscan establecer el momento que comenzara a correr el plazo de la caducidad, siendo que el contribuyente logra acreditar el momento en que efectivamente corresponde, en la mayoría de los casos



pierden los juicios fiscales ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

- Al establecer la autoridad el criterio al artículo 30, fracción I, segundo párrafo de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, por ello se acude a juicios de nulidad, sin embargo se pierden recursos económicos y jurídicos.

## **4.2 EFECTOS ECONÓMICOS**

Los efectos económicos, derivados de una carente regulación respecto de una norma pueden ser de gran cuantía, aunque no se tiene un dato preciso a cuanto asciendes estos, por ser datos confidenciales, estimamos que son en millones de pesos, las perdidas que sufre el Infonavit, año tras año.

Por lo que, los efectos y repercusiones se dan más aun cuando la carente regulación es derivada del **PLAZO EN EL CUAL LA AUTORIDAD PUEDE VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES FISCALES Y DETERMINAR EN SU CASO UN CRÉDITO FISCAL**, al imponer este sobre ejercicios excedidos, fácilmente se pueden atacar en juicio de nulidad y dejar nulo el crédito fiscal.

Por lo que los efectos económicos son en perjuicio del propio Infonavit, el cual puede dejar de percibir ingresos derivado de las inconformidades por parte de los contribuyentes, que interponen juicios de nulidad, arguyendo violaciones a lo dispuesto por el artículo 38, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, así como otros artículos, por lo que el Tribunal ha declarado, fundadas las pretensiones de los accionantes.

## **4.3 CRITERIO SUSTENTADO POR LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA RESPECTO DE CÓMO OPERA LA CADUCIDAD EN MATERIA HABITACIONAL**

Para la autoridad administrativa (infonavit), la caducidad no opera como lo dispone el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, vigente, si no que al existir norma

especifica regulando la figura jurídica en comento fundamenta su actuar en lo dispuesto por el artículo 30, fracción I, segundo párrafo de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, lo anterior se desprende de la contestación, por parte de la autoridad administrativa, a la demanda interpuesta por AUTOTRANSPORTES PIRAMIDE S.A. DE C.V., dentro del Juicio de nulidad 3752/04-13-01-1, radicado ante la Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se transcribe lo siguiente:

**“En primer término es conveniente señalar que el artículo 30 fracción I de la Ley del Infonavit, contiene una disposición especial relativa a la figura de la caducidad, que por su naturaleza no admite supletoriedad a que se refiere el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, luego, la extinción de facultades de este Instituto debe a verse a la luz de lo dispuesto en la norma especial invocada.”<sup>1</sup>**

De lo anterior se desprende que la caducidad en materia habitacional, por encontrarse regulada en la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, le es aplicable lo dispuesto por la **NORMA ESPECIAL**, dejando a un lado lo dispuesto por la Norma General, es decir lo contenido por el Código Fiscal de la Federación.

Sin embargo, en el Código Fiscal de la Federación, el plazo a partir de cuando comenzara a computarse se encuentra regulado de manera precisa, a diferencia de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda, es decir de la norma especial.

En ese sentido, el criterio que es sustentado por la autoridad administrativa se apega a lo dispuesto en la Ley del Infonavit, ya que las facultades del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, para comprobar el cumplimiento de las obligaciones previstas en la ley, así como las facultades para determinar las aportaciones omitidas y sus accesorios se extinguen en el término de cinco años no sujeto a interrupción contado a partir **DE LA FECHA EN QUE EL INSTITUTO TENGA CONOCIMIENTO DEL HECHO GENERADOR DE LA OBLIGACIÓN (NORMA ESPECIAL)**.

---

<sup>1</sup> Juicio de Nulidad, 3752/04-13-01-1 Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Por lo que, cuando a un particular le es determinado un crédito fiscal aún fuera de un verdadero plazo de caducidad, la autoridad administrativa le determina un crédito, en ese sentido el sujeto de ser un contribuyente, al violarse en su perjuicio principios como el de seguridad jurídica tiene que interponer un juicio, y así pasa de ser un actor dentro de un juicio de nulidad, mismo que argumenta la ilegalidad de la resolución que le afecta por determinarse un crédito fiscal, de manera ilegal e incluso inconstitucional.

Claro esta que la autoridad administrativa, en un juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de inmediato arguye la legalidad y validez de la resolución impugnada, al señalar que las facultades del Instituto para proceder a la determinación de las liquidaciones a cargo del demandante, no se han extinguido, conforme a argumentos de hecho y derecho, además que haga valer.

Por lo que señala que al contenerse la caducidad, en la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en específico en el artículo 30, fracción I, segundo párrafo, QUE POR SU NATURALEZA NO ADMITE LA FIGURA DE LA SUPLETORIEDAD, Y POR LO TANTO DEBE DE APLICARSE, EN LO QUE RESPECTA A LA CADUCIDAD, resulta incierta y se deja en un completo estado de incertidumbre al contribuyente.

Bajo este contexto, la autoridad administrativa, sigue el criterio a la interpretación estricta del texto de la norma, donde se advierte claramente que el término de la caducidad comenzara a computarse a partir de que el Instituto tenga conocimiento del hecho generador de la obligación.

Mientras que los actores en juicio, argumentara que ya ha operado el plazo de la caducidad, la autoridad fiscal a su vez, defiende QUE LA ACTORA HIZO UNA INCORRECTA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LA LEY DEL INFONAVIT, PUES QUE PARA QUE OPERE LA CADUCIDAD, EL PLAZO COMENZARA A CORRER A PARTIR DE QUE SE TENGA CONOCIMIENTO DEL HECHO GENERADOR DE LA OBLIGACIÓN.

En ese sentido y afecto de reforzar los anteriores argumentos por parte de la autoridad administrativa, en sus juicios se sustentan los presentes criterios:

**“CADUCIDAD DE LAS FACULTADES DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES. SE DETERMINA CONFORME AL ARTICULO 30 DE LA LEY QUE RIGE A ESTE ORGANISMO Y NO CONFORME AL ARTICULO 67 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION**

Si bien es cierto, el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, regula de manera genérica la figura jurídica de la caducidad de las autoridades fiscales para la determinación de las contribuciones omitidas y la imposición de sanciones a cargo de los contribuyentes, también lo es, que atendiendo a la naturaleza de las contribuciones (aportaciones de seguridad social) recaudadas por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, la Ley aplicable para determinar si en el caso se actualizó la figura jurídica de la caducidad, lo es sin duda la Ley especial, en este caso, la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, que en su artículo 30 establece que las facultades del Instituto para comprobar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, así como para determinar las aportaciones omitidas y sus accesorios, se extinguen en el término de cinco años no sujeto a interrupción, contado a partir de la fecha en que el propio Instituto tenga conocimiento del hecho generador de la obligación. (39)

Juicio No. 1534/00-01-01-4.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 13 de junio de 2002, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Carlos Miguel Moreno Encinas.- Secretario: Lic. Manuel Gustavo Anguiano Germán.”<sup>2</sup>

(Énfasis y subrayado añadidos)

Bajo esta misma Tesitura tenemos el siguiente criterio:

**“CADUCIDAD DE APORTACIONES AL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, OPERA CUANDO SE HAYA PRODUCIDO EL HECHO GENERADOR DE LA OBLIGACIÓN.**

De conformidad con el artículo 30 fracción I de la Ley del Infonavit, la extinción de las facultades del Instituto de referencia para comprobar el cumplimiento de las disposiciones de esa Ley, así como para determinar las aportaciones omitidas y sus accesorios, se produce en el término de cinco años, no sujeto a interrupción, contados a partir de la fecha en que el Instituto tenga conocimiento del hecho generador de la obligación, el cual puede provenir de

---

<sup>2</sup> Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

visitas domiciliarias, auditorias, inspecciones o requerimientos de documentación de patrones, por lo tanto, al contemplar el ordenamiento jurídico que nos ocupa la figura de caducidad es ese cuerpo legal el aplicado a tal evento por ser la ley especial, no así las normas del Código Fiscal de la Federación.

Juicio No 1321/94.- Sentencia de 29 de septiembre de 1995, por unanimidad de votos. Magistrada Instructora: Lucelina Villanueva Olvera.- Secretario: Lic. Carlos M. Moreno Encinas, RTFF, año VIII, Tercera Época, No. 95, Nov. 1995. Pg. 29:"

(Énfasis y subrayado añadidos).

Encontrando respaldo también en el siguiente criterio:

Novena Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XIV, Agosto de 2001  
Página: 1205  
Tesis: I.13o.A.41 A  
Tesis Aislada  
Materia(s): Administrativa

**CADUCIDAD. DE LA INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 30, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, SE DESPRENDE QUE EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA DECRETARLA, ES A PARTIR DE LA FECHA EN QUE EL INSTITUTO TENGA CONOCIMIENTO DEL HECHO GENERADOR.**

De una interpretación literal, sistemática y teleológica del contenido del artículo 30, fracción I, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, se obtiene que el mencionado artículo prevé la extinción de las facultades para que el instituto compruebe el cumplimiento de las disposiciones de dicha ley, como para determinar las aportaciones omitidas y sus accesorios en un plazo de cinco años, mismo que debe empezar a computarse a partir de la fecha en que el instituto tenga conocimiento del hecho generador. Lo anterior se desprende del contenido textual del citado numeral; asimismo, desde un aspecto sistemático tenemos que la ley regula en forma diferente la prescripción y la caducidad, puesto que en la prescripción la ley remite a lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación y, por el contrario, regula un régimen especial para la caducidad, distinto al del Código Fiscal de la Federación; además de que si bien es cierto que tiene esta desventaja, también lo es que dicho plazo no está sujeto a interrupción. Por último, desde el punto de vista teleológico se observa que la Ley del Infonavit regula un régimen menos rígido para la caducidad, atendiendo

a su naturaleza social, plasmada en su texto y en la exposición de motivos, pues establece que las aportaciones de los patrones son patrimonio de los trabajadores.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1313/2001. Neumáticos Muevetierra, S.A. de C.V. 27 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Rosalba Becerril Velázquez. Secretario: Marat Paredes Montiel.

Nota: Esta tesis contendió en la contradicción 62/2001-SS resuelta por la Segunda Sala, de la que derivó la tesis 2a./J. 67/2001, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, diciembre de 2001, página 253, con el rubro: "INFONAVIT. INICIO DEL PLAZO DE CADUCIDAD DE LAS FACULTADES DEL INSTITUTO PARA DETERMINAR EL IMPORTE DE LAS APORTACIONES, TRATÁNDOSE DE TRABAJADORES INSCRITOS."<sup>3</sup>

(Énfasis y subrayado añadidos).

Los anteriores criterios, refuerzan la premisa en la cual se apoya la autoridad administrativa, en el sentido de que tuvo conocimiento del hecho generador de la obligación, en el momento en que ella argumenta, en otras palabras de las aportaciones omitidas por el contribuyente, a partir prácticamente del momento que determine la autoridad administrativa, bajo absoluta discrecionalidad.

Por lo que en la mayoría de los casos, el hecho generador ocurre mucho antes de que la autoridad efectivamente reconozca ese momento, a partir del cual comenzó el término a efecto de que opere la caducidad, EN ESTOS CASOS LA AUTORIDAD ARGUMENTA QUE AÚN NO HAN TRANSCURRIDO EL TÉRMINO DE CINCO AÑOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 30 DE LA LEY DEL INFONAVIT, así en virtud de ello SEÑALA QUE EL ARGUMENTO DE LA ACTORA RESULTA INOPERANTE.

Aunado a lo anterior, la Autoridad demandada, en Juicio Fiscal, solicita sea reconocida la validez de la resolución impugnada, EN VIRTUD DE LOS INFUNDADOS ARGUMENTOS DEL ACTOR, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 52 fracción I, de la Ley Federal del Procedimiento Contenciosos Administrativo (antes 239 fracción I, del Código Fiscal de la Federación).

---

<sup>3</sup> Tesis Aislada, Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis: I.13o.A.41 A

En virtud de lo anterior, se desprenden los siguientes puntos:

- Al contenerse la figura de la caducidad en la norma especial, no admite la figura de la supletoriedad.
- El criterio que es utilizado por la autoridad es que el plazo de la caducidad comienza a partir de que la autoridad tenga conocimiento del hecho generador de la obligación.
- La autoridad demandada, sostiene la legalidad y validez de la resolución impugnada.
- Se dice que la actora, realizó una incorrecta interpretación de lo dispuesto en la norma.
- Señala que al realizar una inadecuada interpretación de la norma, los argumentos de la actora resultan inoperantes e infundados.

Como se logra desprender de primera cuenta, la carente regulación del artículo 30, fracción I del Código Fiscal de la Federación, trae una ventaja para la autoridad fiscal y como consecuencia una desafortunada desventaja para el particular.

Sin embargo los contribuyentes, tienden acudir ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, a efecto de que ante esa instancia se reconozca que ya opero la caducidad aún cuando efectivamente así allá ocurrido, en estos supuestos los HH. Magistrados del Tribunal, entran al estudio del asunto para determinar si efectivamente ha operado el plazo de la caducidad, por lo que, el juicio concluye, y la Sala termina reconociendo la nulidad de la resolución impugnada.

En ese sentido, la carente regulación de la FIGURA DE LA CADUCIDAD, en una ley no sólo es perjudicial para los contribuyentes o patronos obligados a pagar el tributo, si no también para la Autoridad Fiscal, toda vez que al ser emplazada en juicio, y esta

a su vez proceder a sustanciar los mismos, ello implica desgastar recursos sociales, humanos, económicos, y jurídicos, al perder en la mayoría de los casos.

#### **4.4 CRITERIO SUSTENTADO POR EL T.F.J.F.A., EN MATERIA HABITACIONAL RESPECTO COMO OPERA LA CADUCIDAD.**

Ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, serán procedentes las impugnaciones de las resoluciones dictadas por la autoridad administrativa que se consideren ilegales, por lo tanto el particular puede atacarlas, por ejemplo la determinante de crédito fiscal derivada de la facultad de comprobación de la autoridad, respecto de una aportación y/o amortización omitidas pero de la cual ya operó la caducidad de las facultades de comprobación.

“Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XX, Diciembre de 2004

Página: 1467

Tesis: I.13o.A.87 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. ES COMPETENTE PARA CONOCER DE RESOLUCIONES QUE RECAIGAN A UNA INSTANCIA QUE POR SU PROPIA NATURALEZA IMPIDAN CONTINUAR CON UN PROCEDIMIENTO.**

El artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa prevé las hipótesis de procedencia del juicio contencioso administrativo, de cuya fracción XIII, se desprende que resulta procedente contra actos de la administración pública federal que posean la característica de ser resoluciones administrativas que pongan fin a un procedimiento, a una instancia, o bien, que resuelvan un expediente, conforme a lo dispuesto por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esto es, el legislador no refirió un único supuesto de procedencia del medio de defensa contencioso administrativo, sino que estableció tres hipótesis diversas e independientes entre sí, de tal suerte que no puede concluirse que las resoluciones que ponen fin a una instancia sean las mismas que aquellas que ponen fin al procedimiento administrativo o las que resuelven un expediente, de modo tal que debe entenderse que el primer supuesto consiste en que las resoluciones que den respuesta a la súplica, petición o



solicitud hecha a la autoridad por un particular, y que por su propia naturaleza determinen la imposibilidad de continuar con un procedimiento, pueden impugnarse a través del juicio de nulidad; ahora bien, de lo expuesto con anterioridad se advierte que pone fin a una instancia, no sólo la resolución que recaiga a ésta y la dé por concluida, sino también cuando por su naturaleza y por los términos en que se dicta, materialmente impide continuar con un procedimiento, o bien, no es factible dilucidar que ese procedimiento va a continuar, pues el término instancia se refiere a todos aquellos actos procesales comprendidos a partir del ejercicio de una acción y la contestación que se produzca, por lo que en términos de lo dispuesto en el citado artículo, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa sí es competente para conocer de las resoluciones que recaigan a una instancia, que por su propia naturaleza determinan la imposibilidad de continuar con un procedimiento

#### DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 84/2004. Country Club Bosques, S.A. de C.V. y otras. 9 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Rolando González Licona. Secretaria: Ana Luisa Muñoz Rojas.”<sup>4</sup>

En efecto, el artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, establece los supuestos de procedencia, como son las resoluciones que pueden ser impugnadas ante ese Tribunal, y en general es procedente en contra de resoluciones definitivas.

Ahora bien, el actor ante un juicio de nulidad, puede argüir que ha operado la caducidad, sin embargo el Tribunal resolverá de la siguiente manera: como lo fue resuelto por la Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, dentro del juicio de nulidad 3818/04-13-01-5, y que por sentencia de fecha 9 de mayo de 2005, se señaló:

**“Procede se declare la nulidad lisa y llana de la liquidación impugnada, en razón de que las mismas se han emitido en contravención de las normas aplicables, como lo son los artículos 14 y 16 constitucionales así como el artículo 30, fracción I de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.”**

---

<sup>4</sup> Tesis Aislada, Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis: I.13o.A.87 A

Ya que en efecto, los particulares que se adentran en un juicio de nulidad, ante una resolución que les ha creado un perjuicio dentro de los artículos que son invocados se encuentran el 14 y 16 Constitucionales, así como el artículo 30 de la Ley del Infonavit.

A continuación señalaremos un supuesto de caducidad de las facultades de comprobación, para ello tomamos como referencia las fechas en las cuales se tuvo que haber pagado los bimestres, del año de 1998, y que vencieron los días 17 de los meses de marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre. Sin embargo la autoridad realiza las facultades de comprobación y se da cuanta que no habían sido cubiertos, notificando los créditos fiscales respecto de esos periodos, hasta mayo de 2004, sin embargo resulta evidente que desde el año de 1998, hasta el año de 2004, trascurrió un lapso mayor de 5 años, por lo que las facultades de la autoridad caducaron, y como consecuencia la determinación de los créditos fiscales es ilegal.

“Lo anterior es así, en razón de que dichas liquidaciones, emitidas en mayo 14 de mayo de 2004 y que se notificaron el 20 de julio del mismo mes y año, corresponden a los bimestres del 1º al 6º de 1998, mismos que debieron pagarse dentro de los plazos que vencieron los días 17 de marzo, 17 de mayo, 17 de julio, 17 de septiembre y 17 de noviembre todos de 1998, y 17 de enero de 1999, respectivamente, por lo que es evidente que en su emisión y notificación se hizo fuera del plazo de cinco años que el referido segundo párrafo, fracción I, del artículo 30 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, prevé así:

Artículo 30.-(...)

Así las cosas, si el Infonavit, tuvo conocimiento del hecho generador que motiva la emisión de las cédulas que se controvierten, con anterioridad a los periodos liquidados, es evidente que una vez que fue vencido el plazo para determinar los créditos respectivos, es decir a partir de la fecha en que se venció el plazo con que cuentan los patrones para auto determinarlos dio comienzo el termino para que opere la caducidad de la facultad para fijar la cantidad liquida tanto aportaciones, cuanto amortizaciones y sanciones.

Esto se ratifica con la simple lectura de la foja No 2 de que una de las liquidaciones en pugna, en las que claramente se aprecia que el INFONAVIT tuvo conocimiento del hecho generador de la obligación, es decir, de la relación obrero patronal entre la hoy actora y los trabajadores referidos en la resoluciones, no hasta el año de 2004, que se emitieron y notificaron las liquidaciones a mi representada si no de manera previa al vencimiento de pago cada uno de los periodos liquidados, mediante el oficio del periodo liquidado, que se presento al Instituto Mexicano del Seguro Social, **debiendo tener dicha afirmación como prueba plena a favor de la Impetrante**, en los términos de la fracción I del artículo 234 del Código Fiscal de la Federación.”<sup>5</sup>

(Énfasis y subrayado añadidos).

En virtud de lo anterior, es por lo que el contribuyente o actor dentro del juicio de nulidad, argumenta que el Infonavit, ya había tenido conocimiento del hecho generador de la obligación, en el momento de vencimiento de cada uno de los pagos, intentándolo demostrar mediante oficio de periodo liquidado presentado ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, sin embargo recordemos que este último es una autoridad diversa al Infonavit, y como se desprende de lo anterior ello configuró prueba plena, sin embargo es difícil poder crear prueba plena de un hecho cuando el mismo fue ante autoridad diversa, es por lo que se le dificulta al actor demostrar su dicho.

Sin embargo, la Autoridad Administrativa cuenta con medios por lo cuales pudiera enterarse del incumplimiento de pago, respecto de un bimestre, ya que la autoridad cuenta con medios magnéticos de pago, así como otras bases de datos para poder comprobar esta situación, en ese sentido el artículo 4º del Reglamento de Inscripción de Pago, de Aportaciones y Entero de Descuentos al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, señala lo siguiente:

**“Artículo 4º** El instituto conservará en medios magnéticos, digitales, de microfilmación o de cualquier otra naturaleza que éste determine, la información de la documentación original presentada por los patrones, en relación a su inscripción y de la de sus trabajadores, modificación de salario y baja de sus trabajadores, sin que por tal motivo

---

<sup>5</sup> Sentencia de fecha 9 de mayo de 2005, emitida por la Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, dentro del Juicio Fiscal 3818/04-13-01-5

pierda, para todos los efectos legales, el carácter de documentos originales y de pleno valor probatorio.”

Por lo anterior, se señala que el Instituto cuenta con formas y medios a través de los cuales se puede allegar de información necesaria, para verificar las obligaciones que tienen hacia sus contribuyentes.

Sin embargo la autoridad cuenta con una ventaja sobre el contribuyente, toda vez que con el simple hecho de señalar otro momento a partir del cual ha tenido conocimiento del hecho generador, este se toma de referencia, como verdadero para que a partir del mismo se argumente que se tuvo conocimiento del hecho generador de la obligación.

Por lo que, se acude ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, para que este resuelva la litis o problemática planteada:

“Esta sala considera fundado el anterior concepto de impugnación, por lo que los artículos 30 y 35 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, establecen:

**“Artículo 30.-** Las obligaciones de efectuar las aportaciones y enterar los descuentos a que se refiere el Artículo anterior, así como su cobro, tienen el carácter de fiscales.

(...)

I.-(...)

Las facultades del Instituto para comprobar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, así como para determinar las aportaciones omitidas y sus accesorios, se extinguen en el término de cinco años no sujeto a interrupción **contado a partir de la fecha en que el propio Instituto tenga conocimiento del hecho generador de la obligación.** El plazo señalado en este párrafo sólo se suspenderá cuando se interponga el recurso de inconformidad previsto en esta Ley o se entable juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

La prescripción de los créditos fiscales correspondientes se sujetará a lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación;

(...).”

**“Artículo 35.-** El pago de las aportaciones señaladas en la fracción II del artículo 29, será por bimestres vencidos, a más tardar el día diecisiete de los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre de cada año.

Los patrones efectuarán las entregas de los descuentos a que se refiere el artículo 29, en la institución de crédito de su elección.”<sup>6</sup>

De las disposiciones transcritas se infiere que las facultades del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores para comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales se extinguen en el término de cinco años contados a partir del momento en que tiene conocimiento el hecho generador de la obligación, que nace al vencerse el plazo para cubrir en forma espontánea las aportaciones.

Cabe agregar, que este lapso sólo es susceptible de suspenderse ante la interposición de recurso de inconformidad previsto en la propia ley, o en su caso, por la promoción del juicio fiscal.

Al respecto, el artículo 35 invocado establece que las aportaciones del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores deben de enterarse por bimestres vencidos, a más tardar el 17 de los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre de cada año.

En el caso, de las resoluciones impugnadas, cuyo valor probatorio es pleno en los términos de los artículos 234, fracción I del Código Fiscal de la Federación, 129 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al anterior según su artículo 5º, no se advierte la fecha en que la autoridad conoció el hecho generador, ni el instituto demandado demuestra en juicio la fecha en que tuvo omisión de la empresa hoy actora referente al pago de las aportaciones y amortizaciones a la vivienda.

En efecto, se desprende el criterio que sigue el Tribunal (T.F.J.F.A.), en ese sentido consideramos fundado el argumento de la actora, señalado que de los artículos transcritos se desprende, que la autoridad cuenta con un lapso de tiempo de cinco años, contados a partir de que el instituto tuvo conocimiento del hecho generador de la obligación, así también señala que las aportaciones deben de enterarse por bimestres vencidos, Y QUE EL INSTITUTO NO DEMUESTRA EN JUICIO LA FECHA EN QUE TUVO OMISIÓN LA EMPRESA POR LO QUE RESPECTA AL PAGO DE APORTACIONES Y AMORTIZACIONES.

---

<sup>6</sup> Ibidem

Por lo que en efecto, no sólo resulta complicado para el actor demostrar que la autoridad tuvo conocimiento del hecho generador de la obligación, si no que también para la autoridad se presenta la problemática de demostrar la fecha en que la empresa fue omisa.

Todo lo referido lleva a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, a que resuelva que el término de la caducidad habrá de computarse de conformidad con lo dispuesto en el invocado artículo 35 de la ley de la materia, en relación con el artículo sexto transitorio del decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

**“Artículo sexto.-** La periodicidad del pago de las aportaciones y de los descuentos a que se refiere el artículo 35, continuara siendo de forma bimestral hasta que la ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado se establezca que la periodicidad de pagos se realizará mensualmente”.

Es decir, derivado de la carente regulación para establecer el momento a partir del cual comenzara a correr el cómputo de la caducidad, las salas integrantes del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se apoyan a efecto de resolver los juicios de caducidad en materia habitacional a lo dispuesto en el artículo sexto del decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, el cual hace referencia a la periodicidad de los pagos, ya sea descuentos o aportaciones mismas que, será en forma bimestral, en ese sentido la periodicidad es bimestral y el pago debe efectuarse antes del día 17 del mes siguiente correspondientes al periodo, siendo este el momento a partir del cual debe de efectuarse el pago el que se toma como referencia para determinar el inicio del conteo de los cinco años, correspondientes a las facultades de la autoridad para comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y en su caso determinar contribuciones.

En ese sentido, al buscar la manera de solucionar y resolver la laguna jurídica que se crea a partir de lo dispuesto en el artículo 30, fracción I, segundo párrafo de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, a la que el Tribunal (T.F.J.F.A.) sostiene que el momento de referencia para efectos del conteo es el que se debió de haber efectuado el pago que correspondía, solucionando y facilitando con ello el computo de la caducidad en materia habitacional.

#### **4.5 CRITERIOS SUSTENTADOS POR LA S.C.J.N. EN MATERIA HABITACIONAL RESPECTO COMO OPERA LA CADUCIDAD**

No esta por demás recordar que el artículo 94, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece los órganos en los cuales se depositara el PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, en ese sentido señala que se depositara el Poder Judicial de la Federación en: Juzgados de Distrito, Tribunales Unitarios de Circuito, Tribunales Colegiados de Circuito, en Tribunales Electorales, así como en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y que esta última representa el máximo Órgano del Poder Judicial de la Federación, por lo que sus criterios o jurisprudencias son obligatorios y deberán tomarse en cuenta para resolver un conflicto de intereses por parte de los demás órganos que integran ese mismo poder, por ser de jerarquía menor.

Si bien el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, no es parte integrante del PODER JUDICIAL, al tratarse de la naturaleza de un Tribunal Administrativo, los criterios emitidos por los órganos del poder judicial así como por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, son de aplicación estricta para ese Tribunal, siempre y cuando se pretenda resolver y estudiar la legalidad de la resolución impugnada.

Ahora bien, como ya referimos existe un problema respecto de cómo opera la caducidad en materia habitacional, aunado a que existen dos criterios contradictorios, uno de ellos sustentado por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el otro por emitido por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, por lo que la Suprema Corte de Justicia de la

Nación ha resultado la problemática mediante Jurisprudencia **62/2001-SS** emanada por contradicción de tesis, en cuya exposición de motivos señaló:

**“Tema:** INFONAVIT. INICIO DEL PLAZO DE CADUCIDAD DE LAS FACULTADES DEL INSTITUTO PARA DETERMINAR EL IMPORTE DE LAS APORTACIONES, TRATÁNDOSE DE TRABAJADORES INSCRITOS.

**Texto:** CONTRADICCIÓN DE TESIS 62/2001-SS. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO Y EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

MINISTRO            PONENTE:            JUAN            DÍAZ            ROMERO.  
SECRETARIO:            GONZALO            ARREDONDO            JIMÉNEZ.

CONSIDERANDO:

**TERCERO.**-El Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el veintisiete de abril del dos mil uno el amparo directo número DA. 1313/2001-66, promovido por Neumáticos Muevetierra, Sociedad Anónima de Capital Variable, sostuvo, en la parte que interesa a la presente **denuncia de contradicción, lo siguiente:**

**"SEXTO.**- ... En este tenor, resulta procedente analizar el segundo concepto de violación que versa sobre la indebida aplicación del artículo relativo a la caducidad, en virtud de que al referirse a la extinción de las atribuciones de las autoridades para ejercer sus facultades de comprobación y determinar un crédito fiscal, debe estudiarse con primacía.-Alega en síntesis la quejosa **la indebida interpretación del artículo 30, fracción I, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores por parte de la Sala, toda vez que el término ‘hecho generador’ se aplica cuando nos ubicamos en el supuesto normativo, por tanto, desde que el tercero perjudicado tuvo conocimiento de que la quejosa tenía la obligación de aportar al instituto el 5% correspondiente al Fondo Nacional de la Vivienda**, se debe computar el término para ejercer las facultades del tercero perjudicado y, en consecuencia, las mismas han caducado, y no como lo pretende hacer valer la responsable en el sentido de que las facultades del Infonavit, para ejercer sus cobros, inicia cuando dicho instituto tuvo conocimiento a través de la información proporcionada por la Administración Local de Auditoría Fiscal No. 62 del Norte del Distrito Federal.-Entrando al estudio, tenemos que el artículo 30, fracción I, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda, a la letra indica: ‘Artículo 30. Las obligaciones de efectuar las aportaciones y enterar los descuentos a que se refiere el artículo anterior, así como su cobro, tienen el carácter de fiscales.-(Reformado, D.O. 24 de febrero de 1992). El Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en su carácter de organismo fiscal



autónomo, está facultado, en los términos del Código Fiscal de la Federación, para: (Reformado primer párrafo, D.O. 22 de julio de 1994). I. Determinar, en caso de incumplimiento, el importe de las aportaciones patronales y de los descuentos omitidos, así como calcular su actualización y recargos que se generen, señalar las bases para su liquidación, fijarlos en cantidad líquida y requerir su pago. Para este fin podrá ordenar y practicar, con el personal que al efecto designe, visitas domiciliarias, auditorías e inspecciones a los patrones, requiriéndoles la exhibición de libros y documentos que acrediten el cumplimiento de las obligaciones que en materia habitacional les impone esta ley.-(Adicionado, D.O. 24 de febrero de 1992). Las facultades del instituto para comprobar el cumplimiento de las disposiciones de esta ley, así como para determinar las aportaciones omitidas y sus accesorios, se extinguen en el término de cinco años no sujeto a interrupción contado a partir de la fecha en que el propio instituto tenga conocimiento del hecho generador de la obligación. El plazo señalado en este párrafo sólo se suspenderá cuando se interponga el recurso de inconformidad previsto en esta ley o se entable juicio ante el Tribunal Fiscal de la Federación.-(Adicionado, D.O. 24 de febrero de 1992). La prescripción de los créditos fiscales correspondientes se sujetará a lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación. '-En el presente punto, **la litis se circunscribe a determinar la fecha a partir de la cual debe de correr el plazo para la extinción de las atribuciones del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, si es a partir de la realización del hecho imponible o de su conocimiento de esta realización por parte del instituto.**-Pues bien, debe iniciarse diciendo que este precepto regula un supuesto de caducidad. La caducidad en materia tributaria, contrariamente a sus rasgos procesales en otros ámbitos jurídicos, es una institución de naturaleza administrativa al servicio del valor de seguridad jurídica. Merced a ella no basta que la autoridad hacendaria se halle habilitada jurídicamente para producir determinados actos por poseer determinadas potestades, **sino que, además, es preciso actuar dichas potestades dentro de un determinado horizonte temporal**, ello a efecto de dar seguridad al administrado de que un poder no ejercido dentro de un lapso determinado es un poder extinto.-Las potestades susceptibles de extinción a través de tal figura son las de determinación y liquidación de tributos y la sancionatoria, por consiguiente, no es suficiente con que el ordenamiento jurídico haya conferido a la autoridad hacendaria la potestad de determinación y de imponer sanciones, ni tampoco lo será el que el administrado haya incurrido en algunos supuestos de omisión de pagos de tributos o cometido determinadas infracciones para que la autoridad pueda emitir el acto liquidatorio y sancionador, sino que es preciso que tales omisiones e infracciones hayan acaecido no más allá de ciertos límites temporales que en cada caso prevé el legislador.-Ahora bien, para dilucidar el problema planteado acudiremos a la interpretación literal, teleológica y sistemática del citado precepto legal.-Desde un punto de vista estrictamente literal, encontramos que el precepto en comento

prevé la extinción en un plazo de cinco años un (sic) sujeto a interrupción 'contado a partir de la fecha en que el propio instituto tenga conocimiento del hecho generador de la obligación'.- **Tomando en cuenta lo anterior, tenemos que la norma utiliza la expresión 'tenga conocimiento del hecho generador de la obligación' lo que puede suceder por medio de visitas domiciliarias, requerimiento de documentación, etcétera, y no la expresión 'a partir de la actualización del hecho generador', esto es, de la realización del supuesto previsto en el hecho imponible, razón por la cual desde este punto de vista resulta correcta la interpretación adoptada por la Sala Regional Metropolitana del Tribunal Fiscal de la Federación,** pues supedita el inicio del cómputo a la fecha en que el instituto tenga conocimiento de la realización del hecho imponible.-Las consideraciones que anteceden se refuerzan **si se acude a la interpretación sistemática de los demás artículos de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores**, en relación con el precepto en cuestión.-Efectivamente, el artículo 30 de la ley en análisis, otorga la calidad de organismo fiscal autónomo al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, a partir de la reforma a este precepto publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de febrero de mil novecientos noventa y dos, regulando por seguridad jurídica los supuestos de caducidad y de prescripción.-Sin embargo, es de hacer notar que en el caso de la prescripción de los créditos fiscales, el último párrafo de la fracción I remite a lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación, de lo que tenemos que la ley regula de forma diferente la prescripción y la caducidad, regulando un régimen especial para esta última institución, distinto al del Código Fiscal de la Federación.-Si a lo anterior agregamos que el plazo de la caducidad que regula la fracción I del artículo 30 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, a diferencia de lo que sucede con el Código Fiscal de la Federación, establece un plazo 'no sujeto a interrupción', **se obtiene que se refuerza la interpretación en el sentido de que el plazo de la caducidad se debe iniciar a partir de que el instituto tenga conocimiento de la realización del hecho imponible,** pues si bien existe esta última desventaja, en cambio, dicho plazo no está sujeto a interrupción.-Por último, acudiendo al aspecto teleológico, tenemos que la importante reforma de febrero de 1992 a la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, tuvo por objeto reiterar la facultad receptora de cuotas del instituto, pero incrementando sus facultades como organismo fiscal autónomo para contar con un procedimiento económico coactivo en contra de los patrones.-En efecto, acudiendo a la exposición de motivos tenemos que la iniciativa del Ejecutivo indicaba lo siguiente: '... Debe hacerse notar, además, que a pesar de haber sido definido el instituto como un organismo fiscal autónomo, tanto por limitaciones presupuestales como por el diseño de su estructura, no pudo sino cumplir parcialmente con ese cometido. Las principales limitaciones están relacionadas con la imposibilidad de hacer

efectiva la cobranza. Ello provocó que se presentara una inadecuada captación de las aportaciones e incumplimiento en su pago al instituto, así como deficiencias en la entrega al mismo de los descuentos que se deberían haber aplicado al pago de abonos para cubrir créditos otorgados por el propio organismo. En consecuencia, la iniciativa propone dotar al instituto de todas las facultades necesarias para que pueda desempeñar cabalmente su función de organismo fiscal autónomo.-Con el paso del tiempo, la modernización del régimen de operación del instituto permitirá el financiamiento de un mayor número de viviendas, ante una creciente demanda de las mismas por parte de los trabajadores.-Por todo lo anterior, la iniciativa tiene por objeto adecuar la normatividad aplicable al organismo citado, a los depósitos a favor de los trabajadores y a los sistemas de crédito a la vivienda, con vistas a los propósitos específicos siguientes: 1. Modificar las características de los créditos que otorga el instituto, de tal forma que pueda construirse un número creciente de viviendas; 2. Dar las bases para que se creen mecanismos de valoración objetiva para la asignación de los créditos que, al mismo tiempo que respeten los principios de equidad, permitan su recuperación; 3. Que los depósitos a favor de los trabajadores se constituyan en instituciones de crédito, a fin de que los mismos tengan conocimiento de los saldos a su favor y además que el instituto se encuentre en posibilidades de pagar a los trabajadores un mejor rendimiento sobre su ahorro; 4. Generar una mayor oferta de vivienda con más transparencia; y 5. Adecuar la organización y estructura del instituto a fin de que pueda cumplir de mejor manera los propósitos anteriores.-Al efecto, la iniciativa propone que: a) Las aportaciones del 5% destinadas al financiamiento de la vivienda se acrediten en una subcuenta relativa al Fondo Nacional de la Vivienda de las cuentas individuales del Sistema de Ahorro para el Retiro de los Trabajadores, previstas en la iniciativa de decreto que modifica la Ley del Seguro Social que se somete a la consideración del honorable Congreso de la Unión en esta misma fecha; b) Los saldos de la mencionada subcuenta causen intereses en función del remanente de operación del instituto; c) Se dote al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores de facultades que le permitan ser un auténtico organismo fiscal autónomo, a fin de que cuente con la facultad económico coactiva para realizar el cobro forzoso de las aportaciones patronales y de los descuentos omitidos. Tales funciones permitirán disminuir el incumplimiento en el entero de dichas aportaciones y descuentos, lo que se traduciría en que el Fondo Nacional de la Vivienda cuente con una mayor cantidad de recursos para financiar vivienda; d) El monto de los créditos se determine de acuerdo a la capacidad de pago de los trabajadores, a cuyo efecto se aumenta el plazo máximo de pago de los créditos. ...'.-Por otra parte, el último párrafo del artículo 5o. de la multicitada ley indica: 'Artículo 5o. El patrimonio del instituto se integra: ... Las aportaciones de los patrones a las subcuentas de vivienda son patrimonio de los trabajadores.'.-Atendiendo a la exposición de motivos y al contenido del artículo arriba citado, tenemos que la Ley del Infonavit regula un régimen menos rígido para la caducidad, atendiendo a la naturaleza social de la ley, pues establece que las aportaciones de los patrones son

patrimonio de los trabajadores, razón por la cual supedita el inicio del cómputo de la caducidad al conocimiento del hecho imponible por parte del instituto, por lo que al ser correcta la interpretación de la Sala no vulnera el contenido de los artículos 14 y 16 constitucionales, por lo cual el concepto de violación en estudio resulta infundado.-En esta tesis, el criterio de este tribunal es contradictorio a la tesis XXI.1o.46 A del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de 2000, página 1375, que a la letra indica: **'CADUCIDAD. MOMENTO EN QUE COMIENZA A CONTAR EL TÉRMINO RELATIVO CONFORME AL ARTÍCULO 30 DE LA LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES.'** (Se transcribe).-Bajo este tenor, y con fundamento en el artículo 197-A de la Ley de Amparo, se ordena la denuncia la (sic) contradicción de tesis ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que decida la que debe prevaler (sic) ..."

**CUARTO.**-Por su parte, el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, al resolver el diecisiete de agosto del año dos mil el amparo directo número 328/2000, promovido por Centro Escolar Reina Center, S.C., sostuvo, en la parte que interesa, las siguientes consideraciones:

**"SEXTO.**-Los conceptos de violación planteados por la quejosa, Centro Escolar Reina Center, S.C., son infundados ... -Ahora bien, la impetrante de manera total sostiene que la resolución reclamada es violatoria del cuarto párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal, así como del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, en razón de haberse considerado que en tratándose del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, las facultades para determinar aportaciones caducan de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 30 de su propia ley y no conforme al numeral 67 del Código Fiscal de la Federación; sin embargo, refiere la quejosa que es incorrecto que se afirme que la empresa actora sostuvo lo contrario puesto que, en todo caso, no debe perderse de vista que la función de la responsable es impartir justicia, y el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación la faculta para corregir los errores en la cita de los preceptos; por tanto, el hecho de que la accionante haya señalado un artículo inaplicable, no significa que su argumento sea infundado.-Al respecto, no causa perjuicio alguno a la quejosa, el que la Sala Fiscal hubiera expresado que resultaba infundado el concepto de impugnación en el sentido de haber operado la caducidad de las facultades de la autoridad demandada para determinar en cantidad líquida las obligaciones fiscales respecto de los bimestres correspondientes a los periodos de 1992 y 1993, porque la figura de la caducidad prevista en el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, en que se fundó la actora, era inaplicable respecto a la determinación de créditos en tratándose de la omisión en el pago de aportaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores; y esto es así, toda vez que enseguida efectuó el estudio correspondiente conforme a la ley aplicable; además, si la actora fue la que

fundamentó de manera errónea su excepción de caducidad, es lógico que la responsable, previo al estudio correspondiente, tenía la obligación de hacer pronunciamiento al respecto y poner de manifiesto por qué es inaplicable a la caducidad el precepto legal señalado por la demandante.-Expresa la peticionaria de garantías que la responsable interpreta en forma incorrecta el artículo 30 de la Ley del Infonavit, porque de su contenido se desprende que en materia de aportaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, el plazo de caducidad deberá empezar a correr a partir de que el instituto tenga conocimiento del hecho generador de la obligación, cuya definición según el maestro Humberto Delgadillo, contenida en la página 101 de su obra titulada 'Principios de Derecho Tributario', consiste en: 'El hecho generador, por su parte, es la realización del supuesto previsto en la norma que dará lugar a la obligación tributaria en general, ya sea de dar, hacer o no hacer.', de ahí que el hecho generador de la obligación de la quejosa de realizar aportaciones al Infonavit, no es otra cosa que la relación laboral, lo cual se desprende del artículo 29 de la ley del citado instituto, por lo que debe concluirse que el instituto tiene conocimiento de tal hecho generador con la inscripción que el patrón (en el caso la actora), hace de su trabajador ante él, instante en que el instituto registra al trabajador en sus archivos y empieza a considerar las obligaciones del patrón que surgen con motivo de la relación laboral entre él y sus trabajadores, emitiendo incluso las cédulas de liquidación correspondientes, de manera que la responsable confunde el hecho generador de la obligación, con la obligación misma y su incumplimiento pues, en todo caso, lo único que el instituto demandado conoció con la emisión del requerimiento contenido en el oficio DR/XX/12/AVC/1-06-01/274/96, del doce de noviembre de mil novecientos noventa y seis, fue el incumplimiento de la quejosa respecto de sus obligaciones.-Es incorrecto lo afirmado por la impetrante de amparo, puesto que si por hecho generador de una obligación, se entiende la realización del supuesto previsto en la norma que dará lugar a la obligación tributaria en general, luego entonces, como en el caso se atribuye a la quejosa haber omitido cubrir las aportaciones al Fondo Nacional de la Vivienda, por los periodos del segundo bimestre de mil novecientos noventa y dos al tercer bimestre de mil novecientos noventa y seis, es claro que, en contra de lo afirmado por la quejosa, el hecho generador de la obligación no lo constituye la fecha en que fueron inscritos los trabajadores ante el instituto, porque en esa época todavía no existía la obligación de efectuar pagos por concepto de aportaciones y, por ende, no es verdad que a partir de esa fecha (inscripción) el instituto emita las cédulas de determinación de aportaciones respectivas, porque esas cédulas se expiden en la fecha de nacimiento de la obligación tributaria, precisamente cuando se causaron esas aportaciones no pagadas conforme a los plazos contemplados en el artículo 35, párrafo primero, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, esto es, por bimestres vencidos, a más tardar el día diecisiete de los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre de cada año; por tanto, **es claro que la caducidad comienza a correr a partir del primer día hábil del mes siguiente al en que**

**fenece cada periodo cuyo pago se omitió, pues es cuando se tiene conocimiento de que se generó la obligación del contribuyente de pagar las contribuciones, al haber obtenido el beneficio por el trabajo desempeñado de los trabajadores inscritos ante el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, y empieza la facultad o derecho del citado instituto** para determinar o fijar la cantidad líquida de la obligación fiscal; a propósito de lo expuesto se transcriben los artículos 29, 30, fracción I y 35 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores: 'Artículo 29. Son obligaciones de los patrones: I. Proceder a inscribirse e inscribir a sus trabajadores en el instituto y dar los avisos a que se refiere el artículo 31 de esta ley. ... II. Efectuar las aportaciones al Fondo Nacional de la Vivienda en instituciones de crédito o entidades financieras autorizadas por la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, para su abono en la subcuenta del Fondo Nacional de la Vivienda de las cuentas individuales del Sistema de Ahorro para el Retiro abiertas a nombre de los trabajadores en los términos de la presente ley y sus reglamentos, así como en lo conducente, conforme a lo previsto en la Ley del Seguro Social y en la Ley Federal del Trabajo. Estas aportaciones son gastos de previsión de las empresas. A fin de que las instituciones de crédito o entidades financieras puedan individualizar dichas aportaciones, los patrones deberán proporcionarles, directamente o a través de los institutos de seguridad social o de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro según lo determine ésta, información relativa a cada trabajador en la forma y con la periodicidad que al efecto establezca la citada comisión; y III. Hacer los descuentos a sus trabajadores en sus salarios, conforme a lo previsto en los artículos 97 y 110 de la Ley Federal del Trabajo, que se destinen al pago de abonos para cubrir préstamos otorgados por el instituto y a la administración, operación y mantenimiento de los conjuntos habitacionales, así como enterar el importe de dichos descuentos en la forma y términos que establecen esta ley y sus reglamentos.-A fin de que las instituciones de crédito y entidades financieras puedan individualizar dichos descuentos, los patrones deberán proporcionarles, directamente o a través de los institutos de seguridad social o de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro según lo determine ésta, información relativa a cada trabajador con la forma y periodicidad que al efecto establezca la citada comisión.-Para los efectos de esta ley se entenderá por subcuenta de vivienda, a la subcuenta a que se refiere la fracción II del presente artículo.'-'Artículo 30. Las obligaciones de efectuar las aportaciones y enterar los descuentos a que se refiere el artículo anterior, así como su cobro, tienen el carácter de fiscales.-El Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en su carácter de organismo fiscal autónomo, está facultado, en los términos del Código Fiscal de la Federación, para: I. Determinar, en caso de incumplimiento, el importe de las aportaciones patronales y de los descuentos omitidos, así como calcular su actualización y recargos que se generen, señalar las bases para su liquidación, fijarlos en cantidad líquida y requerir su

pago. Para este fin podrá ordenar y practicar, con el personal que al efecto designe, visitas domiciliarias, auditorías e inspecciones a los patrones, requiriéndoles la exhibición de libros y documentos que acrediten el cumplimiento de las obligaciones que en materia habitacional les impone esta ley.-Las facultades del instituto para comprobar el cumplimiento de las disposiciones de esta ley, así como para determinar las aportaciones omitidas y sus accesorios, se extinguen en el término de cinco años no sujeto a interrupción contado a partir de la fecha en que el propio instituto tenga conocimiento del hecho generador de la obligación. El plazo señalado en este párrafo sólo se suspenderá cuando se interponga el recurso de inconformidad previsto en esta ley o se entable juicio ante el Tribunal Fiscal de la Federación.-La prescripción de los créditos fiscales correspondientes se sujetará a lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación.'.-'Artículo 35. El pago de las aportaciones señaladas en la fracción II del artículo 29, será por bimestres vencidos, a más tardar el día diecisiete de los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre de cada año.-Los patrones efectuarán las entregas de los descuentos a que se refiere el artículo 29, en la institución de crédito o entidad financiera autorizada de su elección.-El instituto podrá emitir y notificar liquidaciones para el cobro de las aportaciones y descuentos a que se refiere el artículo 29. Estas liquidaciones podrán ser emitidas conjuntamente con las liquidaciones del seguro de retiro y notificadas por el personal que realice la notificación de estas últimas, previo convenio de coordinación con el Instituto Mexicano del Seguro Social.-El instituto podrá recibir el pago de las aportaciones y descuentos a que se refiere el artículo 29, sujetándose a las disposiciones que al respecto emita la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.'.-En apoyo a lo considerado se aplica, en lo conducente, la jurisprudencia 27/93, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis varios 26/90, publicada en la página 25 del tomo 72, diciembre de 1993, Octava Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que dice: 'IMPUESTOS, CAUSANTES DE, Y CAUSANTES EXENTOS, CONCEPTOS.' (Se transcribe).-En las narradas condiciones es evidente que la extinción de las facultades del instituto demandado para determinar las aportaciones al Fondo Nacional de la Vivienda omitidas, causadas en el segundo bimestre de mil novecientos noventa y dos, el cual comprende los meses de marzo y abril de ese año, no corre a partir de que se inscribe a los trabajadores ante el instituto, fecha señalada por la quejosa; tampoco en la fecha en que se requirió de pago a la contribuyente mediante oficio de doce de diciembre de mil novecientos noventa y seis, como lo mencionó la responsable; pero es el caso, que aun analizada la caducidad en los términos precisados por este órgano colegiado en párrafos anteriores, esto es, a partir del día uno de mayo de mil novecientos noventa y dos, no beneficia a los intereses de la impetrante del amparo, porque considerando esa fecha, la caducidad debería fenecer el día uno de mayo de mil novecientos noventa y siete, por tanto, al treinta de enero de mil novecientos noventa y siete, fecha en que se notificó la resolución impugnada que contiene la determinación del crédito fiscal a

cargo de la empresa actora, Centro Escolar Reina Center, S.C., por la cantidad de ciento cincuenta y un mil novecientos treinta y ocho pesos con setenta y ocho centavos, por omisiones de sus aportaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, no había transcurrido el término de los cinco años que señala el artículo 30 de la ley de la materia, para que se extinguieran las facultades de ese instituto, para determinar las aportaciones mencionadas y, como consecuencia, menos habían caducado las citadas facultades de comprobación, respecto de los restantes bimestres, esto es, del tercer bimestre de mil novecientos noventa y dos al tercer bimestre de mil novecientos noventa y seis, pues éstos son más recientes que el segundo bimestre de mil novecientos noventa y dos analizado.- **Consecuentemente, al ser los conceptos de violación infundados, lo procedente es negar la protección de la Justicia Federal que se solicita."**

**El criterio anterior dio lugar a la aprobación de la tesis que seguidamente se transcribe:**

"Novena Época

"Instancia: **Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito**

"Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

"Tomo: XII, **diciembre de 2000**

"Tesis: XXI.1o.46 A

"Página: 1375

**"CADUCIDAD. MOMENTO EN QUE COMIENZA A CONTAR EL TÉRMINO RELATIVO CONFORME AL ARTÍCULO 30 DE LA LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES.-**El artículo 30 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, establece que **las facultades del instituto para comprobar el cumplimiento de las disposiciones de esa ley, así como para determinar las aportaciones omitidas y sus accesorios, se extinguen en el término de cinco años no sujeto a interrupción, contado a partir de la fecha en que el propio instituto tenga conocimiento del hecho generador de la obligación,** plazo que sólo se suspenderá cuando se interponga el recurso de inconformidad previsto en esa ley o se entable juicio ante el Tribunal Fiscal de la Federación; por tanto, si aquel acto es la realización del supuesto previsto en la norma que dará lugar a la obligación tributaria en general, el cual es la base para iniciar el lapso de la caducidad, es claro que el hecho motivador de la obligación no lo constituye la fecha en que fueron inscritos los trabajadores ante el instituto, porque en esa época todavía no existía la obligación de efectuar pagos por concepto de aportaciones, ya que no es a partir de entonces (inscripción), cuando el instituto emite las cédulas de determinación de aportaciones respectivas, puesto que esos documentos se expiden en la fecha de nacimiento de la obligación tributaria, precisamente cuando se causaron las aportaciones no pagadas conforme a los plazos contemplados en el artículo 35, párrafo primero, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, esto es, por bimestres vencidos, a más



tardar el día diecisiete de los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre de cada año; en consecuencia, **resulta que la caducidad comienza a correr a partir del primer día hábil del mes siguiente al en que fenece cada periodo cuyo pago se omitió**, pues es cuando se tiene conocimiento de que se generó la obligación del contribuyente de pagar las contribuciones, al haber obtenido el beneficio por el trabajo desempeñado por los trabajadores inscritos ante el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, y empieza la facultad o derecho del citado instituto para determinar o fijar la cantidad líquida de la obligación fiscal."

**QUINTO.**-Con la finalidad de establecer y delimitar la materia de la contradicción planteada, se estima conveniente realizar una síntesis de las características de los asuntos sometidos al conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito mencionados.

1. El Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito resolvió el juicio de amparo directo número 1313/2001-66, promovido por Neumáticos Muevetierra, Sociedad Anónima de Capital Variable. En ese juicio de garantías se reclamó la sentencia de la Décima Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Fiscal de la Federación que **reconoció la validez de la resolución en la que se determinó un crédito a cargo** de la quejosa por concepto de aportaciones omitidas al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en el ejercicio de mil novecientos noventa y cuatro. Las consideraciones de esa sentencia donde se analizó lo relativo a la caducidad de las aportaciones, y que aquí interesa, son, en síntesis, las siguientes:

**a)** Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, la facultad que tiene el instituto para determinar las aportaciones omitidas y sus accesorios, se extingue en un plazo de cinco años no sujeto a interrupción "contado a partir de la fecha en que el propio instituto tenga conocimiento del hecho generador de la obligación".

Que al utilizar la expresión "tenga conocimiento del hecho generador de la obligación" (lo cual puede suceder por medio de visitas domiciliarias, requerimiento de documentación, etcétera), y no la expresión a partir del hecho generador, es evidente que supedita el inicio del cómputo de la caducidad a la fecha en que el instituto tenga conocimiento de la realización del hecho imponible.

**b)** Que esa interpretación se corrobora con el hecho de que a partir de la reforma de veinticuatro de febrero de mil novecientos noventa y dos, se otorgó al instituto mencionado la calidad de organismo fiscal autónomo, regulándose por seguridad jurídica los supuestos de la caducidad y la prescripción. En la inteligencia de

que en el caso de la prescripción, el último párrafo de la fracción I, remite a lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación.

**c)** Que la interpretación anterior también se refuerza con el hecho de que la caducidad no se encuentra sujeta a interrupción; y si bien existe esta última desventaja, en cambio, dicho plazo no está sujeto a interrupción.

**d)** Que atendiendo a la exposición de motivos de la reforma al artículo arriba citado, la Ley del Infonavit regula un régimen menos rígido para la caducidad, en virtud de su naturaleza social, pues establece que las aportaciones de los patrones son patrimonio de los trabajadores, razón por la cual supedita el inicio del cómputo de la caducidad al conocimiento del hecho imponible por parte del instituto.

**2.** Por su parte, el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito resolvió el amparo directo 328/2000, promovido por Centro Escolar Reina Center, Sociedad Civil. En ese juicio de garantías se reclamó la sentencia de la Sala Regional de Guerrero del Tribunal Fiscal de la Federación que declaró la nulidad de la resolución en la que se determinó un crédito a cargo de la quejosa por concepto de aportaciones omitidas al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, por el segundo bimestre de mil novecientos noventa y dos al tercer bimestre de mil novecientos noventa y seis. Las consideraciones de esa sentencia donde se analizó lo relativo a la caducidad de las aportaciones, y que aquí interesa son, en síntesis, las siguientes:

**a)** Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, la facultad que tiene el instituto para determinar las aportaciones omitidas y sus accesorios, se extingue en un plazo de cinco años, el cual comienza a correr a partir del primer día hábil del mes siguiente a aquel en que fenece cada periodo de pago omitido, conforme a los plazos contemplados en el artículo 35, párrafo primero, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, esto es, por bimestres vencidos a más tardar el día diecisiete de los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre de cada año, pues es cuando se tiene conocimiento de que se genera la obligación del contribuyente de pagar las contribuciones, al haber obtenido el beneficio por el trabajo que desempeñaron los trabajadores inscritos ante el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, y empieza la facultad o derecho del citado instituto para determinar o fijar la cantidad líquida de la obligación fiscal resultando, por ende, inexacto que a partir de la inscripción se hubieren emitido las cédulas de liquidación de las aportaciones respectivas, ya que tales documentos se expiden en la fecha de nacimiento de la obligación tributaria. En apoyo de esas consideraciones invocó la jurisprudencia 27/93, aprobada por la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 25, tomo 72, diciembre de 1993, Octava Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que

dice: "IMPUESTOS, CAUSANTES DE, Y CAUSANTES EXENTOS, CONCEPTOS."

**b)** Que, por tanto, el plazo para la extinción de las aportaciones omitidas por la quejosa, en el segundo bimestre de mil novecientos noventa y dos, no corrió a partir de la fecha en que inscribió a los trabajadores ante el instituto, ni tampoco en la fecha en que se requirió de pago a la contribuyente, que fue, según lo mencionaba la responsable, mediante oficio de doce de diciembre de mil novecientos noventa y seis; pero que aun analizada la caducidad a partir del uno de mayo de mil novecientos noventa y dos, ello no beneficiaba a la impetrante del amparo, porque aun considerando esa fecha, la caducidad habría fenecido el uno de mayo de mil novecientos noventa y siete, de tal manera que al treinta de enero de mil novecientos noventa y siete, en que se le notificó la resolución impugnada que contenía la determinación del crédito fiscal a cargo de la empresa actora, Centro Escolar Reina Center, S.C., por la cantidad de ciento cincuenta y un mil novecientos treinta y ocho pesos con setenta y ocho centavos, por omisiones de sus aportaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, no había transcurrido el término de cinco años señalado en el artículo 30 de la ley de la materia para que se extinguieran las facultades que tiene ese instituto para determinar las aportaciones mencionadas y, como consecuencia, menos habían caducado las citadas facultades de comprobación respecto del tercer bimestre de mil novecientos noventa y dos al tercer bimestre de mil novecientos noventa y seis, pues éstos eran más recientes que el segundo bimestre de mil novecientos noventa y dos.

Señalados los principales elementos de los juicios de amparo que dieron origen a los criterios sustentados por cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito, debe determinarse si existe la contradicción de tesis que se ha denunciado, para lo cual es conveniente tener en cuenta el criterio contenido en la jurisprudencia 22/92, sustentada por la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 58, correspondiente a octubre de mil novecientos noventa y dos, página 22, que dice:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.-De conformidad con lo que establecen los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo de la Constitución Federal y 197-A de la Ley de Amparo, cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, o de la Sala que corresponda deben decidir cuál tesis ha de prevalecer. Ahora bien, se entiende que existen tesis contradictorias cuando concurren los siguientes supuestos: a) Que al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes; b) Que la diferencia de criterios se presente en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas de las

sentencias respectivas; y c) Que los distintos criterios provengan del examen de los mismos elementos."

El análisis de las consideraciones expuestas por los dos Tribunales Colegiados de Circuito, así como de sus antecedentes, demuestra que sí existe la contradicción de tesis denunciada, porque al tratar el mismo problema jurídico mediante el examen de los mismos elementos, **los tribunales llegaron a criterios jurídicos discrepantes, pues el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito sostuvo que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 30, fracción I, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, el plazo de la caducidad de las aportaciones omitidas y sus accesorios inicia a partir de que el propio instituto tenga conocimiento de la realización del hecho imponible. En cambio, el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito sostiene que el plazo de la caducidad corre a partir del primer día hábil del mes siguiente a aquel en que fenece cada periodo de pago omitido con conocimiento del instituto, pues hasta entonces se genera la facultad del instituto para determinar o fijar la cantidad líquida de la obligación fiscal, es decir, el plazo de la caducidad se inicia a partir de la fecha en que las aportaciones pudieron ser legalmente exigidas por el instituto.**

No es obstáculo para considerar existente la contradicción de tesis entre los órganos colegiados aludidos, el hecho de que al resolver el asunto de su competencia el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito no hubiere formulado materialmente una tesis que contenga la síntesis de los razonamientos que expuso en su resolución reproducida en líneas anteriores, puesto que cuando los artículos 107, fracción XIII, constitucional y 197-A de la Ley de Amparo, que regulan lo relativo al tipo de contradicción de que se trata, utilizan el término tesis, debe entenderse que el legislador se refiere a la posición que asume el juzgador en la solución del negocio jurídico que se le ha planteado y que se manifiesta en una serie de consideraciones y proposiciones que se expresan con el carácter de propias, además de que lo que norman los artículos enunciados es la contradicción o divergencia sobre una misma cuestión jurídica, como forma o sistema de integración de jurisprudencia, que lleve a la unificación de los criterios jurídicos sostenidos por los diversos órganos jurisdiccionales.

En este orden de ideas, en nada afecta el hecho de que el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuya resolución quedó transcrita, no haya emitido una tesis que reprodujera el criterio jurídico que sostuvo en un determinado asunto pues, como se tiene dicho, lo determinante para decidir si existe o no la contradicción de tesis denunciada, radica en que el órgano jurisdiccional haya resuelto el conflicto legal, dilucidando las cuestiones jurídicas planteadas mediante el examen de los mismos elementos, lo cual, como se tiene visto, así ocurrió en la especie.

Tiene aplicación al respecto la tesis P. LIII/95 sustentada por el Tribunal Pleno, cuyos datos de localización, rubro y texto, seguidamente se transcriben:

Lo anterior da lugar a que:

"Novena Época

"Instancia: Pleno

"Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

"Tomo: II, agosto de 1995

"Tesis: P. LIII/95

"Página: 69

**"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS OPUESTOS.**-Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, establecen el procedimiento para dirimir las contradicciones de tesis que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas de la Suprema Corte. El vocablo 'tesis' que se emplea en dichos dispositivos debe entenderse en un sentido amplio, o sea, como la expresión de un criterio que se sustenta en relación con un tema determinado, por los órganos jurisdiccionales en su quehacer legal de resolver los asuntos que se someten a su consideración, sin que sea necesario que esté expuesta de manera formal, mediante una redacción especial, en la que se distinga un rubro, un texto, y datos de identificación del asunto en donde se sostuvo, ni menos aún, que constituya jurisprudencia obligatoria, en los términos previstos por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, porque ni la Ley Fundamental ni la ordinaria en alguno de sus preceptos, establecen esos requisitos. Por lo tanto para denunciar una contradicción de tesis, basta con que se hayan sustentado criterios opuestos sobre la misma cuestión por Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o Tribunales Colegiados de Circuito, en resoluciones dictadas en asuntos de su competencia."

**SEXTO.-Precisado lo anterior, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe prevalecer el criterio que a continuación se desarrolla.**

El punto de la contradicción consiste en resolver cuándo comienza a correr el plazo de la caducidad para determinar las aportaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, que establece el artículo 30, fracción I, párrafo segundo, de la ley de dicho instituto, tratándose de trabajadores ya inscritos.

A fin de dilucidar la presente contradicción de criterios, es conveniente analizar la naturaleza de la figura de la caducidad,

incluida en la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

**La palabra caducidad** deriva del término latino **caducus** que **significa perder su fuerza una ley o un derecho. Extinguirse un derecho**, una facultad, una instancia o un recurso (Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española, vigésima primera edición, página 353).

**La caducidad se entiende como una consecuencia de la falta de ejercicio oportuno de un derecho** (Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico Mexicano, Porrúa, 1992, página 371). Es pues, un medio de extinción de derechos por efectos de su no ejercicio durante el tiempo que para hacerlo concede la ley. Esta figura jurídica pertenece al derecho procesal o adjetivo.

En la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, la caducidad se encuentra regulada por el artículo 30 y puede definirse como la sanción que se impone al instituto, como organismo fiscal autónomo, por su inactividad, lo cual implica la extinción de las facultades con que cuenta para determinar el importe de las aportaciones omitidas y sus accesorios, a la vez que consagra un principio de seguridad jurídica en los patrones, al sujetar esas facultades a un término y, por tanto, que no puedan ejercitarse en todo tiempo.

**Para resolver la materia de esta contradicción, es importante también tener presente el contenido del artículo 123, apartado A, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, así como de los numerales 29, 30, fracción I y 35 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (los dos últimos vigentes a partir del veinticinco de febrero de mil novecientos noventa y dos, e incluso en el año de mil novecientos noventa y cuatro, época en que se causaron las aportaciones, cuya extinción reclamaron las quejas). El texto de dichos preceptos dice, en lo conducente, lo que sigue:

"Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la ley.

"El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

"A. Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo:

"...

"XII. **Toda empresa agrícola, industrial, minera o de cualquier otra clase de trabajo, estará obligada, según lo determinen las leyes reglamentarias a proporcionar a los trabajadores**

**habitaciones cómodas e higiénicas.** Esta obligación se cumplirá mediante las aportaciones que las empresas hagan a un fondo nacional de la vivienda a fin de constituir depósitos en favor de sus trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad tales habitaciones.

"Se considera de utilidad social la expedición de una ley para la creación de un organismo integrado por representantes del Gobierno Federal, de los trabajadores y de los patrones, que administre los recursos del Fondo Nacional de la Vivienda. Dicha ley regulará las formas y procedimientos conforme a los cuales los trabajadores podrán adquirir en propiedad las habitaciones antes mencionadas.

"Las negociaciones a que se refiere ..."

**"Artículo 29. Son obligaciones de los patrones:** I. Proceder a inscribirse e inscribir a sus trabajadores en el instituto y dar los avisos a que se refiere el artículo 31 de esta ley; II. Efectuar las aportaciones al Fondo Nacional de la Vivienda en instituciones de crédito o entidades financieras autorizadas por la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, para su abono en la subcuenta del Fondo Nacional de la Vivienda de las cuentas individuales del Sistema de Ahorro para el Retiro abiertas a nombre de los trabajadores en los términos de la presente ley y sus reglamentos, así como en lo conducente, conforme a lo previsto en la Ley del Seguro Social y en la Ley Federal del Trabajo. Estas aportaciones son gastos de previsión de las empresas. A fin de que las instituciones de crédito o entidades financieras puedan individualizar dichas aportaciones, los patrones deberán proporcionarles, directamente o a través de los institutos de seguridad social o de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro según lo determine ésta, información relativa a cada trabajador en la forma y con la periodicidad que al efecto establezca la citada comisión; y III. Hacer los descuentos a sus trabajadores en sus salarios, conforme a lo previsto en los artículos 97 y 110 de la Ley Federal del Trabajo, que se destinen al pago de abonos para cubrir préstamos otorgados por el instituto y a la administración, operación y mantenimiento de los conjuntos habitacionales, así como enterar el importe de dichos descuentos en la forma y términos que establecen esta ley y sus reglamentos.-A fin de que las instituciones de crédito y entidades financieras puedan individualizar dichos descuentos, los patrones deberán proporcionarles, directamente o a través de los institutos de seguridad social o de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro según lo determine ésta, información relativa a cada trabajador con la forma y periodicidad que al efecto establezca la citada comisión.-Para los efectos de esta ley se entenderá por subcuenta de vivienda, a la subcuenta a que se refiere la fracción II del presente artículo."

**"Artículo 30. Las obligaciones de efectuar las aportaciones y enterar los descuentos a que se refiere el artículo anterior, así como su cobro, tienen el carácter de fiscales.-**El Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en su carácter de organismo fiscal autónomo, está facultado, en los términos del Código Fiscal de la Federación, para: I. Determinar, en caso de incumplimiento, el importe de las aportaciones patronales y de los descuentos omitidos, así como calcular su actualización y recargos que se generen, señalar las bases para su liquidación, fijarlos en cantidad líquida y requerir su pago. Para este fin podrá ordenar y practicar, con el personal que al efecto designe, visitas domiciliarias, auditorías e inspecciones a los patrones, requiriéndoles la exhibición de libros y documentos que acrediten el cumplimiento de las obligaciones que en materia habitacional les impone esta ley.-Las facultades del instituto para comprobar el cumplimiento de las disposiciones de esta ley, así como para determinar las aportaciones omitidas y sus accesorios, se extinguen en el término de cinco años no sujeto a interrupción contado a partir de la fecha en que el propio instituto tenga conocimiento del hecho generador de la obligación. El plazo señalado en este párrafo sólo se suspenderá cuando se interponga el recurso de inconformidad previsto en esta ley o se entable juicio ante el Tribunal Fiscal de la Federación.-La prescripción de los créditos fiscales correspondientes se sujetará a lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación."

**"Artículo 35. El pago de las aportaciones señaladas en la fracción II del artículo 29, será por bimestres vencidos, a más tardar el día diecisiete de los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre de cada año.-**Los patrones efectuarán las entregas de los descuentos a que se refiere el artículo 29, en la institución de crédito o entidad financiera autorizada de su elección.-El instituto podrá emitir y notificar liquidaciones para el cobro de las aportaciones y descuentos a que se refiere el artículo 29. Estas liquidaciones podrán ser emitidas conjuntamente con las liquidaciones del seguro de retiro y notificadas por el personal que realice la notificación de estas últimas, previo convenio con el Instituto Mexicano del Seguro Social.-El instituto podrá recibir el pago de las aportaciones y descuentos a que se refiere el artículo 29, sujetándose a las disposiciones que al respecto emita la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro."

Deriva de los preceptos legales transcritos lo siguiente:

a) Es obligación de los patrones proporcionar habitación a sus trabajadores, obligación que cumplen mediante sus aportaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, organismo que los sustituye en el cumplimiento de esta obligación a través del establecimiento de un sistema de financiamiento que permite otorgar a los trabajadores crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad sus habitaciones.



b) Los patrones deben pagar las aportaciones señaladas en la fracción II del artículo 29, por bimestres vencidos, a más tardar el día diecisiete de los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre de cada año. Esa obligación tiene carácter fiscal de conformidad con el artículo 30 de la ley de dicho instituto.

c) El instituto puede, haciendo uso de sus facultades, determinar las aportaciones respecto de las que el patrón no efectuó el pago dentro del plazo señalado, de lo que se sigue que tales facultades no se ejercitan al arbitrio del propio instituto, sino sólo cuando el patrón no paga.

d) Las facultades del instituto para determinar las aportaciones omitidas y sus accesorios se extinguen en el término de cinco años, no sujeto a interrupción, contado a partir de la fecha en que el propio instituto tenga conocimiento del hecho generador de la obligación. Dicho término sólo se suspenderá cuando se interponga el recurso de inconformidad previsto en la ley del instituto o se entable juicio ante el Tribunal Fiscal de la Federación.

Se advierte de lo anterior, que las aportaciones patronales al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores constituyen contribuciones por tratarse de aportaciones de seguridad social a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de las obligaciones previstas por la ley en materia de seguridad social, pues dichas aportaciones son gastos de previsión social y tienen su origen en la obligación que el artículo 123, apartado A, fracción XII, de la Constitución impone a los patrones de proporcionar habitaciones cómodas e higiénicas a sus trabajadores, obligación que cumplen los patrones a través de aportaciones que son administradas por el instituto.

El carácter de contribuciones lo ha reconocido el Pleno de esta Suprema Corte en la jurisprudencia 35/98, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, julio de 1998, página 28, que establece.

Bajo este debemos tener presente de que:

**"INFONAVIT. LAS APORTACIONES PATRONALES TIENEN EL CARÁCTER DE CONTRIBUCIONES Y SE RIGEN POR EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, CONSTITUCIONAL.-**Del examen de lo dispuesto en el artículo 2o. del Código Fiscal de la Federación y 30 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, se desprende que las aportaciones patronales son contribuciones, tanto por la calificación formal que de ellas hace el primero de los preceptos citados al concebir como aportaciones de seguridad social a cargo

de las personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de las obligaciones establecidas por la ley en materia de seguridad social, o de las personas que se benefician en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado, pues las aportaciones son gastos de previsión social y tienen su origen en la obligación que el artículo 123, apartado A, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le impone a los patrones de proporcionar habitaciones cómodas e higiénicas a sus trabajadores, obligación que se cumple a través de tales aportaciones que son administradas por el instituto a fin de establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a los trabajadores crédito barato y suficiente, como porque el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores constituye un organismo fiscal autónomo, investido de la facultad de determinar créditos a cargo de los sujetos obligados y de cobrarlos sujetándose a las normas del Código Fiscal de la Federación, por lo que en su actuación debe observar las mismas limitaciones que corresponden a la potestad tributaria en materia de proporcionalidad, equidad, legalidad y destino al gasto público."

Como no siempre los patrones efectúan el entero de dichas aportaciones dentro del plazo señalado, el instituto, como organismo fiscal autónomo, puede válidamente determinar el monto de las aportaciones omitidas y sus accesorios, según lo previsto en el citado artículo 30, fracción I, párrafo primero, de la ley del instituto.

El derecho del instituto para determinar las aportaciones omitidas y sus accesorios, no puede ejercitarse en todo tiempo, pues el propio artículo 30, fracción I, párrafo segundo, de la misma ley prevé la extinción de las facultades relativas. Dicho artículo señala el término de cinco años para que se extingan o caduquen esas facultades del instituto. Para el cómputo del aludido plazo, el numeral en comento prevé un supuesto: comenzará a contar a partir de la fecha en que el instituto tenga conocimiento del hecho generador de la obligación.

Si se toma en cuenta que la ley otorga a los patrones un plazo para hacer el pago de las aportaciones correspondientes, se conoce que el punto inicial de la caducidad es el momento en que culmina ese periodo de pago, pues hasta entonces surge para el instituto la facultad de actuar, es decir, su derecho a determinar las aportaciones omitidas y sus accesorios, con la sola aclaración de que para que pueda empezar a correr ese término extintivo desde el día siguiente al de la culminación del periodo de pago, es necesario que las aportaciones omitidas se relacionen con trabajadores que ya se encuentren inscritos ante el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en la inteligencia de que este supuesto se actualiza en el presente asunto, dado que los criterios contradictorios se sustentaron en juicios de amparo directo en los que el respectivo acto reclamado emanó de procedimientos administrativos en los cuales se determinaron créditos fiscales a cargo de sociedades mercantiles

que ya tenían inscritos a sus trabajadores. Por tanto, para iniciar el cómputo del plazo de la caducidad es imprescindible que la autoridad esté en aptitud de ejercer las facultades de que se trate. Ahora bien, como ya se vio, el artículo 35, párrafo primero, de la ley del instituto, establece que los patrones deben pagar las aportaciones por bimestres vencidos, a más tardar el día diecisiete de los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre de cada año. A guisa de ejemplo, el bimestre vencido de noviembre y diciembre, debía pagarse a más tardar el día diecisiete de enero siguiente, y así sucesivamente. Por tanto, el plazo para que el patrón pagara las aportaciones, iniciaba el día primero y fenecía el día diecisiete.

Así, cuando el citado artículo 30 dice hecho generador de la obligación, debe entenderse la omisión de pagar las aportaciones dentro del plazo de pago espontáneo que culmina el día diecisiete del mes siguiente al bimestre vencido; y para que se reputa que el instituto "tenga conocimiento" de ese hecho generador y se inicie el término legal de la caducidad, se requiere, por razones de orden jurídico, que esté enterado de las aportaciones omitidas de que se trate que le permitan ejercer sus facultades de determinación y liquidación; y se presume que tuvo conocimiento del aludido hecho generador cuando los patrones y sus trabajadores ya se encuentran inscritos ante el propio instituto, y aquéllos no pagaron sus aportaciones dentro del plazo señalado en el artículo 35, porque es innegable que podía detectar esa omisión por contar con dichos antecedentes.

En tanto que para que se reputa que el instituto "tenga conocimiento" del hecho generador de la obligación, a fin de que se inicie el término legal de la caducidad, por razones de orden jurídico, se requiere que esté enterado de las aportaciones omitidas de que se trate que le permitan ejercer sus facultades de determinación y liquidación; de modo que la circunstancia de que los patrones y sus trabajadores se encuentren inscritos ante el propio instituto, es suficiente para tenerla como base de que el pluricitado instituto tuvo conocimiento de las aportaciones omitidas e iniciar el cómputo del término legal de la caducidad, dado que se enteró de ese hecho generador y, por tanto, a partir del día siguiente a aquel en que feneció el plazo de pago espontáneo está en condiciones de determinar con toda certeza el monto de las aportaciones y, desde luego, de los accesorios derivados de la falta de pago oportuno de las cantidades debidas, de las cuales ya tiene antecedentes con motivo de la referida inscripción.

Consecuentemente, el plazo de la caducidad para que el instituto determine y liquide las aportaciones omitidas y sus accesorios, empezará a computarse a partir del día dieciocho del mes siguiente al bimestre vencido, porque hasta entonces puede, válidamente, ejercer esas facultades.

Aquí es oportuno precisar que no pasa inadvertido que el referido artículo 35 fue reformado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de mil novecientos noventa y

siete, estableciendo que el pago de las aportaciones será por mensualidades vencidas, sin embargo, dicha reforma no ha entrado en vigor, en virtud de que en el artículo sexto transitorio de ese decreto, se estableció que: "La periodicidad del pago de las aportaciones y los descuentos a que se refiere el artículo 35, continuará siendo de forma bimestral hasta que en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado se establezca que la periodicidad de pagos se realizará mensualmente.", lo cual no ha sucedido, pero cabe precisar que ya sea por bimestres vencidos o por mensualidades, el plazo de caducidad inicia al día siguiente del en que vence el plazo de pago espontáneo.

Se sigue de lo razonado que el cómputo de la caducidad no puede iniciarse dentro del plazo espontáneo de pago, porque lógicamente el instituto no está en aptitud de ejercer sus facultades.

Es pertinente precisar que ese cómputo tampoco puede iniciarse a partir del surgimiento de la relación laboral, pues si bien desde ese momento el patrón se encuentra obligado a inscribir ante el instituto a toda persona que se encuentre vinculada a él, de manera permanente o eventual, por una relación de trabajo cualquiera que sea el acto que le dé origen, y a realizar el pago de las aportaciones de habitación o vivienda, la cual se encuentra ligada a la existencia de la relación laboral, también lo es que el hecho generador de la caducidad es la conclusión del plazo de pago espontáneo que inicia el día primero y culmina el día diecisiete del mes siguiente al bimestre vencido.

**La interpretación armónica y sistemática de los preceptos antes citados, lleva a concluir a este órgano que en términos del artículo 30, fracción I, párrafo segundo, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, el plazo de la caducidad inicia a partir de que el instituto tiene conocimiento cierto del hecho generador de la obligación, lo cual acontece a partir del día siguiente al en que culmina el plazo de pago espontáneo de cada uno de los bimestres vencidos.**

En este orden de ideas, es inaceptable el criterio del Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al sostener que el plazo de la caducidad debe iniciar a partir de que se tenga conocimiento del hecho generador de la obligación, por medio de visitas domiciliarias, requerimiento de documentación, etcétera; y que ello se refuerza por tener el instituto la calidad de organismo fiscal autónomo, y porque además el plazo de la caducidad no está sujeto a interrupción y porque las aportaciones de los patrones son patrimonio de los trabajadores; pues como ya se razonó, el conocimiento del hecho generador, tratándose de trabajadores ya inscritos, se actualiza a partir del día siguiente a aquel en que culminó el plazo de pago

espontáneo señalado en el artículo 35 de la ley del instituto, y hasta entonces empieza a computarse el plazo de la caducidad.

No puede seguirse un criterio contrario por el hecho de que el segundo párrafo de la fracción I del artículo 30 de la ley del instituto establezca que a fin de determinar el importe de las aportaciones patronales, los descuentos omitidos y sus accesorios, podrá ordenar y practicar visitas domiciliarias, auditorías e inspecciones a los patrones requiriéndoles la exhibición de libros y documentos que acrediten el cumplimiento de las obligaciones que en materia laboral les impone esa ley, pues al margen de estas atribuciones, que el instituto puede ejecutar en todo tiempo, debe señalarse que, tratándose de trabajadores ya inscritos, el cómputo de la caducidad no puede empezar a partir de que el instituto tenga conocimiento del hecho generador de la obligación incumplida, por medio de visitas domiciliarias, auditorías e inspecciones, pues con tal criterio se haría depender el plazo de la caducidad del arbitrio o discrecionalidad del propio instituto, o del rezago de sus funciones, y tal eventualidad, además de resultar contraria a lo establecido en la ley, atentaría contra la seguridad jurídica que exige certidumbre para el cómputo de los plazos que en cada caso dispongan las leyes.

Tampoco puede arribarse a un criterio contrario, por el hecho de que el instituto tenga la calidad de organismo fiscal autónomo; que el plazo de la caducidad no esté sujeto a interrupción; y que las aportaciones de los patrones sean patrimonio de los trabajadores, pues la circunstancia de que el instituto sea autónomo sólo revela que se encuentra investido de la facultad de determinar créditos a cargo de los sujetos obligados y de cobrarlos sujetándose a las normas del Código Fiscal de la Federación; en tanto que el hecho de que tal plazo no esté sujeto a interrupción, únicamente implica que es continuo y no puede suspenderse (salvo los casos que establece el propio artículo 30); y en cuanto a que las aportaciones son patrimonio de los trabajadores, ello evidencia precisamente ese hecho y, por tanto, que pueden obtener crédito barato y suficiente para adquirir en propiedad habitaciones cómodas e higiénicas, o bien, para la construcción, reparación, ampliación o mejoramiento de sus habitaciones.

En consecuencia, y en vista de las consideraciones antes indicadas, se estima que debe prevalecer en lo esencial y con el carácter de jurisprudencia obligatoria, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 192 de la Ley de Amparo, el siguiente criterio:

**INFONAVIT. INICIO DEL PLAZO DE CADUCIDAD DE LAS FACULTADES DEL INSTITUTO PARA DETERMINAR EL IMPORTE DE LAS APORTACIONES, TRATÁNDOSE DE TRABAJADORES INSCRITOS.**-El artículo 30, fracción I, párrafo segundo, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, vigente desde el veinticinco de febrero de

mil novecientos noventa y dos, **establece que las facultades del instituto para determinar las aportaciones patronales omitidas y sus accesorios, se extinguen en el término de cinco años, no sujeto a interrupción, contado a partir de la fecha en que el propio instituto tenga conocimiento del hecho generador de la obligación. Por otra parte el artículo 35, párrafo primero, de la mencionada ley, establece que los patrones deben pagar las aportaciones de sus trabajadores inscritos por bimestres vencidos, a más tardar el día diecisiete de los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre de cada año; por tanto, el plazo para que el patrón pague espontáneamente inicia el día primero y fenece el día diecisiete de dichos meses y, a su vez, el plazo de la caducidad de las facultades del instituto para determinar y liquidar las aportaciones omitidas y sus accesorios empezará a computarse a partir del día dieciocho de los meses indicados, porque hasta entonces puede, válidamente, ejercer esas facultades.** No pasa inadvertido que el referido artículo 35 fue reformado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de mil novecientos noventa y siete, estableciendo que el pago de las aportaciones será por mensualidades vencidas; sin embargo, dicha reforma no ha entrado en vigor, en virtud de que en el artículo sexto transitorio de ese decreto, se estableció que "La periodicidad del pago de las aportaciones y los descuentos a que se refiere el artículo 35, continuará siendo de forma bimestral hasta que en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado se establezca que la periodicidad de pagos se realizará mensualmente.", lo cual no ha sucedido, pero cabe precisar que ya sea por bimestres vencidos o por mensualidades, el plazo de caducidad inicia al día siguiente del en que vence el plazo de pago espontáneo.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 197-A de la Ley de Amparo y 27, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

PRIMERO.-Existe la contradicción de tesis denunciada por los Magistrados integrantes del Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

SEGUNDO.-Debe prevalecer con carácter jurisprudencial el criterio sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

**de la Nación, bajo la tesis jurisprudencial redactada en el último considerando de esta resolución.**

Notifíquese; remítase la tesis de jurisprudencia aprobada al Tribunal Pleno y a la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, a los Tribunales de Circuito, a los Juzgados de Distrito, al Semanario Judicial de la Federación y a la Gaceta del mismo para su publicación, en acatamiento a lo previsto por el artículo 195 de la Ley de Amparo; a su vez, remítanse testimonios de esta resolución a los órganos colegiados que sostuvieron los criterios contradictorios y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Vicente Aguinaco Alemán y presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Fue ponente el Ministro Juan Díaz Romero.

Nota: El rubro a que se alude al inicio de esta ejecutoria corresponde a la tesis 2a./J. 67/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, diciembre de 2001, página 253.

La tesis P. LIII/95 citada en esta ejecutoria, integró la jurisprudencia P./J. 27/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, abril de 2001, página 77, con el rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES."<sup>7</sup>

En efecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se pronunció respecto el problema de la caducidad en materia habitacional, ello mediante contradicción de tesis mediante diversos criterios, sostenidos por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito el cual sostuvo que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 30, fracción I, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, el plazo de la caducidad de las aportaciones omitidas y sus accesorios inicia a partir de que el propio instituto tenga conocimiento de la realización del hecho imponible. En cambio, el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito sostuvo que el plazo de la caducidad corre a partir del primer día hábil del mes siguiente a aquel en que fenece cada periodo de pago omitido con conocimiento del instituto, pues hasta entonces se genera la facultad del instituto para determinar o fijar la cantidad líquida de la obligación fiscal.

La Segunda Sala, a través de la jurisprudencia **62/2001-SS**, resuelve de fondo, en cuyo rubro es **INFONAVIT. INICIO DEL PLAZO DE CADUCIDAD DE LAS**

---

<sup>7</sup> Exposición de motivos, jurisprudencia 62/2001, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

## **FACULTADES DEL INSTITUTO PARA DETERMINAR EL IMPORTE DE LAS APORTACIONES, TRATÁNDOSE DE TRABAJADORES INSCRITOS.**

El anterior criterio se fundamenta en el artículo 35, párrafo primero, de la mencionada ley, el cual establece que los patrones deben pagar las aportaciones de sus trabajadores inscritos por bimestres vencidos, a más tardar el día diecisiete de los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre de cada año; por tanto, el plazo para que el patrón pague espontáneamente inicia el día primero y fenece el día diecisiete de dichos meses y, a su vez, el plazo de la caducidad de las facultades del instituto para determinar y liquidar las aportaciones omitidas y sus accesorios empezará a computarse a partir del día dieciocho de los meses indicados, porque hasta entonces puede, válidamente, ejercer esas facultades, con ello se resuelve el problema de la caducidad en materia habitacional.

Con ello, se supera la falta de definición de lo dispuesto en el segundo párrafo, fracción I, del artículo 30 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, sin embargo es conocido que en materia fiscal, la aplicación de los criterios jurisprudenciales no es obligatoria para la autoridad es decir para el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, ya que mientras la Ley o el precepto legal en cuestión no sea abrogado o derogado por los órganos competentes, las autoridades del país se encuentran obligadas a aplicarla en términos de lo dispuesto por el Artículo 9 del Código Civil Federal, que claramente establece que:

“Artículo 9.- La ley sólo queda abrogada o derogada por otra posterior que así lo declare expresamente, o que contenga disposiciones total o parcialmente incompatibles con la ley anterior.”

Luego entonces, toda vez que el segundo párrafo del artículo 5º de la Ley del Impuesto al Activo, se encontraba vigente en la fecha en que la hoy actora formuló su confirmación de criterio, así como en la fecha en que se emitió la resolución impugnada y toda vez que, el artículo 5º del Código Fiscal de la Federación imperativamente establece que las disposiciones fiscales son de aplicación estricta, el artículo 30, segundo párrafo, fracción I, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores es una disposición de plena aplicación.

En ese sentido, se habla de la necesidad de reformar, por parte del poder legislativo la ley, en específico el artículo 30, segundo párrafo, fracción I de la Ley del Instituto del Fondo Nacional para los Trabajadores, a efecto de que no se siga dejando a



interpretación a partir de que momento comenzará a correr el cómputo del plazo de la caducidad, si será a partir de que se tenga conocimiento del hecho generador de la obligación, es decir si a partir de la realización de una visita domiciliaría.

En efecto, el hecho de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se haya pronunciado recientemente en este tema, deja un alivio temporal, toda vez que para poder reclamar este criterio se necesita que se acuda a demandar, ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, para reconocer esta declaratoria.

#### **4.6 NECESIDAD DE REFORMAR EL ARTÍCULO 30 FRACCIÓN I, SEGUNDO PÁRRAFO DE LA LEY DEL INFONAVIT**

Si bien, como hemos visto, parte de la problemática ha sido resuelta por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la carente regulación de lo dispuesto por el artículo 30, fracción I, segundo párrafo de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, trae como consecuencia confusiones las cuales se dilucidan ante los Tribunales.

Es decir pues si bien ya existe una jurisprudencia por parte de la Segunda Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la cual se establece a partir de cuando comenzara el cómputo de la caducidad en materia habitacional, dicha jurisprudencia no resulta ser obligatoria para la Autoridad Administrativa, por lo que de nueva cuenta se tendrá que acudir al Juicio de Nulidad para poder reconocer el momento de referencia como a partir del cual comenzara el cómputo de la caducidad en materia habitacional.

De ahí que se propone reformar, por parte del poder legislativo, lo dispuesto por el artículo 30 fracción I, segundo párrafo de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, estableciendo que el cómputo del plazo de la caducidad en materia habitacional, comenzaría a computarse a partir del día dieciocho de los meses indicados, a razón de que deben pagar las aportaciones de sus trabajadores inscritos por bimestres vencidos, a más tardar el día diecisiete de los

meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre de cada año; por tanto, el plazo para que el patrón pague espontáneamente inicia el día primero y fenece el día diecisiete de dichos meses.

Por ello, toda laguna jurídica de la ley, crea repercusiones las cuales pueden externarse en diversas interpretaciones o favoritismos de aplicación, por lo que la ciencia jurídica del derecho debe ser mas exacta y evitando las complicaciones que se puedan generar a futuro.

## **CONCLUSIONES**

**1.- El hecho generador de la obligación nace, al momento de realizar la conducta jurídica de hecho la cual debe encuadrar exactamente en la norma de derecho, es decir en lo dispuesto por la ley.**

**2.- Las facultades del Instituto, para verificar el cumplimiento de las disposiciones fiscales, se extinguen en el término de cinco años, contados a partir del momento en que se tuvo conocimiento del hecho generador de la obligación, el cual se suspende una vez iniciadas las facultades de comprobación.**

**3.- El artículo 30, fracción I, segundo párrafo de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, viola el principio de seguridad jurídica y certeza jurídica de conformidad con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

**4.- El artículo 30, fracción I, segundo párrafo de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, se aplica de manera indebida, toda vez que al referirse al hecho generador, este debe de entenderse que se actualiza desde el momento en que el Infonavit, tuvo conocimiento que la contribuyente tenía la obligación de aportar el 5%, correspondiente al Fondo Nacional para la Vivienda.**

**5.- El artículo 30 fracción I, segundo párrafo de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, al señalar que el plazo para que se configure la caducidad, comenzará a partir del momento en que se tiene conocimiento del hecho generador, NO precisa cuando o a partir de que acto, dicho instituto debe darse por enterado.**

**6.- El plazo de la caducidad sólo se suspenderá cuando se promueva un recurso Administrativo o se inicie juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.**

**7.- Actualmente, se crea un estado de incertidumbre jurídica para el gobernado, al no poder determinar a partir de que momento deberá de correr el plazo para la extinción de las Facultades del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, es decir si es a partir de que se actualice el hecho imponible o desde que el Instituto tiene conocimiento del hecho generador.**

**8.- La prescripción, es la extinción de un crédito fiscal o cantidad previamente determinada por el simple transcurso del tiempo, la cual aunque este determinada, ya no puede ser exigido su cobro.**

**9.- Económicamente, representan costos los procedimientos judiciales que se siguen ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, a efecto de reconocer y determinar el momento a partir del cual comenzará a computar el término de la caducidad, de conformidad con lo dispuesto por el**

**artículo 30, fracción I, segundo párrafo del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.**

**10.- Consideramos que actualmente existe una laguna en la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en específico en el artículo 30, fracción I, segundo párrafo de la Ley citada, toda vez que se deja al arbitrio de la autoridad un criterio que debe de estar contenido claramente en la ley.**

**11.- La expresión, “que tenga conocimiento del hecho generador de la obligación”, no refiere de manera clara la fecha en la cual fueron inscritos los trabajadores al Instituto, toda vez que en ese momento aún no se realizaban aportaciones, por lo que se requiere que los patrones realicen las aportaciones, para que el Instituto, tenga conocimiento del hecho generador de la obligación.**

**12.- Así también consideramos que la expresión “que tenga conocimiento del hecho generador de la obligación,” contenida en el segundo párrafo, fracción I, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, se refiere a los bimestres vencidos es decir a más tardar el día 17 de los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre del año correspondiente.**

**13.- Los patrones deben pagar las aportaciones de sus trabajadores inscritos por bimestres vencidos, a más tardar el día diecisiete de los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre de cada año; por**

tanto, el plazo para que el patrón pague espontáneamente inicia el día primero y fenece el día diecisiete de cada mes y, a su vez, el plazo de la caducidad de las facultades del instituto para determinar y liquidar las aportaciones omitidas y sus accesorios consideramos que empezarán a computarse a partir del día dieciocho de los meses indicados.

14.- A través de jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación se resolvió parcialmente la problemática de la caducidad en materia habitacional, al establecerse que las facultades del instituto para determinar las aportaciones patronales omitidas y sus accesorios, se extinguen en el término de cinco años, el cual se suspende una vez iniciadas las facultades de comprobación, contado a partir del día dieciocho de los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre, porque hasta entonces puede válidamente ejercer esas facultades.

15.- Proponemos reformar lo dispuesto en el artículo 30, fracción I, segundo párrafo de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, de conformidad a lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es; “CADUCIDAD. DE LA INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 30, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, SE DESPRENDE QUE EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA DECRETARLA, ES A PARTIR DE LA FECHA EN QUE EL INSTITUTO TENGA CONOCIMIENTO DEL HECHO GENERADOR”.

**16.- El reformar el artículo 30, fracción I, segundo párrafo de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, evitaría tener que acudir ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, para poder aplicar la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo que sin duda brindara a los contribuyentes un estado de certidumbre y certeza jurídica.**

**17.- La mayoría de los juicios fiscales en que se plantea el problema referido, se resuelve favorablemente para los patrones, por lo que el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda de los Trabajadores, eroga fuertes cantidades de dinero, las cuales son irrecuperables.**

## BIBLIOGRAFÍA

Acosta Romero, Miguel TEORÍA DE DERECHO ADMINISTRATIVO, décimo sexta edición, editorial Porrúa, México 2002.

Amescua Ornelas, Noraheid NUEVA LEY DEL SEGURO SOCIAL Ed. Sicco México 1996.

Arellano García, Carlos TEORÍA GENERAL DEL PROCESO Décimo Tercera Edición Ed. Porrúa México 2004.

Arriola Vizcaíno, Adolfo DERECHO FISCAL décimo segunda edición Editorial Porrúa México 2000.

Boeta Vega, Alejandro DERECHO FISCAL, Ediciones Contables y Administrativas, México 1992.

De Barros Corvalho, Paulo DERECHO TRIBUTARIO, (fundamentos Jurídicos de la Incidencia). Ed Ábaco de Rodolfo Depalma, S.R.L. C.I. Argentina 2002.

De la Garza, Sergio Francisco DERECHO FINANCIERO MEXICANO Séptima Edición Porrúa México 1976.

Delgadillo, Luis Humberto PRINCIPIOS DEL DERECHO TRIBUTARIO Ed. Limusa México 2003.

Flores Zavala, Ernesto FINANZAS PUBLICAS Ed Porrúa México 1998.

González y Rueda, Porfirio Teodomiro PREVISION Y SEGURIDAD SOCIAL DEL TRABAJO Ed. Limusa, primera edición México 1989.



Gutiérrez y González, Ernesto DERECHO DE LAS OBLIGACIONES décimo cuarta edición. Editorial Porrúa, México 2002.

Luquidi, Juan Carlos LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA Ed. Depalma, Argentina 1989.

Margain Manautou, Emilio DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (de anulación o ilegitimidad), décima edición, Editorial Porrúa, México 2001.

Margain Manautou, Emilio INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO TRIBUTARIO, décimo quinta edición, Editorial Porrúa México 2001.

Margain Manautou, Emilio LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN DE LA AUTORIDAD FISCAL, segunda edición, Editorial Porrúa, México 2001.

Moreno Padilla Javier REGIMEN FISCAL DE SEGURIDAD SOCIAL Y SAR segunda edición. Ed. Themis, México 1994.

Reyes Altamirano, Rigoberto ELEMENTOS BASICOS DEL DERECHO FISCAL, Ed. Universidad de Guadalajara, Jalisco, México 2001.

Rodríguez Lobato, Raúl DERECHO FISCAL Editorial, Harla, México 1986.

Ruiz Moreno, Ángel Guillermo NUEVO DERECHO DE LA SEGURIDAD SOCIAL, séptima edición. Ed Porrúa, México 1979.

Ponce Gómez, Francisco y Rodolfo Ponce Castillo, DERECHO FISCAL, Ed. Banca y Comercio, México 2005.

Sánchez Gómez, Narciso DERECHO FISCAL MEXICANO segunda edición  
Editorial Porrúa, México 2001.

Sánchez Miranda, Arnulfo APLICACIÓN PRACTICA DEL CÓDIGO FISCAL  
2004: INTRODUCCIÓN AL DERECHO FISCAL, Editorial Porrúa, México  
2004.

Sánchez León, Gregorio DERECHO FISCAL MEXICANO, Editorial  
Cárdenas, México 1994.

### **DICCIONARIOS**

Larousse, Décimo Quinta Edición. Larouse, España 1992.

### **ANUARIOS**

Anuario Fiscal Mexicano 2002, White y Case, S.C., México.

### **LEGISLACIÓN**

Código Fiscal de la Federación, vigente en 2007.

Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, vigente en  
2007.

Código Civil para el Distrito Federal, vigente en 2007.

Ley del Instituto Nacional del Fondo de la Vivienda para los Trabajadores,  
vigente en 2007.

Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social. Vigente 2007.

Reglamento para Efectuar y Enterar descuentos al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, vigente 2007.

Ley Federal del Trabajo, vigente 2007.

### **CRITERIOS JURISDICCIONALES**

Tesis 2ª./J.109/2005, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Noviembre 2005.

Tesis 1ª X/2005, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI.

Tesis P./J. 97/98, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Diciembre de 1998.

Tesis P./J. 85/98, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Diciembre 1998.

Tesis P./J. 92/98, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Diciembre 1998.

Tesis P. IX/2005, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Marzo 2005.

Tesis I.7º .A.163.A, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Enero 2002.

Tesis P. XCVIII/2000, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Junio 2000.

Tesis 2ª XLIX/2003, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Abril de 2003.

Tesis 2ª ./J.15/200, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Febrero de 2000.

**Jurisprudencia, 62/2001**, emitida por la Segunda Sala, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

### **SENTENCIAS**

Sentencia de fecha 9 de mayo de 2005, emitida por la Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, emitida dentro del juicio fiscal 3818/04-13-01-5.

### **PAGINAS WEB**

<http://www.infonavit.gob.mx>

<http://www.cu.gob.mx>.

<http://www.scjn.gob.mx>

<http://constitución.presidencia.gob.mx/>